

Cita Oficial

Corte I.D.H., **Caso Fairén Garbi y Solís Corrales**, Excepciones Preliminares. Serie D No.2.

Official Citation

I/A Court H.R., **Fairén Garbi and Solís Corrales Case**, Preliminary Objections. Series D No.2.

La sentencia emitida en fecha 26 de junio de 1987 se encuentra en la Serie C No.2 de las publicaciones de la Corte.

La selección de Memorias, Argumentos Orales y Documentos que se incluyen en la Serie D son reproducción de los originales tomados de los expedientes del caso.

The judgment delivered on June 26, 1987 is reported in Series C No.2 of the publications of the Court.

The selection of Pleadings, Oral Arguments and Documents included in Series D are reproduction from the originals taken from the case files.

341.245

C827c

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Fairén Garbi y Solís Corrales / Corte I.D.H. — San José, C.R. : Corte I.D.H., 1995.
192 p. ; 23 cm. — (Serie D, No. 2).

ISBN 9977-36-023-5

1. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
 2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CASOS.
 3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - JURISPRUDENCIA.
 4. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO - CASOS.
- I. Título. II. Serie.



INDICE

1.	Escrito del Gobierno de Honduras de oposición de excepciones preliminares de 31 de octubre de 1986.....	5
2.	Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de enero de 1987.....	38
3.	Carta del agente del Gobierno de Honduras de 13 de marzo de 1987.....	41
4.	Escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 1987 con observaciones a las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras	44
I.	LOS HECHOS MATERIA DE ESTE CASO	45
1.	Los Hechos	46
2.	Testimonios rendidos ante la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica	53
3.	La exhumación del cadáver encontrado en "La Montañita"	55
II.	OBJECIONES PRESENTADAS POR HONDURAS	58
1.	Supuesta falta de cumplimiento a los requisitos para la admisibilidad de la petición	58
2.	Supuesta falta de agotamiento de recursos internos	67
3.	Supuesto incumplimiento del plazo establecido en la Convención para la presentación de la denuncia	82
4.	Supuesta falta de cumplimiento al procedimiento sobre solución amistosa	83
III.	EL FENOMENO DE LA DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS	87

IV. CONCLUSIONES Y REITERACION DE PETICIONES	99
PRIMER OTROSI:	
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	100
1. Testimonial	100
2. Documental	103
A. Recortes periodísticos	103
B. Otros documentos	108
3. De Oficios	109
4. Pericial	110
SEGUNDO OTROSI:	
DESIGNACION DE DELEGADOS	111
TERCER OTROSI:	
DESIGNACION DE ASESORES	111
Notas	112
5. Nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 1987.....	117
6. Carta del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de mayo de 1987.....	121
7. Carta del Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al agente del Gobierno de Honduras de 15 de mayo de 1987.....	122
8. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 junio de 1987.....	124
9. Transcripción de la audiencia pública sobre excepciones preliminares de 16 de junio de 1987.....	126

**ESCRITO DEL GOBIERNO DE HONDURAS DE
OPOSICION DE EXCEPCIONES PRELIMINARES DE
31 DE OCTUBRE DE 1986**

CASO - 7951

MEMORIA^(*)PRESENTADA POR EL

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

ANTE LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

31 de octubre 1986

(*)De acuerdo con la resolución del Presidente de la Corte de 30 de enero de 1987, el presente escrito *"contiene alegatos que en verdad constituyen objeciones preliminares"*.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) aprobó el 18 de abril de 1986 en su 887a. sesión, la Resolución No. 23/86 referida al Caso No. 7951, el cual, a su vez, versa sobre la presunta desaparición en Honduras de los ciudadanos costarricenses Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales. En dicha Resolución, la Comisión resolvió: “1) Publicar en todas sus partes, la Resolución 16/84, así como el texto de la Resolución 23/86; 2) Referir el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los efectos previstos en el Artículo 63, Inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, que la Corte decida que hubo violación de los derechos a la vida (Artículo 1), a la integridad personal (Artículo 5) y a la libertad personal (Artículo 7) de la Convención; que se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y, se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización;” y 3) Comunicar al peticionario y al Gobierno de Honduras, de conformidad al Artículo 50, Inciso 2, del Reglamento de la Comisión (en adelante el Reglamento) la Resolución adoptada.

El Gobierno de la República de Honduras, vista la Resolución No. 23/86 y sus antecedentes y considerando el proceso irregular empleado en el conocimiento del caso, solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare inadmisibles el caso sometido a su jurisdicción en virtud de estar viciado de nulidad, desde sus inicios, el procedimiento empleado por la Comisión, petición que se fundamenta en las consideraciones que sobre los hechos y el derecho se expresen a continuación.

I

ANALISIS DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LA COMISION

- 1.- El Considerando No. 1 de la Resolución No. 16/84, adoptado por la Comisión en su 832a. sesión desarrollada el 4 de octubre de 1984, sostiene: “Que se puede tener como incontrovertible el hecho de que Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales, portadores de pasaportes costarricenses, han viajado desde San José, Costa Rica, el 8 de diciembre de 1981, por vía terrestre, en

automóvil particular con destino a Córdoba, Estado de Veracruz, México”, agregando: “No solamente lo afirma el reclamante, sino que también lo confirma el Gobierno de Nicaragua, en Nota en que informa el ingreso de aquellas dos personas en su territorio y la salida de las mismas para el territorio de Honduras”.

Este Considerando de la Resolución en referencia, a juicio del Gobierno de Honduras podría tenerse como incontrovertible y esa suposición valdría la pena dividirse en segmentos. Que salieron de Costa Rica el 8 de diciembre de 1981 lo afirma el denunciante, pero él no lo comprueba, lo confirma el Gobierno de Nicaragua. ¿Qué es lo que confirma el Gobierno de Nicaragua? ¿Que salieron de Costa Rica el 8 de diciembre de 1981 o que iban con destino a Córdoba, Estado de Veracruz, México? Cuando se analizan los Considerandos Nos. 1 y 2 de la Resolución antes citada, encontramos que el Gobierno de Nicaragua lo que afirma es que Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales ingresaron a Nicaragua el 8 de diciembre de 1981 y que salieron el 12 de diciembre de ese mismo año por la Aduana Las Manos, frontera con Honduras.

El destino final de la pareja es cuestionable pues aquí no hay coincidencia alguna. El denunciante afirma que es México y los presuntos lesionados en sus derechos afirman, si es que ellos personalmente llenaron las “Tarjetas de Embarque-Desembarque” en Nicaragua, que el destino era Guatemala, pues de otra manera no podría entenderse que en el renglón No. 11 de dicha Tarjeta ambos consignasen “Hotel Irazú, Guatemala”.

En vista de que los presuntos lesionados en sus derechos afirman que su destino era Guatemala, salvo que se demuestre lo contrario de manera fehaciente, el Gobierno de Honduras sólo puede tomar como incontrovertible la salida de Costa Rica el 8 de diciembre de 1981 y la siguiente entrada, en esa misma fecha, a Nicaragua de la pareja mencionada, territorio del cual salieron el 11 de diciembre de 1981. No puede aceptar el Gobierno de Honduras como incontrovertible el destino final señalado por el

denunciante ni lo afirmado en el Considerando No. 1 de la Resolución arriba citada.

- 2.- El Considerando No. 2 de la Resolución 16/84, dice: “Que de la misma manera, puede considerarse probado el hecho de que Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales ingresaron en el territorio de Nicaragua en la época de su viaje. El hecho está implícito en las informaciones de la Embajada de ese país en Costa Rica, pues las autoridades nicaragüenses, desde el primer momento (8 de enero de 1982) certificaron la salida de los dos desaparecidos el 11 de diciembre de 1981 por el puesto fronterizo de “Las Manos”, a través del cual ingresaron en el territorio de Honduras”.

A este respecto, el Gobierno de Honduras podría tener como incontrovertible la esencia de este Considerando. Más adelante se expondrá el por qué se podría tener como incontrovertible dicha esencia, por el momento sólo se desea puntualizar dicha posición.

- 3.- “Que las consideraciones posteriormente presentadas, señala el Considerando No. 3, por los Gobiernos de Honduras y Guatemala no tienen la misma coherencia de los informes del Gobierno de Nicaragua, a saber:
 - “a) Que el 14 de enero de 1982, en Nota firmada por el Señor Primer Secretario y Cónsul de la Embajada de Guatemala en San José de Costa Rica, categóricamente, se afirma que los desaparecidos “no entraron ni salieron de Guatemala” entre el 8 y 12 de diciembre de 1981 . . . ”. El segundo párrafo de este Inciso a), es indudablemente la pieza clave de los hechos, veamos que dice: “Teniendo en cuenta que los desaparecidos habían ingresado en Honduras, según lo que fuera certificado por el Gobierno de Nicaragua, y que de ahí no salieron, según la información del Gobierno de Guatemala, la conclusión natural sería la permanencia de aquellas personas en territorio de Honduras”.

Es la pieza clave por cuanto a pesar de que las premisas implícitas en dicho párrafo fueron modificadas con pruebas indubitables, la conclusión sigue siendo la misma. Correcto el silogismo en su formulación inicial, equivocado al final. Pero continuemos con el Considerando número 3.

“b) A su vez, el Gobierno de Honduras hizo una inicial declaración de que los desaparecidos no constaban en el listado del computador de las entradas en Honduras entre el 8 y 15 de diciembre de 1981, (. . .), eso llevaría a la conclusión inaceptable de que los dos jóvenes desaparecidos no se encontraban en ninguno de los países de su itinerario turístico”.

El Gobierno de Honduras no niega, ni ha negado, que inicialmente hubo declaraciones inexactas y contradictorias. Esto es una verdad incontrovertible, pero el problema de este Inciso b) es igual que el anterior: la conclusión no es correcta a la luz de nuevos hechos que modifican sustancialmente la premisa.

El Inciso c) del Considerando supramencionado reza así:

“Existió, por lo menos inicialmente, una flagrante contradicción entre las informaciones de los Gobiernos de Nicaragua y Guatemala y las informaciones del Gobierno de Honduras, lo que, en aquel momento, hacía imposible averiguar cual era la información correcta, toda vez que, en síntesis, los tres Estados supra referidos negaron la permanencia, en sus territorios de Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales”.

El Gobierno de Honduras no niega la existencia de contradicciones en la información suministrada inicialmente, contradicciones que son superadas el 8 de marzo de 1982 cuando en forma categórica las autoridades competentes de aquel entonces afirmaron:

- “1.- Que Francisco Fairén Garbi, de nacionalidad costarricense, Pasaporte No. 9-048-377-81 y Yolanda Solís Corrales, de nacionalidad costarricense, Pasaporte No. 1419-1217, ingresaron al territorio hondureño, por la Aduana “Las Manos” Departamento de El Paraíso, el día 11 de diciembre de 1981, conduciendo el vehículo Marca Opel, Placa Costarricense No. 39991.

- 1.2.- A las 15:00 horas del día 12 de diciembre de 1981, abandonaron el país, por la Aduana “El Florido”, Departamento de Copán, (Occidente del país) supuestamente vía a la República de Guatemala”.

Lo transcrito es parte integrante del Oficio No. 143-DGPE, enviado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras, al Secretario Ejecutivo de la Comisión. En dicha comunicación se transcribe el informe expedido por el Jefe de Inspectores de Migración en el que se detalla y explica el ciclo migratorio cumplido por la pareja costarricense en Honduras. Se anexa a dicha comunicación copia fotostática de las Boletas de Control Migratorio Nos. 470859 y 470860, la primera correspondiente a Francisco Fairén Garbi y la segunda a su acompañante Yolanda Solís Corrales. Se remitió adjunto, asimismo, copia del pase fronterizo expedido a favor de Francisco Fairén Garbi. Dicho pase es una autorización que confiere la Dirección General de Aduanas para que la persona a cuyo favor es expedido pueda transitar en el vehículo que ahí se detalla y por el tiempo que ahí se consigna, por el territorio nacional.

Honduras admitió, se reitera, que la pareja de costarricenses ingresó a su territorio el cual abandonó con destino a Guatemala. Se aportaron las dos únicas pruebas documentadas posibles y existentes.

La afirmación en referencia destruye por sí mismo la estructura de

los silogismos contenida en los Incisos a) y b) del Considerando No. 3. La conclusión "natural" se desvanece por sí sola.

Hay un elemento, sin embargo, en el Inciso a) que no se ha abordado: "Teniendo en cuenta que los desaparecidos habían ingresado a Honduras, según lo que fuera certificado por el Gobierno de Nicaragua . . .". La Comisión por segunda vez no duda de todo lo dicho, afirmado, confirmado y certificado por Nicaragua. Más adelante, como ya se anunció, se retornará a este punto en forma conjunta con el anterior.

Reconociendo la existencia de contradicciones iniciales, no tiene sentido referirse a los Considerandos 4 y 5 los que confirman esas contradicciones.

- 4.- Que el Gobierno de Guatemala se contradijo resulta también un hecho incontrovertible. Veamos lo que dice el Primer Secretario y Cónsul de Guatemala:

"EMBAJADA DE GUATEMALA. SAN JOSE, COSTA RICA. SCEG-3-15-82. YO CARLOS AUGUSTO LOPEZ SANTIZO, PRIMER SECRETARIO Y CONSUL ACTUALMENTE ENCARGADO DE NEGOCIOS DEL GOBIERNO DE GUATEMALA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, CERTIFICO QUE: LOS SEÑORES CELINO SOLIS CARBALLO, FRANCISCO FAIREN ALMENGOR, PADRES DE LOS JOVENES COSTARRICENSES FRANCISCO FAIREN GARBI Y DE LA SEÑORITA YOLANDA SOLIS CORRALES, SE PRESENTARON A MI OFICINA CON NOTA DIRIGIDA A ESTA MISION DIPLOMATICA PARA VER DE QUE MANERA SE LES PODIA PRESTAR AYUDA PARA GESTIONAR ANTE LAS AUTORIDADES DE MI PAIS DATOS REFERENTES A LA LOCALIZACION DE ESTOS DOS JOVENES, YO COMO ES NATURAL PREGUNTE QUE TRAMITES HABIAN YA EFECTUADO ANTE LAS AUTORIDADES DE COSTA RICA, DANDOME RESPUESTA QUE HABIAN PRESENTADO SU DENUNCIA ANTE EL GOBIERNO DE COSTA RICA POR MEDIO DEL MINIS-

TERIO DE RELACIONES EXTERIORES. EN TAL VIRTUD LES INDIQUE QUE NOSOTROS ESPERABAMOS NOTA DE ESTE MINISTERIO PARA HACERLO EN FORMA OFICIAL POR MEDIO DE LOS CONDUCTOS LEGALES, EN VISTA QUE TODO ESTO SE LLEVA UN TIEMPO DE SUPONER LARGO TODO EL PROCESO, Y MIENTRAS TANTO YO COMO PADRE Y JEFE DE UN HOGAR COSTARRICENSE LES PROMETI QUE, HARIA TODO LO POSIBLE DE AVERIGUAR ANTE LAS AUTORIDADES DE MIGRACION DE GUATEMALA POR MEDIO DEL SEÑOR SUBDIRECTOR DE MIGRACION SEÑOR FERNANDO ANTONIO LOPEZ SANTIZO -HERMANO DEL SUSCRITO PRIMER SECRETARIO Y CONSUL- LO CUAL SE HIZO EN FORMA TAL QUE SE ME INFORMO QUE SEGUN LISTADOS DE LOS INSPECTORES Y QUE LLEGA DIARIAMENTE PARA HACER UN INFORME DE PARTE DE LA INSPECTORIA GENERAL DEL MOVIMIENTO DE ENTRADAS Y SALIDAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, SE ME INFORMO QUE DESDE EL 8 AL 12 DE DICIEMBRE DE 1981 ESTAS PERSONAS NO ENTRARON NI SALIERON DE GUATEMALA LO CUAL ESTA REGISTRADO EN LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION DE GUATEMALA. Y PARA LOS USOS QUE CONVENGAN A LOS INTERESADOS SE EXTIENDE LA PRESENTE, EN LA CIUDAD DE SAN JOSE DE COSTA RICA A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE ENERO DE 1982. SELLO. CARLOS AUGUSTO LOPEZ SANTIZO. PRIMER SECRETARIO Y CONSUL EMBAJADA DE GUATEMALA. SAN JOSE, REPUBLICA DE COSTA RICA”.

De la transcripción hecha se desprende que lo informado por el Primer Secretario y Cónsul de Guatemala en Costa Rica no reviste carácter oficial. “. . . En tal virtud les indiqué que nosotros esperábamos nota de este Ministerio para hacerlos en forma oficial por medio de los conductos legales . . .”, y que lo informado por el “jefe de un hogar costarricense” tiene carácter provisional y resulta de una indagación realizada con su hermano.

Ahora bien, el 3 de febrero de 1982, el Inspector en Jefe de Migración de Guatemala, Ismael Morales Chinchilla y el Inspector No. 4, Jorge Solares Zavala, le comunican al Jefe de

Inspectores de Migración de la Dirección General de Migración de Guatemala que:

“Revisados los listados correspondientes se constató que: YOLANDA SOLIS CORRALES, DE NACIONALIDAD COSTARRICENSE, DE 27 AÑOS DE EDAD, INGRESO AL PAIS EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1981, POR LA DELEGACION DE MIGRACION DE “EL FLORIDO”, CAMOTAN, CHIQUIMULA, AMPARADA CON PASAPORTE No. P-1-419121/78; FRANCISCO FAIREN GARBI, DE NACIONALIDAD COSTARRICENSE, DE 28 AÑOS DE EDAD, INGRESO AL PAIS EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1981 POR LA DELEGACION DE MIGRACION DE “EL FLORIDO”, CAMOTAN, CHIQUIMULA, PROCEDENTE DE HONDURAS, AMPARADO CON PASAPORTE No. P-9-048-377-81. YOLANDA SOLIS CORRALES, COSTARRICENSE, DE 27 AÑOS DE EDAD SALIO DEL PAIS EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1981, POR LA DELEGACION DE MIGRACION DE “VALLE NUEVO”, CON DESTINO A EL SALVADOR, AMPARADO CON PASAPORTE No. 1419-121/78. FRANCISCO FAIREN GARBI, COSTARRICENSE, DE 28 AÑOS DE EDAD SALIO DEL PAIS EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1981, POR LA DELEGACION DE MIGRACION DE “VALLE NUEVO”, CON DESTINO A EL SALVADOR, AMPARADO CON PASAPORTE No. 904837781. ES CUANTO ME PERMITO INFORMAR A USTED PARA LO QUE TENGA A BIEN DISPONER. ATENTAMENTE. SELLO. ISMAEL MORALES CHINCHILLA. INSPECTOR JEFE DE MIGRACION. JORGE SOLARES ZAVALA. INSPECTOR No. 4”.

La Comunicación transcrita no solo desmiente el Certificado expedido por el Primer Secretario del Cónsul de la Embajada de Guatemala sino que comprueba lo afirmado por Honduras. El Gobierno de Honduras conoció de la existencia de esa prueba el 12 de mayo de 1982 y así se lo hizo saber a la Comisión, y ese conocimiento lo tuvo por lo expresado por el denunciante en sus observaciones. La copia de esa comunicación expedida por la Dirección General de Migración de Guatemala, la conoce el Gobierno de Honduras en forma íntegra gracias al expediente

presentado por la Comisión, adjunto a su demanda, debidamente certificada por su Secretario Ejecutivo y de ello se deja expresa constancia.

- 5.- A juicio del Gobierno de Honduras podría tenerse como un hecho incontrovertible que el Gobierno de El Salvador, por medio de la Dirección General de Migración, que es su órgano competente, certificó que la pareja de costarricenses no ingresó a dicho país, tal como expresa el Considerando No. 7 de la Resolución 16/84.
- 6.- El Considerando No. 8 de la Resolución 16/84 de la Comisión establece que la “documentación precedente de las autoridades guatemaltecas contradice la información de las autoridades hondureñas”. Esto es totalmente inexacto, pues como se señaló en párrafos precedentes, lo expresado por la Dirección General de Migración de Guatemala comprueba lo afirmado por el Gobierno de Honduras.

Resulta también inexacto que el Gobierno de Honduras se haya dirigido al Gobierno de Costa Rica el 10 de marzo de 1982 mediante TELEX URGENTE. La verdad de lo ocurrido es lo siguiente: Con fecha 9 de marzo de ese año el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras libró comunicación diplomática a su homólogo de Costa Rica informándole el resultado de las investigaciones realizadas. Como es usual en la vida diplomática, la comunicación se entregó al Señor Embajador de Costa Rica en Honduras, solicitándole la hiciera llegar a su Alto Destinatario; como es también usual en estos casos, se le envió al Señor Embajador, copia de la Nota que el Doctor Edgardo Paz Barnica, enviaba al Doctor Bernd Niehaus. El Señor Embajador recibió la Nota y el 10 de marzo la comunicó a su Cancillería vía télex.

Esta comunicación, a pedido del Gobierno de Costa Rica, fue recificada -pues habían varios errores en la transcripción- y ratifica-

da por Honduras y de todo ello hay pruebas. Resulta evidente que el Gobierno de Honduras no envió el télex urgente mencionado por la Comisión.

El contenido de la comunicación librada al Gobierno de Costa Rica es en esencia el mismo del transmitido a la Comisión el 8 de marzo de 1982, o sea, que a la Comisión se le informó el resultado de las investigaciones del caso un día antes que se hiciera al Gobierno de Costa Rica. Ambos mensajes fueron acompañados con la copia de las Boletas de Control Migratorio y el Pase Fronterizo señalado en párrafos anteriores.

Conviene señalar que en los Considerandos hasta ahora mencionados la Comisión ha omitido en todo momento referirse a la comunicación del Gobierno de Honduras fechada el 8 de marzo de 1982, y que los elementos ahí contenidos ahora los introduce en la segunda parte de un Considerando que en su primera parte es inexacto. Las razones de ello no son fundamentales, lo importante es la omisión, la cual sólo se puede explicar en función del Considerando No. 9, el que resulta conclusión del 8.

La Comisión omite mencionar en todo momento la fecha en que el Gobierno de Honduras le informó del resultado de las investigaciones realizadas, a pesar de que el Oficio 143 DGPE forma parte del expediente presentado por la Comisión.

- 7.- Respecto al Considerando No. 11 el Gobierno de Honduras acepta como un hecho incontrovertible que Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales entraron al territorio de Honduras, del cual salieron posteriormente. De ello se informó en marzo de 1982 y se ratifica por medio de la presente.

¿Por qué duda la Comisión de lo afirmado por el Gobierno de Honduras? Antes de responder a los aspectos referidos exclusiva-

mente al Considerando No. 11, abordaremos el caso desde sus inicios.

En noviembre de 1981 se habían celebrado elecciones generales y el 27 de enero de 1982 asumió el poder el Doctor Roberto Suazo Córdova, tras largos años de Gobierno de facto, o sea, es el momento de la transición hacia una democracia participativa y pluralista. En las dependencias e instituciones del Estado se producen cambios a diversos niveles. Ello no justifica el suministro de información contradictoria, pero el momento que vive el país no puede ser dejado a un lado.

Hasta este momento y en esta parte, no habrá de señalarse los errores de procedimiento en que incurrió la Comisión, que podrían ser presentados ahora porque constituyen un hecho más; sin embargo, se reservan para los fundamentos de derecho.

El 8 de marzo el Gobierno de Honduras afirmó categóricamente que la pareja de costarricenses ingresó y salió rumbo a Guatemala. La Comisión tiene tres dudas al respecto, primero porque las Tarjetas de migración no tienen firma. ¿Cuándo las Boletas de Control Migratorio de Honduras han sido firmadas? Nunca. Segunda porque fueron llenadas a máquina contrario a lo que comúnmente sucede. ¿Es que existe alguna prohibición que impida que las Boletas de Control Migratorio sean llenadas a máquina? Resulta que no existe prohibición alguna y no es tan inusual que ello ocurra; el Gobierno de Honduras puede demostrar con evidencias este extremo. Y en tercer lugar, porque las pruebas fueron entregadas tres meses después de que ocurrieran los hechos. Esto es cierto, pero, ¿es qué es posible afirmar el ingreso y salida de una persona de un país sin tener las pruebas correspondientes? ¿es qué las pruebas deben entregarse antes que el Informe? El Gobierno de Honduras reconoce el ingreso de los costarricenses y aporta las pruebas de su afirmación.

¿Qué diferencia jurídicamente relevante existe entre las autoridades migratorias de Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El

Salvador y Honduras? ¿Por qué lo que afirma Nicaragua y El Salvador no admite duda? ¿Por qué lo afirmado por Honduras no resulta admisible para la Comisión? ¿Por qué Nicaragua sí puede certificar la salida de la pareja costarricense rumbo a Honduras, pero este país no puede certificar la salida de los mismos rumbo a Guatemala? ¿Recibió la Comisión, por parte del Gobierno de Honduras, información contradictoria? ¿Por qué una prueba que presentada por el denunciante y que hace prueba contra el Gobierno de Guatemala no es admitida?

Resulta inaudita esa situación cuando la autoridad competente de un país en materia de migración admite el ingreso de unas personas, y un organismo internacional no lo admite. ¿Quién es entonces el organismo competente para afirmar si alguien ingresó a Guatemala? ¿migración de Guatemala o la Comisión?

¿Cómo es posible que la Comisión descarte una prueba presentada por el denunciante en la que se hace constar el ingreso a Guatemala de Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales?

En su oportunidad se afirmó que el Gobierno de Honduras no era defensor de oficio de su homólogo guatemalteco, en esta ocasión dicho enunciado se reitera y si se ha traído a colación es porque importa a la luz de los hechos.

La respuesta superficial a todas estas preguntas para la Comisión ha resultado sencilla: las premisas de la hipótesis se presentaron en un inicio y nada las cambiará, por lo que la conclusión será inalterable e inamovible a pesar de que se puede cambiar las premisas.

El Gobierno de Honduras podría, se ha afirmado anteriormente, admitir ciertos hechos como incontrovertibles pero, podría no aceptarlos debido a la actitud asumida por la Comisión de valorizar parcialmente las pruebas a ella presentadas.

El Considerando No. 11 agrega que “el Gobierno de Honduras no procuró a través del Poder Judicial establecer plenamente la identidad del cadáver de un joven encontrado con tres balazos en el lugar denominado “La Montañita”. Nada más falso. El Cónsul General de Costa Rica en Honduras transmitió a su Ministerio, una Comunicación en la que se le detalla las características generales del cadáver en referencia, obtenidas por dicho funcionario en el Departamento de Medicina Forense de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Lo más importante de esta Comunicación fechada el 28 de enero de 1982, y que forma parte del expediente, es la afirmación: “si los familiares estuvieran interesados en la exhumación del cadáver sería necesario que un profesional del Derecho con suficiente poder lo solicite al Juzgado Primero de lo Criminal de este término y convendría traer una ficha médica en especial lo relativo a la parte dental”. Exhumación que nunca fue solicitada. El Gobierno de Honduras también señaló al denunciante la necesidad de que concurrieran ante los Tribunales de Justicia, a fin de que una autopsia se practicara. Veamos por ejemplo lo que la Comisión transmitió el 28 de octubre de 1984.

“Observaciones del Gobierno:

(. . .)

En lo que respecta a la exhumación del cadáver de un joven encontrado en el lugar denominado “La Montañita” es preciso reiterar que mi Gobierno es anuente a que dicha exhumación se practique siguiendo el procedimiento que las normas sustantivas y adjetivas contenidas en la Legislación Nacional Hondureña señalan y aceptando la concurrencia del Médico Forense Costarricense como una muestra más de la voluntad de mi Gobierno de que la verdad florezca en este caso.

(. . .)”.

- 8.- El denunciante jamás ejercitó acción judicial alguna en Honduras, tal como lo comprueba el Considerando No. 10 de la Resolución

16/84 el cual expresa: "Que el reclamante no presentó ninguna acción al Poder Judicial de Honduras sin recurrir, por tanto, a las instancias previstas en dicho Estado", lo que resulta una verdad irrefutable.

II

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Para que una denuncia o petición sea admisible por la Comisión se requiere cumplir con los requisitos del Artículo 46 de la Convención, el cual, en su Numeral 1 reza así:

"1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los Artículos 44 y 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a. Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c. Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

- d. Que en el caso del Artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del Representante Legal de la entidad que somete la petición”.

El Artículo 31 del Reglamento de la Comisión establece que dicho organismo solamente tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de Derechos Humanos definidas en la Convención, en relación con un Estado Parte, cuando llenen los requisitos establecidos en la misma, en el Estatuto y en el Reglamento.

El Artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece con claridad los requisitos que debe contener toda petición, señalando al efecto:

“Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener:

- a. El nombre, nacionalidad, profesión u ocupación, dirección postal o domicilio y la firma de la persona o personas denunciante; o en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su domicilio o dirección postal, el nombre y la firma de su representante o representantes legales.
- b. Una relación del hecho o situación que se denuncia, especificando el lugar y fecha de las violaciones alegadas, y si es posible, el nombre de las víctimas de las mismas, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada.
- c. La indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los Derechos Humanos con-

sagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de los Estados Partes en ella, aunque no se haga una referencia específica al Artículo presuntamente violado.

- d. Una información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo”.

Los requisitos apuntados en los artículos arriba transcritos son de obligatorio cumplimiento. No basta que la Comisión sea competente para conocer de una determinada petición o comunicación individual; es necesario, además, que la petición cumpla con determinados requisitos de forma y de fondo.

El Artículo 46, Numeral 1, Inciso d, de la Convención señala con toda claridad el requisito de forma que debe contener toda petición o comunicación. Igual precisión se manifiesta en el Artículo 32, Inciso a, del Reglamento de la Comisión. Los demás incisos de los artículos antes mencionados se refieren a los requisitos de fondo que deben cumplirse.

Agotamiento de los Recursos de la Jurisdicción Interna:

La protección de los derechos fundamentales definidos en los instrumentos internacionales sobre la materia y en general reconocidos en las constituciones nacionales, es una obligación primordial de cada Estado, que para ello establece los recursos internos, facultando a los individuos ante sus órganos competentes, especialmente los tribunales. Sólo subsidiariamente incumbe a los organismos internacionales esa protección.

Este carácter de subsidiaridad esta implícitamente contenido en la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de diciembre de 1981, cuando señala que el agotamiento de los

recursos de la jurisdicción interna es una regla concebida en interés del Estado, “pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen antes de haber tenido la ocasión de remediarlo por sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa”.

Esta tesis del agotamiento de los recursos internos ha sido ampliamente reconocida en diversos tratados internacionales entre los cuales podemos citar el Artículo II de la Convención Centroamericana de 1907 para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana; el Artículo 26 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 por los gobiernos miembros del Consejo de Europa; el párrafo quinto de la Resolución de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de 29 de noviembre de 1965 que amplía las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y también podemos mencionar el Artículo II del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200a. (XXI) de 15 de diciembre de 1966.

La jurisprudencia internacional ha sido también uniforme en esta materia. Podemos citar a título de ejemplo la sentencia de 7 de diciembre de 1976 dictada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en la cual se expresa:

“Este Tribunal pone de manifiesto que el mecanismo de protección instaurado por la Convención, reviste un carácter subsidiario con relación a los sistemas nacionales de garantía de los Derechos Humanos. La Convención confía en primer término a cada uno de los Estados Contratantes el cometido de asegurar el disfrute de los derechos y libertades que ella consagra. Las instituciones creadas por ella contribuyen a dicha finalidad, pero sólo entran en juego por la vía contenciosa y después de haber sido agotados todos los recursos internos”.

¿Qué debe entenderse por agotamiento de los recursos internos? La abundante jurisprudencia producida por la Corte Europea de Derechos Humanos, otros Tribunales Internacionales y la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, señala que el quejoso debe dirigirse a todas y cada una de las instancias internas que le ofrece el sistema jurídico nacional, sean ellas ordinarias o extraordinarias, agotando por consiguiente todas las posibilidades que le ofrece el sistema jerárquico de recursos hasta agotar las últimas posibilidades que el sistema contemple, antes de presentar su denuncia o petición a un Tribunal Internacional.

La regla del agotamiento de los recursos internos ha sido analizada en detalle, en especial en tres casos muy conocidos que se considera que establecieron jurisprudencia respecto a ello: el caso de los pescadores finlandeses, suscitado entre Finlandia y la Gran Bretaña y resuelto por un Tribunal Arbitral en 1934; el de Grecia contra la Gran Bretaña por el incumplimiento del contrato de Ambatielos, resuelto también por un Tribunal Arbitral en 1956; y el caso de la Interhandel, suscitado entre Suiza y los Estados Unidos de América y resuelto por la Corte Internacional de Justicia en 1959.

Este último caso resulta particularmente interesante, por cuanto la Corte Internacional de Justicia en su Resolución de mayoría confirmó la doctrina y estableció jurisprudencia de elevado rango al expresar:

“La regla de que los remedios locales deben ser agotados antes de que pueda iniciarse procedimientos internacionales es una regla bien consagrada del derecho internacional (. . .) antes de que pueda acudir a una Corte Internacional se ha considerado necesario que el Estado en donde se ha cometido la violación tenga una oportunidad de repararla por sus propios medios, dentro de su propio sistema legal”.

La Corte de Justicia Centroamericana, que fue el Primer Tribunal

Permanente de Justicia Internacional que hubo en el mundo, durante sus diez años de existencia, conoció de diez casos, de los cuales cinco fueron iniciados por individuos particulares. Estos fueron:

- 1.- “Caso Pedro Andrés Fornos Díaz vrs. Gobierno de la República de Guatemala”. Declarado inadmisibile mediante sentencia de 11 de marzo de 1909, apoyándose en el no agotamiento previo de los recursos internos y por no haberse demostrado que hubiese dene-gación de justicia de parte del país inculpado.
- 2.- “Caso Salvador Cerda vrs. Costa Rica”. El fallo de la Corte, de fecha 14 de octubre de 1911, desestimó la demanda considerando entre otros aspectos, que no se había agotado previamente los recursos de la jurisdicción interna.
- 3.- “Caso Felipe Molina vrs. Gobierno de Honduras”. En esta oportunidad, también se declaró inadmisibile la demanda sobre la base del no agotamiento previo de los recursos internos de parte del actor. El fallo de la Corte fue pronunciado el 10 de diciembre de 1913.
- 4.- “El caso Alejandro Bermúdez y Núñez vrs. República de Costa Rica”. El Representante del Gobierno de Costa Rica ante la Corte renunció a interponer la excepción de irrecibilidad de la demanda sobre la base del Artículo II de la Convención de 1907, que exigía el pre-vio agotamiento de los recursos internos.
- 5.- Caso de la elección del Presidente González Flores de Costa Rica.

La regla del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción

interna ha encontrado también amplia acogida dentro del campo de la doctrina de donde resulta que, para el agotamiento de los recursos mencionados, el reglamento debe estar en condiciones de probar que hizo lo que razonablemente podría exigírsele para plantear su acción ante los Tribunales locales competentes para apoyarla con las pruebas necesarias y las leyes apropiadas y para defender sus derechos sustantivos y adjetivos presentando las apelaciones y otros recursos legales contra las Resoluciones interlocutorias o definitivas contrarias a sus peticiones.

¿Qué acción desarrolló el denunciante para agotar los recursos de la jurisdicción interna?

Resulta un hecho probado que el denunciante no realizó ninguna acción tendiente al agotamiento de los recursos de la jurisdicción hondureña.

¿Podría entonces la Comisión admitir la denuncia siendo que el peticionario no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna? Podría, si hubiesen concurrido una o más excepciones de las señaladas en el Artículo 46, Numeral 2 de la Convención y del Artículo 37, Numeral 2 del Reglamento de la Comisión. Más, no concurriendo dichas excepciones la Comisión debió haber declarado inadmisibile el Caso en virtud del Artículo 47 de la Convención, aunque tuvo, en sus inicios, la oportunidad de haber solicitado al denunciante el cumplimiento de los requisitos en referencia, lo que no se hizo.

Cuando se afirma en la Resolución No. 16/84, "Que el reclamante no presentó ninguna acción al Poder Judicial de Honduras sin recurrir por lo tanto, a las instancias previstas en dicho Estado" no se está haciendo más que un simple y llano reconocimiento a la verdad y ello se comprueba fácilmente cuando se analiza, aún en forma somera, el expediente que acompaña a la demanda interpuesta ante esta Honorable Corte por la Comisión en contra del Gobierno de Honduras.

“En opinión de la Comisión no se considera necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna, debido a que las gestiones hechas por el reclamante ante varios Gobiernos son suficientes para dar por satisfecho ese requisito, máxime si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos”. Así reza la segunda parte del Considerando No. 10 de la Resolución No. 16/84 y por ello resulta obligatorio preguntarse cuál es el fundamento de esta opinión que se opone a la Convención.

La regla del agotamiento de los recursos tiene sus excepciones y no es aplicable, conforme al Numeral 2 del Artículo 46 de la Convención, cuando:

- a. No existe en la Legislación Interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. Que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos;
- c. Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

En virtud del Artículo 22 de su Estatuto, la Comisión formuló y aprobó su Reglamento, el cual, en su Artículo 37, señala:

- “1.- Para que una petición pueda ser admitida por la Comisión, se requerirá que se haya interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.
- 2.- Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

- a. No existe en la Legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados.
 - b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o se haya impedido de agotarlos.
 - c. Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
- 3.- Cuando el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar el requisito señalado en este Artículo, corresponderá al Gobierno, en contra del cual se dirige la petición, demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados a menos que ello se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición”.

Las gestiones hechas por el reclamante ante varios Gobiernos, no constituyen ninguna excepción jurídicamente válida. Tampoco lo constituye el tiempo transcurrido, ya que si examinamos la Resolución No. 16/84 observaremos que la primera comunicación del denunciante está fechada el 14 de enero de 1982, cuando la presunta desaparición de la pareja de costarricenses se produjo en el mes de diciembre de 1981.

¿Cómo es posible que gestiones que se realicen ante diversos Gobiernos sea equivalente al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna de un Estado? ¿En base a qué criterio se da esa equivalencia? ¿Qué norma jurídica permite dicha equivalencia?

Al tenor de la Convención Americana y del Reglamento de la Comisión podría haber resultado procedente el Considerando No. 1

de la Resolución 23/86, y en ese caso hubiese, según las normas procesales que rigen el funcionamiento de la Comisión correspondido al Gobierno de Honduras demostrar lo contrario. Sin embargo, ello no es procedente en virtud que de los antecedentes presentados por la Comisión adjunto a la demanda, se deduce claramente el no ejercicio de los recursos internos que brinda la Legislación hondureña. Repasemos brevemente la respuesta del denunciante a la excitativa que le formulara el Gobierno de Honduras para que hiciera uso de los recursos de la vía judicial ordinaria. El 28 de febrero de 1983 el reclamante expresó: “Deseo terminar agradeciendo, una vez más, el Gobierno de Honduras, ahora por la cordial excitativa que me hace para utilizar toda la majestuosa maquinaria de la justicia de ese ejemplar Estado, normado por el derecho que me permitiría “entablar por la vía judicial ordinaria y por los canales correspondientes de conformidad a la ley, las acciones que estime convenientes”. Y más adelante, en esa misma comunicación, el reclamante agregaba: “mientras tanto, perdóneme si le manifiesto que declino la generosa oferta que se me ha hecho, profundamente convencido de que los medios a que he recurrido, para investigar y aclarar el lamentable caso de la desaparición en Honduras de mi hijo Francisco Fairén Garbi y de su acompañante Yolanda Solís Corrales son los correctos”. Esta respuesta, la que se reduce a afirmar el no uso de los recursos de la jurisdicción interna del Estado de Honduras y lo más importante, es que su no ejercicio se debió a un acto voluntario del denunciante.

Para corroborar esto último, cabe aquí señalar lo afirmado por el Cónsul General de Costa Rica en Honduras quien, en su Oficio S.C. 061.82 fechado el 28 de enero de 1982 y dirigido a la Jefatura del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, expresó: “Si los familiares estuvieran interesados en la exhumación del cadáver sería necesario que un profesional del Derecho con suficiente poder lo solicite al Juzgado Primero de lo Criminal de este término y convendría traer una ficha médica en especial lo relativo a la parte dental”. A pesar de que lo aquí transcrito está referido a la exhumación de un cadáver encontrado en el lugar denominado “La Montañita”, lo que hay que subrayar es la excitativa del funcionario Consular Costarricense para que los interesados hicieran uso de los recur-

sos jurisdiccionales hondureños, lo que no se hizo, y ello se comprueba con el expediente levantado por el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de Tegucigalpa en el proceso instruido para investigar lo relacionado con el apareamiento de varios cadáveres en el lugar ya mencionado.

El no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, salvo las excepciones previstas, debió haber conducido a la Comisión a inhibirse de conocer el Caso objeto de las Resoluciones mencionadas o en su defecto debió haber solicitado al denunciante el cumplimiento de dicho requisito, ello en virtud de los Artículos 46 y 47 de la Convención y de los Artículos 30, 31, 32 y 33 del Reglamento, lo que no se hizo tal como se comprueba de la lectura de la totalidad del expediente anexo a la demanda presentada por la Comisión. Al proceder de esta manera la Comisión, le ha restado al Gobierno de Honduras un recurso de defensa.

Presentación de la Petición Dentro del plazo de Seis Meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus Derechos haya sido Notificado de la Decisión Definitiva:

Este requisito está establecido en el Artículo 46 de la Convención. En el caso que nos ocupa resulta imposible el cumplimiento de este requisito en virtud de que constituye un hecho probado que el denunciante no agotó los recursos de la jurisdicción interna.

Otros Requisitos:

En cuanto al cumplimiento de los demás requisitos señalados en los Artículos 46 y 47 de la Convención y los aplicables del Reglamento, el Gobierno es de la opinión que éstos no fueron observados por la Comisión ni por el denunciante, al no existir evidencia en contrario en el expediente remitido a la Corte al referirle este Caso.

2. PROCEDIMIENTO

Presentada una solicitud o petición a la Comisión en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención, ésta procederá, de acuerdo al Artículo 48 de la Convención a determinar la admisibilidad de la petición. Cuando falta uno de los requisitos del Artículo 46 la Convención debe proceder de inmediato a declarar inadmisibile la petición. El Reglamento de la Comisión desarrollando este procedimiento señala en el Artículo 34 que la Secretaría de la Comisión al recibir una petición o denuncia procederá en primer término a dar entrada a la petición o denuncia anotándola en un registro especialmente habilitado para tal fin, y la fecha de su recibo se hará constar en la propia petición o comunicación; en segundo término, acusará recibo de la petición al peticionario indicando que será considerado de acuerdo con el Reglamento; y finalmente si acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará información al Gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición.

El Artículo 48 de la Convención es categórico al afirmar en su Numeral 1, Inciso a, que si la Comisión reconoce la admisibilidad de la petición solicitará información al Gobierno, lo que el Reglamento contradice indica por cuanto éste ha delegado en la Secretaría de la Comisión la facultad de admitir en principio, ya que el Artículo 34 Numeral 3 señala que “la solicitud de información no prejuzgará sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la petición”. Si bien dicho artículo reconoce que es a la Comisión en pleno a la que corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de una denuncia o petición, no encontramos en todo el expediente presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos copia de la resolución mediante la cual la Comisión declare admisible el caso. O sea, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión pareciera que fue la que se pronunció, de hecho, sobre la admisibilidad de la petición lo que a todas luces resulta improcedente. La Secretaría Ejecutiva

de la Comisión, al admitir la petición, violó el Artículo 30, Inciso 1 y 2 y dejó de cumplir el 3, por cuanto tiene la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones que se presentan a la Comisión, y dentro de esa responsabilidad, hay que destacar, la función que establece de velar porque dichas denuncias llenen todos los requisitos establecidos, no sólo en el Estatuto y en el Reglamento como señala el artículo antes citado, sino que también los establecidos en la Convención. Si una petición o comunicación no reúne dicho requisito, la Secretaría podrá solicitar al peticionario o su representante que los complete. Esta facultad discrecional la puede ejercitar si lo desea, caso contrario deberá decidir que la denuncia es inadmisibles. Pero la Secretaría tiene otra opción, pues si tuviera alguna duda sobre la admisibilidad de la petición, la puede someter a la consideración de la Comisión o del Presidente durante los recesos de la misma.

La Secretaría Ejecutiva, en el presente caso, admitió una denuncia que no cumplía los requisitos de admisibilidad, y la Comisión le dio curso para concluir al final, en su Resolución 16/84, declarando que el denunciante no agotó los recursos de la jurisdicción hondureña. No obstante resolvió que el Gobierno de Honduras era responsable de la violación de los Artículos 4 y 7 de la Convención.

El Inciso b del Artículo 48 de la Convención señala que “recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación”. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente. Es un hecho probado que el Gobierno de Honduras, el 8 de marzo de 1982, comunicó a la Comisión que Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales ingresaron y salieron de territorio hondureño. Para esa época el denunciante había suministrado a la Comisión copia de un documento expedido por las autoridades competentes guatemaltecas, en la que se verificaba el ingreso y salida de Guatemala de la pareja de costarricenses. Esto demuestra que no subsistían los motivos de la petición.

Sobre la base de la información suministrada por el denunciante y por el Gobierno, sobre todo en lo que se refiere al no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna que brinda la Legislación de Honduras, la Comisión pudo haber rectificado el error cometido al haber admitido la petición haciendo uso del Inciso c del Artículo 48 de la Convención, lo que no se hizo.

Siguiendo con el trámite del Caso, la Comisión obvió el procedimiento señalado en el Inciso f del Artículo 48 de la Convención, relativo al procedimiento de solución amistosa, procedimiento que está reconocido también por el Reglamento de la Comisión. El procedimiento tiene en la Convención un tratamiento categórico y su uso no queda al arbitrio de la Comisión. La Convención en este aspecto es el cuerpo normativo de superior jerarquía y si el Reglamento contiene disposiciones que se le opongan, prevalece la Convención.

A pesar de la falta de observación de las normas referidas, la Comisión adopta la Resolución 16/84, la que, en su parte resolutive, expresa:

- “1. Declarar que los hechos materia de la denuncia constituyen graves violaciones al derecho a la vida (artículo 4) y al derecho a la libertad personal (artículo 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que el Gobierno de Honduras es responsable de la desaparición de Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales, de nacionalidad costarricense.

2. Recomendar al Gobierno de Honduras:
 - a. Que disponga la más exhaustiva investigación de los hechos denunciados, para establecer las circunstancias del desaparecimiento de Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales;

- b. Que de acuerdo a las leyes hondureñas se sancione a los responsables de los hechos denunciados;
 - c. Que informe a la Comisión en un plazo de 90 días acerca de las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones anteriores.
3. Comunicar esta Resolución al Gobierno de Honduras.
 4. Si transcurrido el plazo fijado en el numeral 2 de esta Resolución, el Gobierno de Honduras no presentare observaciones, la Comisión incluirá esta Resolución en su Informe Anual a la Asamblea General de conformidad con el Artículo 59 inciso g) del Reglamento de la Comisión y transmitirá la presente Resolución al peticionario en el presente asunto”.

Esta Resolución, adoptada antes de trasladar al Gobierno y al denunciante un informe elaborado por la Comisión en virtud de lo dispuesto en la Convención y en el Reglamento, fue sometida, en virtud del Artículo 54 del Reglamento, a reconsideración por parte del Gobierno de Honduras, reconsideración que fue denegada.

Si bien es cierto el Numeral 1 del Artículo 54 faculta a la Comisión a decidir si mantiene o modifica su decisión, fijando un nuevo plazo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su informe, no en la Resolución, se entiende que en uno y en otro caso la decisión de la Comisión debe ser congruente y ello no ha ocurrido en las Resoluciones 16/84 y 23/86. Basta para el caso observar los Considerandos números 10 y 1 respectivamente, así como las Partes Resolutivas números 1 de la Resolución 16/84 y 2 de la Resolución 23/86.

Al solicitar una reconsideración lo que procede es examinar si a la

luz de nuevos hechos o consideraciones de derecho, la Resolución es todavía procedente o si resulta ya improcedente. Mientras se decide sobre dicha procedencia, la Resolución queda en suspenso hasta ser confirmada en uno u otro sentido. En el caso que nos ocupa ha ocurrido todo lo contrario. La Resolución no fue reconsiderada, por lo que a partir de esa decisión es cuando debió haber comenzado a regir para todos sus efectos, sino que fue modificada y cambiada sin dar lugar al Gobierno de Honduras a poner en práctica las recomendaciones en la Resolución 16/84, cuyo incumplimiento lo que hubiese generado era la publicación del Informe (Resolución).

La Resolución 16/84 en su parte resolutive No. 1 señala que el Gobierno de Honduras es responsable de la desaparición de Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales. Siendo un hecho probado que la pareja de costarricenses ingresó y salió de Honduras, y siendo también un hecho probado que dichas personas ingresaron a Guatemala, resulta totalmente infundada dicha Resolución. Pero también es un hecho que el delito configurado como desaparición no está contemplado en la Convención.

El Artículo 4 presuntamente violado por el Gobierno de Honduras se refiere al Derecho a la Vida, y el Artículo 7 al Derecho a la Libertad Personal. Resultando un hecho probado el tránsito por Honduras de los señores Fairén y Corrales y su posterior ingreso a Guatemala, no pudo ocurrir esa violación, en territorio hondureño, sobre todo si se toma en cuenta que en ningún momento se ha probado que estos señores fueron ilegalmente privados de su libertad personal y que su vida haya sido irrespetada. Esta condena pareciera que se otorga en función de presunciones que parte de la base de configurar el delito como desaparicimiento, lo cual, se reitera, no forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Resolución 23/86 parte de la base de que la reconsideración solicitada por el Gobierno de Honduras se presentó en vista de que se hallaba en marcha una investigación de una Comisión

Especial Investigadora, conformada por autoridades militares hondureñas. También es un hecho cierto que el Gobierno de Honduras suministró a la Comisión un informe de la Comisión Especial, por lo que resultan falsos los vistos números 3 y 4 de la Resolución precitada y ello se comprueba con el acuse de recibo expedido por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión el 31 de octubre de 1985.

Introduce la Resolución 23/86 una justificación no contemplada en la Resolución 16/84 respecto al no uso del procedimiento de solución amistosa, dando a entender que el uso o no de este procedimiento está sujeto al libre arbitro de la Comisión, lo que ya se ha demostrado y se comprueba con el texto de la Convención, que no es así. Modifica, la Resolución 23/86 a la Resolución 16/84 en el sentido de que ahora, la Comisión considera que el reclamante no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna de Honduras o fue impedido de agotarlos, contrario a lo que sostenía la Resolución anterior en el sentido de que se reconocía, y es un hecho probado, de que el denunciante no agotó, por decisión voluntaria, dichos recursos. En párrafos anteriores se abordó esta materia y se fueron desvirtuando cada uno de sus extremos.

La Resolución 23/86 incorpora otros derechos que considera que el Gobierno de Honduras ha violado: El Artículo 1 de la Convención Americana, citado mal pues lo refiere al derecho a la vida. Asimismo, no hace referencia directa al Artículo 4 e introduce una mención al Artículo 5 referente al Derecho a la Integridad Personal.

Es importante subrayar que la Comisión en la Resolución No. 23/86 considera que la Resolución No. 16/84 fue adoptada en aplicación de lo previsto en el Artículo 42 (antiguo Artículo 39) de su Reglamento, el cual dice así:

“Se presumirá verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del

Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el Artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa”.

¿Es que el Gobierno de Honduras no suministró la información que le fuera solicitada por la Comisión? Si es así, entonces ¿cuál es la procedencia de toda la documentación que se encuentra en el expediente?

III

CONCLUSIONES Y PETICION

El Gobierno de Honduras, vistos los antecedentes que informan la Resolución 23/86, luego de haber examinado los Considerandos formulados por la Comisión y el procedimiento seguido por ésta, formula las siguientes conclusiones:

- 1.- Resulta un hecho probado que los señores Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales salieron de Costa Rica e ingresaron a la República de Nicaragua el 8 de diciembre de 1981, territorio que abandonaron el 11 de diciembre de ese mismo año.
- 2.- Resulta, asimismo, un hecho probado que la pareja de costarricenses antes mencionada, ingresó al territorio de Honduras el 11 de diciembre de 1981, territorio que abandonaron el día 12 de diciembre de 1981.
- 3.- Resulta un hecho igualmente probado, que el señor Fairén y la señorita Solís, ingresaron a la República de Guatemala, sosteniendo el Gobierno de dicho país que los señores en referencia abandonaron el territorio de dicho Estado con destino a El Salvador.

- 4.- Constituye un hecho probado que el denunciante no agotó voluntariamente en ningún momento los recursos de la jurisdicción interna hondureña.
- 5.- No concurriendo los requisitos que la Convención y el Reglamento señalan, la solicitud del denunciante debió haber sido declarada inadmisibile. Haberla admitido y tramitado en contrario a lo dispuesto en la Convención, vicia de nulidad todo lo actuado en el presente caso.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Gobierno respetuosamente pide a la Honorable Corte:

- 1.- Que se tenga por presentada esta memoria.
- 2.- Que esa Honorable Corte, de conformidad con la competencia que le otorga la Convención Americana:
 - a) Declare sin lugar la solicitud introductiva de instancia promovida por la Comisión referente al Caso 7951, en virtud de que no se cumplieron los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención y el Reglamento de la Comisión, para la tramitación de toda denuncia o petición que se le formule a la Comisión.
 - b) Decida que la Comisión no agotó los requisitos establecidos en los Artículos 48 a 50 de la Convención, sin cuyo cumplimiento, resulta improcedente referir el caso a la Corte, al tenor del Artículo 61, párrafo 2 de la Convención.

**RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
DE 30 DE ENERO DE 1987**

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE

VISTO:

1. Que, mediante Resoluciones del 29 de agosto y del 11 de diciembre de 1986, el Presidente de la Corte fijó, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), los plazos y condiciones del procedimiento escrito tanto para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), como para el Gobierno de Honduras en el Caso Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales v. Honduras, introducido por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Que el 31 de octubre de 1986 el Gobierno de Honduras introdujo un escrito que contiene alegatos que en verdad constituyen objeciones preliminares.

CONSIDERANDO:

1. Que es conveniente aclarar algunas dudas en relación con la introducción de estos casos por la Comisión, así como con los alegatos presentados por el Gobierno de Honduras y, en general, con los términos, plazos y condiciones del procedimiento escrito, toda vez que se trata de los primeros casos contenciosos que se someten al conocimiento de la Corte.

2. Que, de acuerdo con el artículo 27.3 del Reglamento, la oposición de objeciones preliminares "no causará la suspensión de los procedimientos sobre el fondo", lo que evidencia el propósito de que tales objeciones no produzcan demoras injustificadas en el trámite y decisión

de los casos que se sometan a la Corte en los términos del artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Que, según el artículo 27.3 del Reglamento, corresponde al Presidente, si la Corte no está reunida, fijar el término dentro del cual una de las Partes puede presentar por escrito sus observaciones y conclusiones sobre las objeciones preliminares opuestas por la otra Parte.

4. Que la Corte debe decidir, conforme al artículo 27.4 del Reglamento, si resuelve las objeciones preliminares en forma separada o si habrá de decidir las junto con la cuestión de fondo.

5. Que la demanda introducida por la Comisión y sus anexos contienen suficientes elementos para el conocimiento del Gobierno de Honduras de los asuntos implicados en el presente caso de modo que su defensa quede plenamente garantizada y que, en tales circunstancias, por razones de economía procesal no es necesario que en el presente caso se exija que la Comisión introduzca adicionalmente una memoria.

6. Que la falta de precedentes en esta materia aconseja que, sin perjuicio de la necesaria celeridad que deben tener los procedimientos relativos a la protección de los derechos humanos, se obre con prudencia y flexibilidad en la conducción de dichos procedimientos, a fin de no frustrar su objetivo fundamental, como es asegurar el respeto y eficacia de los derechos humanos reconocidos en el Pacto de San José, garantizando al mismo tiempo al Gobierno demandado las debidas oportunidades de defensa.

POR TANTO:

De acuerdo con la autoridad que le confieren el artículo 12 del Estatuto de la Corte y el artículo 29 del Reglamento,

EL PRESIDENTE RESUELVE:

1. Aclarar que la demanda que dio inicio al presente procedimiento, introducida por la Comisión de conformidad con su Resolución del 18

de abril de 1986 y sus comunicaciones de esa misma fecha y del 28 de mayo de 1986, debe tenerse en esta oportunidad como la memoria prevista por el artículo 30.3 del Reglamento.

2. Aclarar que el plazo conferido a la Comisión, por la Resolución del Presidente de fecha 11 de diciembre de 1986, hasta el 20 de marzo de 1987 es el previsto en el artículo 27.3 del Reglamento para que presente una exposición escrita que contenga sus observaciones y conclusiones sobre las objeciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras.

3. Convocar a una audiencia para el día 15 de junio de 1987 a las 10:00 A.M. a fin de oír la posición de las Partes sobre las objeciones preliminares, después de la cual la Corte resolverá, de conformidad con el artículo 27.4 del Reglamento, si decidirá dichas objeciones separadamente o las resolverá junto con las cuestiones de fondo.

4. Dejar abiertos los plazos procesales sobre el fondo en el supuesto de que la Corte decida reservar la resolución de las objeciones preliminares para la sentencia sobre el fondo o de que una decisión separada sobre dichas objeciones, si la hubiere, comportare la prosecución del trámite del presente caso, en el entendido de que, por no causar la consideración de tales objeciones la suspensión del procedimiento (art. 27.3 del Reglamento), en tales hipótesis el Presidente fijará sin demora nuevos plazos que no retarden injustificadamente la decisión de la causa.

(f) THOMAS BUERGENTHAL
Presidente

(f) CHARLES MOYER
Secretario

30 de enero de 1987

**CARTA DEL AGENTE DEL GOBIERNO DE HONDURAS
DE 13 DE MARZO DE 1987**

EH.CVCR.021-87
13 de marzo de 1987

Excelentísimo Señor
Doctor CHARLES MOYER
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sus Manos

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a Usted con instrucciones de mi Gobierno, con el propósito de referirme a la Resolución dictada por el Presidente de la Corte, Juez THOMAS BUERGENTHAL, el 30 de Enero de 1987, referente a los casos que conciernen a Honduras y que fueran sometidos a consideración de la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En vista de que, tal como lo expresa dicha Resolución, resulta conveniente aclarar algunas dudas que podrían haberse suscitado en relación a la introducción de estos casos por la Comisión sobre la calificación de la actuación del Gobierno de Honduras dentro del proceso escrito y, en general, sobre los términos, plazos y condiciones procedimentales, el Gobierno de Honduras considera pertinente elevar ante esa Honorable Corte ciertas consideraciones, de la manera siguiente:

1. Mediante Resolución del 29 de agosto de 1986, el Señor

Presidente de la Corte resolvió señalar el 31 de octubre de 1986 para que el Gobierno de Honduras presentara sus Memorias sobre los casos. El Gobierno de Honduras cumplió con el requerimiento de la Corte, realizando su primera actuación dentro del procedimiento escrito en la fecha prevista. De acuerdo a dicha Resolución, la Contra Memoria de la Comisión debería ser presentada a más tardar el 15 de Enero de 1987.

2. Mediante Resolución del 11 de Diciembre de 1986, el Señor Presidente de la Corte modificó el plazo concedido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalando el 20 de marzo como fecha límite para la presentación de sus escritos, fijando asimismo el 25 de mayo como fecha de presentación del escrito correspondiente al Gobierno de Honduras.
3. Ambas resoluciones, que se refieren exclusivamente a la fijación de plazos, se fundamentan en los artículos 12 del Estatuto y 29 del Reglamento de la Corte.
4. De la lectura de la parte considerativa de la Resolución del Señor Presidente de la Corte del 30 de Enero de 1987, específicamente del Considerando No. 5, se concluye que si el escrito presentado por la Comisión se considera equivalente a una Memoria, la actuación del Gobierno de Honduras constituye entonces una Contra Memoria, contentiva de una objeción preliminar.
5. Visto que los plazos y condiciones del procedimiento escrito han sido modificados sustancialmente entre una y otra Resolución y que además la Resolución del 30 enero de 1987 no se circunscribe a asuntos de mero trámite ni a fijación de plazos, sino que incluye una labor interpretativa y de calificación de los escritos presentados, el Gobierno de Honduras considera deseable, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 25 del Estatuto de la Corte y del Artículo 44, párrafo 2, del Reglamento, que la Corte confirme los términos de la Resolución del Presidente de la Corte del 30 de Enero de 1987, como una medida tendiente a evitar ulterior con-

fusión entre las partes, toda vez que siendo los primeros casos contenciosos que se someten al conocimiento de la misma, resulta especialmente conveniente asegurar el estricto cumplimiento y la correcta aplicación de las normas de procedimiento de la Corte.

6. El Gobierno de Honduras considera igualmente deseable que la Honorable Corte tenga a bien notificarle oportunamente por la vía prevista en el Artículo 26, párrafo 3, de toda información vinculada con el proceso sometido a su decisión o de cualquier actuación que pudiera afectar el curso del mismo, a fin de deducir las observaciones de mérito.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ

Agente del Gobierno de Honduras ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos

**ESCRITO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS DE 20 DE MARZO DE 1987
CON OBSERVACIONES A LAS
EXCEPCIONES PRELIMINARES OPUESTAS POR EL GOBIERNO DE
HONDURAS**

CASO 7951

DESAPARICION FORZADA DE
FRANCISCO FAIREN GARBI Y YOLANDA SOLIS CORRALES

OBSERVACIONES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

A LA MEMORIA PRESENTADA ANTE LA ILUSTRE CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

POR EL

GOBIERNO DE HONDURAS

INDICE(*)

[. . .]

EN LO PRINCIPAL, Formula observaciones a la Memoria del Gobierno de Honduras

EN EL PRIMER OTROSI, Ofrecimiento de pruebas

EN EL SEGUNDO OTROSI, Designación de Delegados

EN EL TERCER OTROSI, Designación de Asesores

Ilustre Corte

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estando dentro del plazo fijado por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, viene en presentar ante esa Ilustre Corte las siguientes observaciones a la Memoria que sobre este Caso No. 7951 presentara el Gobierno de Honduras.

I. LOS HECHOS MATERIA DE ESTE CASO

A juicio de la Comisión, la controversia fundamental en este caso consiste en que el Gobierno de Honduras, luego de múltiples contradicciones, sostiene que el señor Francisco Fairén Garbí y la señorita Yolanda Solís Corrales, ambos de nacionalidad costarricense, ingresaron a Honduras y salieron de ese país hacia Guatemala, mientras la Comisión, por su parte, está convencida que las personas citadas ingresaron, pero no salieron de Honduras, habiendo desaparecido en dicho país.

(*) El índice particular del documento se ha incorporado al Índice de la presente publicación y se ha modificado consecuentemente la numeración por página del original.

En su Memoria, el Gobierno de Honduras (ver páginas 1 a 11), le otorga gran importancia a esta cuestión factual. Por tal motivo y con la finalidad que la Ilustre Corte pueda formarse una acertada opinión acerca de los hechos que se discuten en este caso, a continuación se hará una exposición pormenorizada de los mismos.

1. Los hechos

1. El día 8 de diciembre de 1981, el señor Francisco Fairén Garbi y la señorita Yolanda Solís Corrales viajaron desde San José de Costa Rica, en un automóvil conducido por don Francisco Fairén, con destino a la ciudad de Córdoba, Estado de Veracruz, México. Ambos debían regresar a Costa Rica el día 21 de diciembre de 1981, ya que el señor Fairén debía reintegrarse a su trabajo al día siguiente.

2. Los padres de ambos, al no recibir noticias acerca del paradero de sus hijos, iniciaron, el día 5 de enero de 1982, gestiones diplomáticas ante las Embajadas de Nicaragua, Guatemala y Honduras en Costa Rica.

3. El 5 de enero de 1982, solicitaron información a la Embajada de Nicaragua en Costa Rica. Tres horas más tarde, la Embajada logró, vía telefónica, la siguiente información: El día 11 de diciembre de 1981, en horas de la tarde, los viajeros habían cruzado la frontera de Nicaragua con Honduras, por el puesto fronterizo de Las Manos. El 8 de enero de 1982, la señora Stella Aguiluz Castro, Cónsul General de Nicaragua en Costa Rica, ratificó oficialmente la información anterior. Más tarde se les envió a los familiares, copias de las tarjetas de embarque y desembarque que fueron escritas personalmente por los jóvenes desaparecidos, como consta en el expediente.

4. El 14 de enero de 1982, el señor Carlos Augusto López Santizo, Primer Secretario, Cónsul General y Encargado de Negocios en ese momento de Guatemala en Costa Rica, informó oficialmente que el Sub-Director de Migración de Guatemala, señor Fernando Antonio

López Santizo, luego de algunas investigaciones, constató que: “desde el 8 al 12 de diciembre de 1981, estas personas no entraron ni salieron de Guatemala. Lo cual está registrado en la Dirección General de Migración de Guatemala”. Este documento se encuentra en el expediente.

5. Ante el fracaso de todas las gestiones que se venían realizando, los familiares de Francisco Fairén y de Yolanda Solís presentaron ante la Comisión una denuncia el 14 de enero de 1982 en contra del Gobierno de Honduras.

6. El 24 de enero de 1982, la Embajada de Honduras en Costa Rica informó, por primera vez y de un modo oficial a los familiares acerca de la suerte de los desaparecidos. Dicha comunicación se realizó mediante la publicación en el periódico “La Nación” de San José de Costa Rica de un campo pagado que señalaba que luego de una exhaustiva investigación, realizada por el DNI, en torno al paradero de los costarricenses desaparecidos, se encontraban en condiciones de afirmar que estas personas “en ningún momento han ingresado al territorio de la República de Honduras”. Este documento se acompaña en parte de prueba.

7. En el mes de enero de 1982, el señor Antonio Carrillo Montes, Cónsul General de Costa Rica en Honduras, por instrucciones de su Gobierno, revisó las listas de computadora de la oficina de migraciones de Honduras, y éstas no reportaban ninguna información respecto al ingreso del señor Francisco Fairén Garbí y de la señorita Yolanda Solís Corrales, entre los días 8 y 15 de diciembre de 1981.

8. El 11 de febrero de 1982, el señor Reynaldo Barahona Lizardo, Secretario General de Población y Política Migratoria de Honduras, certificó que la señorita Yolanda Solís Corrales había “ingresado a Honduras el día 12 de diciembre de 1981 por la aduana terrestre de Las Manos con procedencia de Nicaragua en carro particular. Hacemos constar que en nuestros archivos no consta que el señor Francisco Fairén Garbí haya ingresado a nuestro país; ni se registra la

salida de ambos ciudadanos costarricenses”. Dicho documento consta en el expediente.

9. El 19 de febrero de 1982, la señora Albertina Bernhard de Zelaya, Embajadora de Honduras en Costa Rica, transmitió oficialmente al denunciante —señor Francisco Fairén Almengor, padre de la víctima— las últimas informaciones recogidas por ella, luego de una entrevista que sostuviera con el doctor Edgardo Paz Barnica, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, realizada la primera semana de febrero en Tegucigalpa. Dichas informaciones fueron confirmadas por ella, ese mismo día 19 de febrero, mediante una conversación sostenida con el señor Rodolfo Rosales Abella, Sub-Secretario de Relaciones Exteriores. En la citada comunicación, la señora Embajadora sostuvo, básicamente, que las investigaciones continuarían pese a no existir indicios del ingreso de ambos jóvenes costarricenses a Honduras.

10. El 26 de febrero de 1982, en el Consulado de Guatemala en San José, el señor Carlos López Santizo entregó al denunciante una copia de una certificación emitida el 3 de febrero de 1982 por el señor Ismael Morales Chinchilla, Inspector Jefe de Migración de Guatemala, y por el señor Jorge Solares Zavala, Inspector No. 4, donde consta que ambos jóvenes ingresaron a Guatemala procedentes de Honduras, el día 12 de diciembre de 1981, por el puesto fronterizo de El Florido, ingresando luego a territorio de El Salvador el día 14 de diciembre de 1981 por el puesto de Valle Nuevo. Las autoridades guatemaltecas no acompañaron las boletas de embarque y desembarque, ni otros documentos manuscritos que prueben el ingreso y la salida de los costarricenses del país.

11. El 10 de marzo de 1982, la Cancillería de Costa Rica recibió una comunicación firmada por el doctor Edgardo Paz Barnica, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, de fecha 9 de marzo. En dicha nota, el doctor Paz Barnica reconoce, finalmente, que ambos jóvenes ingresaron a Honduras, el día 11 de diciembre de 1981, por el paso fronterizo de Las Manos, a las 17:36 y abandonaron el país el día 12 de diciembre a las 15:00 horas por la aduana de El Florido, con dirección a Guatemala. Asimismo, en esa nota se aclara lo siguiente: “Cabe hacer

notar que las personas mencionadas arribaron a dicha Aduana (se está refiriendo a Las Manos) aproximadamente a las 16:30 horas en la que nuestra delegación ya ha finalizado sus labores, en vista que la homóloga del hermano país de Nicaragua cierra sus fronteras al público a las 4:00 p.m., razón por la cual a los señores antes citados se les abrió el ciclo migratorio con fecha 12 de diciembre de 1981, tal como quedó registrado en las Boletas de Control Migratorio Nos. 470859, 470860 respectivamente". Este documento consta en el expediente.

12. El 23 de marzo de 1982, el señor Israel Agid Benavides, Director General de Migración de El Salvador, certificó que "a los señores Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales de nacionalidad costarricense, se les buscó entrada al país por las Delegaciones de Las Chinamas y la Hachadura desde el 10 de diciembre al 20 del mismo mes del año de 1981, no encontrándoseles ningún movimiento migratorio". También ese documento consta en el expediente.

13. La Comisión, atendiendo a la importancia que para este caso reviste, procederá a realizar un breve análisis de aquellos hechos que parecen más relevantes, y que son objeto de disputa con el Gobierno de Honduras. En primer lugar, si se comparan las diligencias demostradas por las autoridades de Nicaragua y las de Honduras en relación al movimiento migratorio de los costarricenses desaparecidos, resulta lo siguiente:

a) La Embajada de Nicaragua demoró sólo tres horas en otorgar una respuesta precisa sobre este punto, a diferencia de las autoridades hondureñas que, como se ha visto, luego de 90 días de la desaparición, y después de múltiples contradicciones emitió su respuesta definitiva sobre esta materia.

b) Las autoridades nicaragüenses el 8 de enero de 1982, confirmaron oficialmente la información que tres días antes les habían dado a los familiares y acompañaron, además, las tarjetas de embarque y desembarque llenadas por los propios Fairén y Solís, en cambio las hondureñas necesitaron 90 días para "localizar" las boletas de embar-

que y desembarque, las cuales no aparecen manuscritas por Fairén y Solís.

14. Más allá del tiempo transcurrido, resulta importante destacar que las tarjetas de embarque y desembarque hondureñas, padecen de las siguientes anomalías:

a) La tarjeta de ingreso a Honduras está fechada el 12 de diciembre de 1981, a pesar que consta que los viajeros salieron de Nicaragua el 11 de diciembre de 1981. El doctor Edgardo Paz Barnica, Ministro de Relaciones Exteriores, intentó explicar esta anomalía en su carta del 9 de marzo de 1982;

b) Las tarjetas, como se señaló, fueron llenadas a máquina, a pesar que las instrucciones dicen: "llenado por el viajero". No se acompaña ningún documento caligráfico que demuestre que fueron los costarricenses desaparecidos quienes las escribieron. Igualmente, ninguno de estos documentos fue firmado por los interesados;

c) A mayor abundamiento, es preciso señalar que las autoridades hondureñas debieron haber acompañado, para probar el ingreso y salida de los costarricenses del país, los siguientes certificados: documento llenado y firmado por los interesados ante la Policía de Hacienda, documento llenado y firmado por los interesados ante la Dirección General de Aduanas y certificado de salubridad. Ninguno de esos documentos, hasta ahora, ha sido acompañado.

15. Cabe asimismo hacer presente que las autoridades hondureñas jamás han dado la menor explicación para justificar, por una parte, la tardanza en emitir un pronunciamiento claro y coherente, y por otra, las contradicciones en que se vieron envueltas. La única oportunidad en que intentaron esbozar una explicación fue en la Memoria del 31 de octubre de 1986, al sostener que la información contradictoria era una consecuencia de los cambios políticos que se produjeron en esa época, con motivo de la asunción del nuevo Gobierno al poder (página 9), lo cual obviamente no es satisfactorio.

16. Por otra parte, en lo que concierne a las autoridades de Guatemala, la Comisión quisiera hacer notar que éstas no escapan a las contradicciones en que incurrieron sus homólogas de Honduras. En efecto, luego de certificar, en una nota oficial, que los viajeros no habían ingresado ni salido de Guatemala (comunicación del 14 de enero de 1982, página 2), comunicaron, 40 días más tarde, que efectivamente habían ingresado a Guatemala y salido con rumbo a El Salvador (comunicación del 26 de febrero de 1982, páginas 4 y 5).

17. En su Memoria, el Gobierno de Honduras intenta descalificar el valor probatorio del primer documento guatemalteco, que da cuenta que los viajeros no ingresaron a Guatemala, entre los días 8 y 12 de diciembre de 1981. En efecto, se señala: "lo informado por el jefe de un hogar costarricense tiene carácter provisional y resulta de una indagación realizada con su hermano" (página 6 de la Memoria del Gobierno de Honduras). Tal argumento es insostenible. No se trata de un "jefe de hogar costarricense" sino del Primer Secretario, Cónsul General y Encargado de Negocios de Guatemala en Costa Rica, señor Carlos Augusto López Santizo y su hermano, Fernando Antonio, quien a la sazón era nada menos que el Subdirector de Migraciones de Guatemala. En este caso, dada la angustia de los padres de las víctimas, y la sensibilidad del Cónsul guatemalteco, su parentesco con una alta autoridad migratoria de Guatemala, sirvió para apresurar las informaciones.

18. Como se dijo, el 26 de febrero de 1986, las autoridades guatemaltecas, mediante un simple informe firmado por dos Inspectores del Servicio de Migración, certificaron el ingreso y salida de Guatemala de los viajeros. Sin embargo, hasta la fecha, no han acompañado ningún documento fidedigno que permita acreditar lo anterior.

19. Por último, se indicarán los hechos que, a juicio de la Comisión, constituyen las contradicciones más serias en que incurrieron las autoridades hondureñas:

- a) Hasta el 11 de febrero de 1982, tanto las autoridades hon-

dureñas como las guatemaltecas, negaban el ingreso de los jóvenes costarricenses a sus respectivos países. Como se ha dicho, el 11 de febrero de 1982 las autoridades hondureñas reconocieron sólo el ingreso de Yolanda Solís Corrales, conduciendo su propio vehículo, desde Nicaragua. Negaron expresamente el ingreso de Francisco Fairén Garbi, así como la salida de Yolanda Solís Corrales.

b) El 19 de febrero de 1982, la señora Embajadora de Honduras en Costa Rica, con información recibida ese mismo día del señor Rodolfo Rosales Abella, Sub-Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras, negó el ingreso de ambos viajeros.

c) El 22 de febrero de 1982, la señora Ana Barquero Méndez, Jefe del Departamento de Licencias de la Dirección General de Transporte de Costa Rica certificó, como consta en el expediente, que Yolanda Solís Corrales no tenía cédula para conducir. En consecuencia, era difícil creer que hubiese podido ingresar a Honduras conduciendo un vehículo, como afirmaban las autoridades hondureñas.

d) El 26 de febrero de 1982, el Gobierno de Guatemala, en una segunda versión de los hechos, certifica el ingreso y salida hacia El Salvador de los dos costarricenses desaparecidos. Cabe preguntarse al respecto, ¿cómo pudieron ingresar ambos a Guatemala, si, según la Embajadora hondureña, ninguno había ingresado a Honduras, y según el Secretario General de Población y Política Migratoria de Honduras, la única que había ingresado —Yolanda Solís Corrales— no había salido aún del país?

e) El 10 de marzo de 1982, las autoridades hondureñas admitieron finalmente que ambos habían ingresado a Honduras, pero al mismo tiempo, se apresuraron a demostrar que habían salido del país, con dirección a Guatemala.

f) El 23 de marzo de 1982, las autoridades de El Salvador negaron el ingreso y salida de ambos jóvenes del país. Resulta sorprendente constatar cómo después el Gobierno de Honduras, sin mayores

comentarios, acepta y reconoce en forma expresa toda esta anómala situación, como “un hecho incontrovertible” (página 7 de la Memoria del Gobierno de Honduras).

20. Por todos los antecedentes y consideraciones expuestas, así como aquellas que constan en el expediente y de los medios de prueba que la Comisión presentará a esa Ilustre Corte, cabe sólo concluir que los ciudadanos costarricenses Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales ingresaron en diciembre de 1981 a Honduras y no salieron de ese país. En consecuencia, ambos desaparecieron dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de Honduras, configurando así una grave responsabilidad para ese Estado y para las autoridades que participaron en esos hechos, tal como lo expresan las resoluciones 16/84 de 4 de octubre de 1984 y 23/86 de 18 de abril de 1986 de la Comisión.

2. Testimonios rendidos ante la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Los padres de los desaparecidos, luego de realizar múltiples e inútiles gestiones para dar con el paradero de sus hijos, decidieron poner en conocimiento de tan graves hechos a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. La Asamblea acordó designar una Comisión Investigadora Especial, recibir los testimonios de diversas personas ligadas al caso, y finalmente iniciar algunas acciones tendientes a esclarecer estos hechos. ^{1/}(*)

Como resultado de tal acuerdo, ante la Asamblea Legislativa rindieron testimonio, entre otras personas, los padres de las víctimas señores Francisco Fairén Almengor, Célamo Solís Carballo y la señora Florinda Corrales. Con fecha 24 de junio de 1982, comparecieron la ex-Ministra de Justicia doctora Elizabeth Odio Benito y el ex-Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Bernd Niehaus^{2/} quienes eran titulares en sus cargos al momento de la desaparición de los jóvenes costarricenses.

(*) Las notas al pie de página del original han sido trasladadas al final del presente documento con numeración consecutiva.

Atendiendo a la importancia que para este caso reviste, la Comisión ha decidido transcribir algunos párrafos de los testimonios de la doctora Elizabeth Odio y del doctor Bernd Niehaus.

La doctora Elizabeth Odio Benito, refiriéndose a las numerosas contradicciones en que incurrió el Gobierno de Honduras, en relación al ingreso de los ciudadanos costarricenses al país, señaló: “Lo cierto es que en mi ánimo personal quedó siempre la certeza de que nos estaban ocultando información y que al final, para tratar de dar una respuesta a las gestiones del Gobierno, estaban tratando de fabricar una información, pero que en ningún momento estaban siendo veraces en lo que nos decían”.^{3/}

Más adelante, luego de enumerar diversas gestiones realizadas personalmente, agregó: “Pero la verdad es que no fue posible que las autoridades hondureñas, ni del Gobierno Militar, ni del Gobierno que lo sucedió, se responsabilizara ni colaborara”.^{4/}

El doctor Bernd Niehaus, aludiendo a las contradicciones del Gobierno hondureño, señaló: “Luego, poco tiempo después por insistencia nuestra, de ambos Ministros, también de los parientes y de otras personas, viene una declaración oficial del Gobierno de Honduras diciendo que la muchacha sí había entrado pero que el joven Fairén no, después se dice que entró pero que volvió a salir y de un momento a otro aparece el documento migratorio de Guatemala que viene a ser como montado”.^{5/}

Posteriormente reitera: “El documento guatemalteco, yo sé lo grave que era decirlo y lo agradable que es poder decirlo ahora, a mí no me mereció mucha confianza y no le doy mayor valor, . . .”.^{6/}

El Congreso Nacional de la República de Costa Rica, con fecha 19 de agosto de 1986, acordó transmitir al Congreso Nacional de la República de Honduras su seria preocupación por “el esclarecimiento de las circunstancias del desaparecimiento de los costarricenses

Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales". Igualmente, exhortó al Gobierno de Honduras para que las "recomendaciones hechas al Gobierno de ese país por la CIDH . . . sean pronta y eficazmente acatadas".^{7/}

3. La exhumación del cadáver encontrado en "La Montañita"

Con fecha 30 de diciembre de 1981, el periódico "La Tribuna" de Honduras, publicó la fotografía y algunos datos acerca de la aparición de dos cadáveres no identificados en las cercanías de Tegucigalpa. Ambos cuerpos presentaban evidentes muestras de tortura —de acuerdo a las fotografías que se publicaron y que se acompañan en parte de prueba— y además perforaciones múltiples de bala. La policía capitalina señaló que, supuestamente, se trataría de terroristas.

A raíz de esta información, el señor Francisco Fairén Almengor viajó a Honduras el 28 de enero de 1982, ya que uno de los cadáveres fotografiados —precisamente el que fue encontrado en la aldea "La Montañita", a 20 kilómetros de Tegucigalpa—, guardaba gran similitud con su hijo, Francisco Fairén Garbi.

Pocos días antes —el 22 de enero de 1986— el señor Antonio Carrillo Montes, Cónsul de Costa Rica en Honduras, en carta dirigida al señor Víctor Monge Chacón, Jefe del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, le informaba que había obtenido algunos datos de la autopsia del cadáver antes mencionado —No. 259 del 29 de diciembre de 1981— realizada por un médico forense hondureño, los cuales le permitían confirmar que existían grandes semejanzas con Francisco Fairén Garbi. Este documento se encuentra acompañado al expediente.

El señor Francisco Fairén Almengor y el Cónsul costarricense señor Antonio Carrillo Montes visitaron la aldea "La Montañita", lugar donde se había encontrado el cadáver de aquel que, supuestamente, era su hijo. En dicho sitio descubrieron un grupo de seis cadáveres más

en condiciones similares a las de los anteriores, en virtud de lo cual el señor Fairén Almengor denunció este hecho al doctor Carlos Roberto Reina y al doctor Ramón Custodio. Este último, con el objeto de determinar la identidad de los cadáveres mencionados, presentó una denuncia criminal, junto al Licenciado Mauricio Villeda, el 10 de febrero de 1982, ante el Juzgado de Letras Primero en lo Criminal de Francisco Morazán. Se acompaña copia de la denuncia como parte de prueba.

El periódico “El Heraldó”, en nota de redacción del 25 de febrero de 1982, interpretando el sentir de la opinión pública de aquella época, manifestaba sus dudas en torno a la marcha de las investigaciones dirigidas a esclarecer estos hechos, señalando:

La ciudadanía espera que la promesa formulada por el Gobierno sea efectiva, que no ocurra como ha sucedido en anteriores ocasiones y en casos similares, cuando se ha dicho que se resolverían estas situaciones, porque las promesas solamente sirvieron para tirar un velo de olvido sobre los temas supuestamente sometidos a investigación.

El 17 de febrero de 1982 el señor Bernd Niehaus, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, solicitó —como consta en el expediente— al doctor Edgardo Paz Barnica, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, “su colaboración a fin de que el Honorable Juez Primero de Letras de lo Criminal de Francisco Morazán autorice la exhumación del cadáver a que se refiere la autopsia No. 259 de fecha 29 de diciembre de 1981”. El objetivo que se perseguía era determinar si el cadáver baleado y no identificado que se encontró en “La Montañita” correspondía a Francisco Fairén Garbi. Asimismo, se solicitó que la exhumación fuera practicada por profesionales costarricenses.

El 23 de febrero de 1982 el Canciller de Honduras, doctor Edgardo Paz Barnica, informó al Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, señor Bernd Niehaus, que su comunicación “con fecha 16 del mes en curso fue transcrita al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, a efecto de que dicte las disposiciones que conforme a la ley estime pertinentes”.

El 6 de abril de 1982, el señor Bernd Niehaus, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, en carta dirigida a la señora Albertina Bernhard de Zelaya, Embajadora de Honduras en Costa Rica, reiteró la petición de exhumación del cadáver en los siguientes términos: “Solicitamos por vuestro medio al Ilustrado Gobierno de la República de Honduras continuar las investigaciones . . . y proceda de inmediato a la exhumación del cadáver del joven encontrado en ‘La Montañita’, . . .”. En su nota más adelante agregaba: “El Gobierno de Costa Rica insiste vehementemente a las autoridades hondureñas para que autoricen la exhumación del referido cadáver”. Posteriormente, dando muestras de una mayor flexibilidad, el Ministro Niehaus accede a la participación exclusiva de profesionales hondureños en el proceso de exhumación, a fin de facilitar dicho trámite. Aún así no logra obtener el consentimiento del Gobierno hondureño. Como el mismo señor Niehaus señaló en su testimonio ante la Asamblea Legislativa de Costa Rica: “Solicité personalmente y por escrito como un favor muy especial, que se permitiera la exhumación de unos cadáveres que habían sido encontrados cerca de Tegucigalpa y se me prometió que eso se haría, sin embargo, hubo por alguna parte, fuerzas que impidieron que pasara el asunto, lo fueron atrasando y no llegó esa exhumación”.^{8/}

Finalmente, el señor Bernd Niehaus señaló que: “Existen dos o tres cartas, insistiendo sobre la exhumación y por último una nota cuasi-protesta entregada personalmente a la señora Embajadora de Honduras, la cual me dijo: Canciller, cómo es posible que por un caso así pongamos a pelear a dos países, y yo le manifesté: Señora Embajadora, para mí la vida de cualquier costarricense, es motivo más que suficiente para llevar a cualquier extremo un caso que obviamente no me interesa llevarlo a enfrentamiento político entre los dos países, pero sí a la investigación más profunda del caso. Realmente me molestó mucho que la Embajadora de Honduras lo viera como un asunto de poca importancia”.^{9/}

Lo cierto es que, hasta ahora, todas las gestiones realizadas ante el Gobierno de Honduras tendientes a obtener la exhumación del cadáver correspondiente a la autopsia No. 259 del 29 de diciembre de 1981, han resultado inútiles. Todo ello, a juicio de la Comisión, constituye una seria y fundada presunción adicional respecto al desaparecimiento en Honduras de Francisco Fairén Garbí.

II. OBJECIONES PRESENTADAS POR HONDURAS

Además de la discrepancia factual, la que ha sido extensamente analizada en la sección precedente, el Gobierno de Honduras en su Memoria, sobre la base de una interpretación a las normas de procedimiento de la Convención, ha solicitado a esa Ilustre Corte que se declare sin lugar la solicitud introductiva de instancia promovida por la Comisión referente al caso 7951, en virtud de que no se cumplieron los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención y el Reglamento de la Comisión para la tramitación de toda denuncia o petición que se le formule a la Comisión; y de que decida que la Comisión no agotó los requisitos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención, sin cuyo cumplimiento resulta improcedente referir el caso a la Corte, al tenor del artículo 61, párrafo 2, de la Convención.

Para fundamentar tales observaciones el Gobierno, en particular, aduce que: a) No se cumplieron los requisitos para la admisibilidad de la petición; b) No se interpusieron ni se agotaron, por lo tanto, los recursos de la jurisdicción interna; c) No se presentó la petición dentro del plazo de seis meses que exige la Convención; y d) la Comisión no observó el procedimiento establecido en la Convención en lo que se refiere a la solución amistosa del asunto.

Ha agregado, asimismo, el Gobierno hondureño que el delito de desaparición, por el cual se le acusa, no se encuentra contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por la gravedad que importa esta afirmación, esta última objeción será objeto de una consideración especial.

A continuación se analizarán cada una de las objeciones de orden procesal formuladas por el Gobierno.

1. Supuesta falta de cumplimiento a los requisitos para la admisibilidad de la petición

De acuerdo a la interpretación del Gobierno de Honduras, habría una contradicción entre el texto del artículo 48 de la Convención y el del artículo 34 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Según esa interpretación, la Comisión en pleno debió haber adoptado una decisión formal y previa reconociendo la admisibilidad de la petición; en cambio, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 34, número 3, del Reglamento de la Comisión, solicitó una información sobre este caso al Gobierno, prejuzgando así sobre la decisión que en definitiva adoptaría la Comisión acerca de la admisibilidad de la petición. El hecho de que el Gobierno de Honduras no encuentre en el expediente copia de la resolución mediante la cual la Comisión declaró admisible el caso, lleva al Gobierno hondureño a inferir que fue la Secretaría Ejecutiva de la Comisión la que se pronunció, de hecho, “sobre la admisibilidad de la petición, lo que a todas luces resulta improcedente” (página 21).

Ha agregado en su Memoria el Gobierno que la Secretaría Ejecutiva “en el presente caso, admitió una denuncia que no cumplía los requisitos de admisibilidad, y la Comisión le dio curso para concluir al final, en su Resolución 16/84, declarando que el denunciante no agotó los recursos de la jurisdicción hondureña. No obstante resolvió que el Gobierno de Honduras era responsable de la violación de los artículos 4 y 7 de la Convención”.

En concepto de la Comisión, las afirmaciones del Gobierno de Honduras no son exactas ni cuentan con un fundamento en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, dicho instrumento en ninguna de sus disposiciones ha señalado que debe haber una fase previa respecto a la admisibilidad de una petición o comunicación. Es cierto que esa ha sido la práctica seguida por el sistema europeo, la cual se justifica por el papel subsidiario que tienen en ese continente los órganos internacionales de protección de derechos humanos frente a las instancias judiciales internas, las cuales ordinariamente han tenido la capacidad y los medios para corregir oportunamente las violaciones a derechos humanos

cometidas por autoridades gubernamentales. Asimismo, con la fase previa de admisibilidad, se ha estimado conveniente en el sistema europeo que haya un cierto “filtraje” previo a fin de permitir que la Comisión Europea se concentre en un número reducido de casos. Pero en el sistema interamericano, ciertamente, la aplicación estricta de esa práctica hubiese privado a la Comisión de cumplir lo que ha sido posiblemente uno de sus mayores logros: intentar mediante todas las gestiones a su alcance —las que han incluido siempre una comunicación inmediata al correspondiente Gobierno poniendo en su conocimiento los hechos denunciados, sin prejuizar sobre admisibilidad— solucionar el asunto sometido a su consideración.^{10/}

No hay en esta práctica de la Comisión contravención a texto alguno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta en su artículo 46 señala cuáles son los requisitos de admisibilidad —los que han sido, como se verá, observados por la Comisión— sin indicar ni la modalidad ni la oportunidad en la cual la Comisión deba pronunciarse sobre la admisibilidad del asunto. Por su parte, el artículo 47 se limita a exigir a la Comisión que declare inadmisibles ciertas peticiones o comunicaciones (lo que la Comisión habría hecho si se hubiese encontrado en una de esas situaciones). Debe, asimismo, señalarse que si bien el artículo 48, número 1, letra a) indica que si la Comisión reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación “solicitará informaciones del Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación”, nada obsta a que, reconociendo en principio la admisibilidad de una denuncia, la Comisión pueda prescindir de una decisión formal respecto a la admisibilidad del caso o postergar esa decisión hasta contar con mayores antecedentes, especialmente de aquellos que pueda proporcionar el propio Gobierno. A este respecto, conviene señalar que en este caso el Gobierno de Honduras, durante toda la tramitación de este caso, no proporcionó antecedente alguno que hubiese podido influir en la decisión de la Comisión respecto a la admisibilidad del caso.

Por ello mismo es que la práctica de la Comisión ha sido de que si el Gobierno no proporciona ninguna información o antecedente que

le permita a la Comisión adoptar una decisión sobre la admisibilidad del caso, como ha acontecido en este caso, la Comisión puede continuar la consideración del asunto sometido a su consideración.

Aún antes de que entrara en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el antiguo Reglamento de la Comisión, aprobado el 2 de mayo de 1967, disponía en su artículo 42, número 2, que la solicitud de información al Gobierno correspondiente "no entraña prejuzgar la admisibilidad de la denuncia", apartándose así de la práctica europea de hacer de la admisibilidad una fase de previo pronunciamiento.

Esta práctica resultó, en definitiva, sumamente valiosa, sobre todo a la luz de la experiencia recibida en la década del 70, cuando la Comisión comenzó a recibir denuncias de desapariciones forzadas de personas y aprendió que, en tales circunstancias, inéditas hasta aquel entonces para ella, la tramitación inmediata de una denuncia, simultáneamente con la realización de otras gestiones ante las correspondientes autoridades podía, como aconteció en algunos casos, contribuir a salvar la vida de una persona cuya detención inicialmente había sido negada por las autoridades gubernamentales.

Por ello, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión al adoptar su Reglamento, mantuvo y perfeccionó esa práctica y en su actual artículo 34 dispuso que ella, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría, recibirá y tramitará las peticiones que se le presenten, las cuales si la admisibilidad de la petición es aceptada, en principio, son transcritas al correspondiente Estado afectado, al que se le solicita la correspondiente información. Expresamente, el número 3 del artículo 34 del Reglamento deja constancia que "La solicitud de información no prejuzgará sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la petición", con lo cual los posibles derechos del Estado en esta materia quedan resguardados.

La práctica seguida por la Comisión y que fue recogida por la norma reglamentaria transcrita precedentemente, no había sido, hasta

ahora, objetada por ninguno de los Estados Partes de la Convención, por lo cual puede ser considerada como un medio de interpretación a dicha Convención conforme al artículo 31, número 3, letra b) de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Por lo demás, la competencia de los órganos establecidos por un tratado internacional para aplicar e interpretar las disposiciones de ese tratado que le conciernan, constituye un principio bien establecido del derecho internacional administrativo. Así, por ejemplo, cuando el Comité sobre problemas legales de la Conferencia de San Francisco convocada para elaborar la Carta de las Naciones Unidas fue consultado respecto a si era necesario incluir en la Carta de Naciones Unidas una disposición autorizando a los órganos que se establecerían en la Carta para interpretar las disposiciones que pudieran afectarle, señaló que:

es inevitable que cada órgano interpretará aquellas partes de la Carta que le sean aplicables en el cumplimiento de sus funciones particulares. Este proceso es inherente al funcionamiento de todo órgano establecido bajo un instrumento que ha definido sus funciones y poderes. Así se manifestará en el funcionamiento de órganos, tales como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o la Corte Internacional de Justicia.^{11/}

La eficacia de esta práctica de la Comisión de comenzar la tramitación de un caso en el que se alegue la desaparición de una persona sin formalmente declarar, en forma previa, la admisibilidad del caso, ha sido demostrada en Honduras en algunas situaciones, en las cuales el inmediato envío de la denuncia por la Comisión y las gestiones posteriores realizadas por el Presidente de la Comisión o el Secretario Ejecutivo de ella ante el Ministro de Relaciones Exteriores contribuyeron a que finalmente se lograra la aparición o la libertad de esas personas. Así aconteció con Virgilio Carías (Caso 7904), quien fue secuestrado el 12 de septiembre de 1981 y apareció luego de once días de cautiverio en la frontera con Nicaragua, después de intensas gestiones hechas por la Comisión en su favor ante las más altas autoridades hondureñas. Así también aconteció con Consuelo Inés Murillo (Caso 9322), de la cual el Gobierno de Honduras, como consta en los docu-

mentos que se acompañan como parte de prueba, negó inicialmente su detención, procediendo a liberarla al cabo de 80 días de secreto cautiverio.

¿Habría podido emprender la Comisión esas gestiones, cuya eficacia ha quedado demostrada, si hubiese tenido que esperar admitir primero el caso?

Al propio tiempo, la Comisión entiende no haberse apartado de las normas establecidas en la Convención cuando, después de analizar los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 46 de ésta, adoptó las resoluciones 16/84 y 23/86.

Por otra parte, aunque la Comisión no advierte contradicción alguna entre este proceder de la Comisión y las correspondientes normas de la Convención, podría, a mayor abundamiento, aducirse que el procedimiento sobre admisibilidad utilizado por la Comisión, basado en los poderes que ella dispone para aplicar la Convención, constituyen también un eficaz y legítimo ejemplo de desarrollo progresivo del régimen internacional de protección a los derechos humanos. Tal progresividad, como acertadamente lo anota el Juez Pedro Nikken, constituye una particularidad de dicho régimen, lo que ha significado, como acertadamente ha expuesto dicho jurista, que "La interpretación y aplicación del derecho por órganos internacionales, en especial si son independientes de los gobiernos, ha puesto en evidencia la tendencia a ampliar la competencia de los mismos, tanto en la práctica, por el sentido que ellos han dado a la interpretación de sus atribuciones, como formalmente, por medio de nuevas reglamentaciones que avanzan hacia mecanismos más perfectos de protección".^{12/}

En la presente situación, como se ha expresado, el Gobierno de Honduras, además, jamás objetó la falta de una declaración de admisibilidad. En efecto, a la comunicación de fecha 19 de enero de 1982 que la Comisión enviara al aquel entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Coronel César E. Sierra, el Gobierno por nota de 15 de febrero de ese

año del Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Edgardo Paz Barnica, se limitó a expresar que “hemos trasladado la información proporcionada a las dependencias competentes del Gobierno de Honduras, para los fines consiguientes”.

Tampoco el Gobierno en la nota de 8 de marzo de 1982, en respuesta a la que la Comisión le enviara el 22 de febrero de ese año, objetó la supuesta falta de declaración de admisibilidad.

A otras comunicaciones posteriores de la Comisión, el Gobierno por nota de 24 de enero de 1983, firmada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, doctor Arnulfo Pineda López, tampoco se refirió a la falta de una declaración formal de admisibilidad.

Cuando la Comisión, el 4 de octubre de 1984, adopta la resolución 16/84, y el Gobierno por nota de 29 de octubre de 1984 pide su reconsideración, tampoco fundamenta esa solicitud en que no ha habido una declaración formal de admisibilidad. Asimismo, en el télex de 4 de abril de 1986, en el cual el Gobierno de Honduras proporciona diversos antecedentes respecto a este caso, no se encuentra referencia alguna a la inexistencia de una declaración de admisibilidad.

Por ello, la resolución 23/86 de 18 de abril de 1986, que se refiere a los diversos elementos relativos a la admisibilidad de este caso, no pudo pronunciarse en esa oportunidad sobre el argumento que sólo ahora viene a aducir el Gobierno de Honduras en esta materia.

La falta de objeciones en cuanto a la admisibilidad de la denuncia por parte del Gobierno de Honduras, pese a la existencia de las numerosas oportunidades que dispuso, permiten la aplicación de la regla del estoppel o preclusión a las objeciones procesales formuladas por el Gobierno de Honduras ante esa Ilustre Corte.

Por ello, la regla del estoppel, consagrada en el derecho internacional por una abundante práctica, subsidiariamente, vendría a confir-

mar que la actuación de la Comisión en cuanto al procedimiento de que ella utilizó respecto a la admisibilidad de este caso no puede ser impugnado ahora por el Gobierno de Honduras.

Aplicada a una controversia internacional, la regla del estoppel significa, como lo ha expresado el Juez Ricardo J. Alfaro que

Un Estado parte de un litigio internacional está obligado por sus anteriores actos o actividades cuando éstos contradicen sus pretensiones en el litigio.^{13/}

Como se sabe, la regla del estoppel ha sido reconocida y aplicada tanto en el derecho internacional general como en el derecho internacional de los derechos humanos.^{14/}

En el derecho internacional general, la regla del estoppel se ha conceptualizado restringida o ampliamente.

El concepto restringido del estoppel requiere básicamente los siguientes elementos: a) manifestación de silencio clara e inequívoca; b) efectuada voluntariamente y por las autoridades pertinentes, y c) que la otra parte o instancia tome en cuenta dicha conducta de modo que una alteración posterior le acarree perjuicio o le niegue un beneficio.^{15/}

La noción amplia del estoppel, en cambio, no requiere la presencia del requisito de perjuicio ni beneficio. La Corte Internacional de Justicia aplicó esta noción de estoppel en el caso del Laudo Arbitral efectuado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 entre Honduras y Nicaragua.^{16/} En dicho caso la Corte decidió en favor de Honduras y en contra de las objeciones de Nicaragua. La Corte señaló que Nicaragua —que impugnaba ese Laudo Arbitral respecto de Honduras— se encontraba obligada por una serie de actos posteriores a la sentencia del Rey de España de 1906, de lo que cabía inferir una aceptación de ella.

Una actitud similar adoptó la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Caso de Groenlandia Oriental entre Dinamarca y Noruega.^{17/}

Igualmente, en el caso del Templo de Préah Vihéar que disputaban Camboya y Tailandia, la Corte sostuvo que la conducta de Tailandia y de las anteriores autoridades de Siam con respecto a un mapa confeccionado en el año 1908 por las autoridades francesas a pedido de las siamesas y que atribuía el templo a la Indochina francesa, así como la falta de objeciones durante un largo período de tiempo, significaban reconocer de parte de Tailandia la titularidad de Francia y de su Estado sucesor, Camboya, sobre el Templo.^{18/}

En el derecho internacional de los derechos humanos la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aplicado consistentemente el principio de estoppel en el sentido que objeciones de jurisdicción y admisibilidad deben, en principio, ser planteadas ante la misma Comisión. Si tal no ocurre, el Estado del caso no puede plantear las objeciones en una etapa posterior.^{19/}

Refiriéndose a la admisibilidad, la Corte señaló en el caso De Wilde, Ooms y Versyp que es la práctica usual de las cortes nacionales e internacionales que objeciones a la admisibilidad deben hacerse in limine litis. La misma Corte especificó en el párrafo 1, artículo 46 de su reglamento que una objeción preliminar debe ser presentada por las partes a más tardar antes que transcurra el tiempo límite fijado para la primera presentación oral. La Corte señaló además que “Sin duda los procedimientos ante la Corte no son los mismos que aquellos que tuvieron lugar ante la Comisión y que usualmente las partes no son las mismas; sin embargo, se trata del mismo caso y surge claramente del sistema de la Convención que objeciones a la jurisdicción y admisibilidad deben en principio ser planteadas primero ante la Comisión en la medida en que su carácter y las circunstancias del caso lo permitan.^{20/} Dando aplicación al concepto de estoppel en el caso que se comenta la Corte Europea consideró que como Bélgica había objetado efectivamente el no agotamiento de recursos internos, no había lugar a estoppel en dicha materia. La Corte sí consideró que había lugar a estoppel

en el asunto de la no presentación por Bélgica de objeciones al no cumplimiento de la norma prescrita en el artículo 26 de la Convención Europea de que una petición individual se presente dentro de un plazo de 6 meses. La Corte señaló en este sentido que: "La Corte observa que el reclamo (de Bélgica) no fue efectuado ante la Comisión. . .el Agente del Gobierno lo presentó por primera vez . . . más de tres años después de la decisión de la Comisión . . ." **21/**

Igualmente en el caso Artico en 1980 la Corte Europea rechazó la objeción de admisibilidad basada en no agotamiento de recursos internos. La Corte señaló que: ". . . la estructura de la maquinaria de protección establecida por las secciones III y IV de la Convención tiene como propósito asegurar que el curso de los procedimientos transcurra de manera lógica y ordenada. En esta luz debe verse la verdadera tarea de "filtraje" que corresponde a la Comisión en virtud de los artículos 26 y 27. Es cierto que el artículo 29, que entró en vigor en 1970, provee un control de admisibilidad posterior pero requiere que una decisión a posteriori de inadmisibilidad sea adoptada por el voto unánime de la Comisión. La severidad de dicha condición . . . demuestra que el espíritu de la Convención requiere que los Estados presenten sus objeciones preliminares en la fase del examen inicial de admisibilidad. De no hacerlo así tendrá lugar estoppel" **22/**

En virtud de las consideraciones expuestas, y aunque la Comisión está convencida de que en esta materia se ha ceñido a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, subsidiariamente, solicita a la Ilustre Corte que dando aplicación a las normas del derecho internacional considere que Honduras, en virtud del principio del estoppel, no puede ahora válidamente plantear objeciones sobre la admisibilidad de este caso, las que debió haber formulado en otra instancia.

2. Supuesta falta de agotamiento de recursos internos

El Gobierno de Honduras en su Memoria ha formulado diversas consideraciones en torno al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna para aducir que, en este caso, al no haberse agotado ni

interpuesto tales recursos, la Comisión no debió haber considerado este caso.

Ha observado el Gobierno hondureño que “La protección de los derechos fundamentales definidos en los instrumentos internacionales sobre la materia y en general reconocidos en las constituciones nacionales, es una obligación primordial de cada Estado, que para ello establece los recursos internos, facultando a los individuos ante sus órganos competentes, especialmente los tribunales. Sólo subsidiariamente incumbe a los organismos internacionales esa protección”.

En abono a esta posición, el Gobierno invoca disposiciones de convenios internacionales y decisiones jurisprudenciales entre las cuales cita la decisión de 13 de noviembre (y no de diciembre) de 1981 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el asunto de Viviana Gallardo y otras, el cual es citado incompletamente. La cita completa, en lo pertinente, es la siguiente:

En este caso, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa y como tal, renunciabile, aun de modo tácito. Dicha renuncia, una vez producida, es irrevocable.^{23/}

También el Gobierno de Honduras menciona la sentencia del 7 de diciembre de 1976 de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual expresa:

Este Tribunal pone de manifiesto que el mecanismo de protección instaurado por la Convención, reviste un carácter subsidiario con relación a los sistemas nacionales de garantía de los Derechos

Humanos. La Convención confía en primer término a cada uno de los Estados Contratantes el cometido de asegurar el disfrute de los derechos y libertades que ella consagra. Las instituciones creadas por ella contribuyen a dicha finalidad, pero sólo entran en juego por la vía contenciosa y después de haber sido agotados todos los recursos internos.

Las consideraciones contenidas en esas dos importantes decisiones judiciales son compartidas plenamente por la Comisión. La práctica constante de la Comisión ha sido en esta materia establecer cuál es la posibilidad real de una presunta víctima de una violación a un derecho humano para solucionar su queja a través de un recurso efectivo de orden interno; si ésta verdaderamente dispone de esa posibilidad, la Comisión invariablemente ha sostenido que no se justifica que, ante esa posibilidad, ella actúe y, por lo tanto, ha exigido que previamente se agoten los recursos de la jurisdicción interna. Por el contrario, si no han habido recursos, o estos son demasiado onerosos o de difícil acceso, o se ha demostrado la ineffectividad del sistema judicial para corregir oportunamente los errores o abusos de las autoridades, la Comisión no se ha inhibido de considerar el asunto.^{24/}

En Honduras, como se demostrará posteriormente, ciertamente los tribunales de justicia no resultaron a la época de la desaparición de Francisco Fairén y Yolanda Solís el medio más idóneo para proteger la vida, la integridad y la libertad de las personas que fueron aprehendidas y luego desaparecieron. En efecto, ningún recurso de exhibición personal y en general ningún recurso de orden judicial dio por resultado el que una persona capturada ilegalmente por organismos gubernamentales fuese liberada como resultado de ese recurso.

Más aún, el propio Presidente de la Corte Suprema de Justicia, abogado Carlos Arita Palomo, en declaraciones a la prensa publicadas el 25 de octubre de 1982, es decir más de diez meses después del desaparecimiento de Francisco Fairén y de Yolanda Solís, luego de expresar que “. . . caminamos de la mano con las Fuerzas Armadas y sus cuerpos de seguridad”, manifestó que “a mi juicio no existen aquí presos políticos ni desaparecidos”, agregando que por ello no se podía “afirmar si

los desaparecidos se esconden o no existen”.^{25/} En concepto de la Comisión, tales declaraciones del más alto personero del Poder Judicial equivalen, en la práctica, a negar la posibilidad de utilizar a dicho poder como un medio de esclarecer la situación de una persona desaparecida.

Por otra parte, como la Comisión ha tenido oportunidad de constatarlo en algunos casos en Honduras, han sido gestiones políticas o diplomáticas realizadas por prominentes hombres públicos del país, gobiernos extranjeros o por organizaciones internacionales, como la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las únicas que, en ciertos casos, han resultado exitosas y que han permitido liberar a una persona que se encontraba clandestinamente arrestada por algún organismo gubernamental.

Esta absoluta ineficacia de los recursos de exhibición personal en Honduras y el relativo éxito de esas gestiones realizadas por políticos nacionales, gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales, demuestra que en los casos de las personas —lamentablemente muy pocas— que habiendo desaparecido temporalmente recobraron finalmente su libertad, ésta no fue producto o consecuencia de la interposición de recursos judiciales a su favor. Es decir, en todos esos casos no existió vínculo alguno de causalidad entre el reconocimiento de la detención y la posterior liberación del detenido como consecuencia de la interposición de recursos judiciales.

En casos como el de René Velásquez Díaz, Virgilio Carías, Andrónico Espinal Oliva, Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejos, Milton Jiménez y César Augusto Murillo, quienes estuvieron detenidos por varios días e incluso algunos de ellos por meses por las fuerzas de seguridad hondureñas, sin que éstas reconocieran su detención e incluso ignorando los requerimientos judiciales interpuestos por los familiares para dar con el paradero de la víctima, fueron los familiares quienes ante la inutilidad de los recursos judiciales internos, optaron por interponer otro tipo de gestiones que permitieron en definitiva la liberación de esas personas que estuvieron desaparecidas temporalmente. Ya, anteriormente, se ha visto cómo a la Comisión le cupo

una activa participación en gestiones que contribuyeron a que Virgilio Carías e Inés Consuelo Murillo recuperasen su libertad o aparecieran con vida. En el caso de Inés Consuelo Murillo Schwaderer, quien fue secuestrada junto con el joven salvadoreño José Gonzalo Flores el 13 de marzo de 1983, la Comisión realizó en favor de ellos diversas gestiones habiendo el Gobierno, como consta en los documentos que se acompañan como parte de prueba, negado inicialmente su detención. Sin embargo, la insistencia de esas gestiones, así como las realizadas por el Gobierno de la República Federal de Alemania —país del cual la señorita Murillo era también nacional— significaron que, a la postre, “el Gobierno constitucional de Honduras, actuando conforme a lo que su orden jurídico prescribe, decidió poner en libertad bajo fianza a la señorita Inés Consuelo Murillo Schwaderer, de la que se encuentra disfrutando”, tal como reza el documento firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras que se acompaña como parte de prueba.

En tales circunstancias, es perfectamente explicable que ante la comprobada ineffectividad del Poder Judicial —tal como dejara constancia la Comisión en su Resolución 16/84— para poner término a las desapariciones forzadas que estaban ocurriendo en Honduras, los padres de las víctimas hayan optado por realizar gestiones diplomáticas o por interponer denuncias ante la Comisión y eventualmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para lograr la liberación de sus hijos. Así lo señala el padre de Francisco Fairén Garbí al comentar la respuesta del Gobierno de Honduras en su nota de 28 de febrero de 1983, la que consta en el expediente.

A mayor abundamiento, en la improbable eventualidad que esa Ilustre Corte no compartiera el punto de vista de esta Comisión según el cual en este caso no era necesario agotar los recursos judiciales internos, cabe aducir, complementariamente, que en la presente situación de acuerdo a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las pertinentes normas del derecho internacional, tal como ellas han sido formuladas por decisiones jurisprudenciales y recogidas por la práctica constante de los organismos intergubernamentales de protección a los derechos humanos, tampoco en este caso era necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna.

La regla del agotamiento de los recursos internos tiene su origen en el derecho internacional clásico, particularmente en el caso del ejercicio de protección diplomática de los Estados, por daños que hubieran sido causados a sus nacionales por otros Estados. El fundamento de la regla, de acuerdo a la Corte Internacional de Justicia, se encuentra en la necesidad de evitar conflictos internacionales que hubieran podido evitarse si se hubiera recurrido a los mecanismos prescritos en el derecho interno del Estado en que supuestamente se hubieran cometido violaciones a los derechos de los extranjeros.^{26/}

A la vez, el derecho internacional clásico no exigía el agotamiento de recursos internos de no constituir estos recursos medios suficientes y efectivos para remediar la violación de un derecho. Disposiciones prescritas en tratados de derechos humanos, como la Convención Americana (artículo 46, número 1, letra a), la Convención Europea (artículo 26), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 41, número 1, letra c), y Protocolo Facultativo a dicho Pacto (artículo 5, número 2, letra b), muestran que el derecho internacional de los derechos humanos recogió la norma del agotamiento de los recursos internos como una condición de admisibilidad de quejas de violaciones de los derechos humanos, adecuando, sin embargo, la norma a las características peculiares que la protección internacional de derechos humanos requiere.

La jurisprudencia unánime de los órganos intergubernamentales encargados de velar por la protección de los derechos humanos, tanto universales como regionales, demuestra una adecuación de la norma del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna a las necesidades que surgen del derecho de los derechos humanos: la necesidad de protección de los individuos.

Ese criterio de diferenciar en el derecho de los tratados a aquellos relativos a los derechos humanos ha sido reconocido por esa Ilustre Corte, la que en su Opinión Consultiva sobre “El efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75)”, acertadamente expresó

que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.^{27/}

El proceso de la configuración del contenido del requisito del agotamiento de recursos internos en la protección de derechos humanos, tuvo lugar ya sea por la vía de reiterar creadoramente o liberalizar simplemente las condiciones prescritas en el derecho clásico para aplicar la norma de agotamiento de recursos internos, incluyendo el establecimiento de las excepciones aplicables. Así, recogiendo una norma común a otros tratados de derechos humanos, el Art. 46, párrafo 2 de la Convención Americana prescribe que la exigencia de agotamiento de los recursos internos no es aplicable cuando

- a. No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.
- b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos.
- c. Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Los órganos de supervisión internacional han ido dando además unánimemente contenido a dichas excepciones. Por su especial interés en el actual caso ante la Corte, la Comisión considera que deben tenerse en cuenta los siguientes ejemplos:

En el caso de la Convención Europea, la Corte en los casos *Vagrancy*^{28/} reconoció la legalidad de la práctica de la Comisión de que, siendo el propósito del requisito de agotar los recursos internos proteger el orden legal interno de los Estados, el Estado acusado podía renunciar explícita o implícitamente a su derecho de exigir el agotamiento de recursos en casos frente a la Comisión, por lo que ésta no violaba el derecho de la Convención al no examinar de oficio el agotamiento de dichos recursos. En el caso del sistema interamericano una práctica similar ha tenido lugar, ya que, aunque la Comisión vela normalmente por el cumplimiento del agotamiento de los recursos internos, este requisito ha sido considerado en la práctica como una excepción a ser postulada por el Estado objeto de la acusación.^{29/}

También se ha establecido que el agotamiento de los recursos internos no es requerido cuando la violación de un derecho protegido es el resultado de reiteradas prácticas estatales.^{30/} Tratándose de quejas interestatales, por ejemplo, la Comisión Europea estableció en el caso de Irlanda, relativo al tratamiento de personas detenidas en Irlanda del Norte, que si era demostrable que se estaba en presencia de una práctica, no había que agotar los recursos internos.^{31/} Una norma similar se ha establecido en el caso de peticiones individuales por violaciones de derechos derivados de la existencia de prácticas gubernamentales.^{32/}

Lo mismo ocurre si la actitud de los tribunales de un país determinado revela qué recursos ante ellos no tienen una posibilidad razonable de ser exitosos.^{33/} Esta excepción se fundamenta en que frente a meras posibilidades teóricas o hipotéticas de corrección interna de violaciones de derechos, no debe exigirse el agotamiento de recursos, tomando en cuenta los valores fundamentales que protegen el derecho internacional de los derechos humanos.

En Naciones Unidas, la práctica del Comité de Derechos Humanos establecido por el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos confirma también la interpretación adecuada que en materia de agotamiento de recursos internos han efectuado los órganos de control regionales. Así, el Comité ha establecido inter alia: que el peso de la prueba corresponde al gobierno que invoca el

no agotamiento de recursos;^{34/} que el requisito de agotamiento de recursos no debe entenderse como prescribiendo la necesidad de efectuar mecánicamente trámites meramente formales, sino debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener remedio;^{35/} que a diferencia del derecho internacional clásico donde las excepciones a la soberanía estatal se interpretaban restringidamente, en el caso del derecho de los derechos humanos, en función de su naturaleza, debe escogerse la interpretación más favorable a los individuos aunque esto resulte en disminuciones del espacio de soberanía estatal.^{36/}

En el sistema interamericano se ha adoptado consistentemente una interpretación similar, ya que tratándose de violaciones de derechos en el marco de prácticas constitutivas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, la Comisión no ha requerido el agotamiento de los recursos internos como condición de admisibilidad de peticiones individuales,^{37/} toda vez que frente a gravísimas violaciones que comprometen masivamente derechos esenciales, resulta aún más necesario evitar que el agotamiento de recursos internos meramente hipotéticos se transforme en una barrera formalista que subvierta los derechos humanos.

Por ello, la práctica constante de la Comisión ha sido, para determinar si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, analizar la posibilidad real que tiene una presunta víctima de una violación a un derecho humano para solucionar su queja a través de un recurso efectivo de orden interno. Si verdaderamente ha tenido esa posibilidad, la Comisión ha entendido que no se justifica que ella actúe y, por lo tanto, ha admitido la excepción de la falta de agotamiento de la jurisdicción interna; pero por el contrario, si la Comisión ha llegado a la conclusión de que no existen recursos, o éstos son demasiado onerosos o de muy difícil acceso, o se ha demostrado la ineffectividad del sistema judicial para corregir con prontitud los abusos de la autoridad, la Comisión no se ha inhibido de considerar el asunto.

La existencia de probabilidades razonables de obtener remedio, como criterio jurídico frente a concepciones meramente hipotéticas y especulativas ha ocurrido sobre todo en el caso de desapariciones,

donde se niega por las autoridades precisamente que hayan violado derecho alguno, desgraciadamente con las peores consecuencias para la vida e integridad física de las personas.

Expuestos estos antecedentes generales, la Comisión entrará a analizar a continuación si en este caso No. 7951 sometido a la Corte se dio cumplimiento cabal a las normas requeridas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de agotamiento de recursos internos.

La Comisión considera que en este caso son aplicables al menos dos de las excepciones establecidas para el agotamiento de recursos en el artículo 46, párrafo 2 de la Convención Americana.

En primer lugar, la Comisión advierte que en Honduras no existía, al cometerse los hechos objeto del actual caso, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados (artículo 46, párrafo 2 de la Convención Americana). La simple existencia de una norma jurídica que consagre el debido proceso, como es el caso del artículo 182 de la Constitución de Honduras, no es por sí sola una prueba final de la existencia real de debido proceso. Normalmente la violación de derechos humanos, incluyendo la inexistencia o limitaciones graves del debido proceso, tiene lugar a pesar de textos legales expresos. Tal fue el caso de Honduras al tiempo de ocurrir el desaparecimiento de Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís, en que el Poder Judicial hondureño fue incapaz de poner freno y remediar una situación caracterizada por violaciones sistemáticas de derechos humanos. Un dato interesante en este sentido es el hecho que los tribunales de dicho país no acogieron ni un solo recurso de habeas corpus, a pesar de la existencia de numerosas violaciones sistemáticas de derechos humanos ampliamente documentadas y comprobadas fehacientemente, las que han sido, además, corroboradas por las autoridades actuales de Honduras.

Con el objeto de demostrar lo anterior la Comisión mencionará a continuación algunos ejemplos de la total falta de eficacia del recurso

de habeas corpus o exhibición personal. Estos ejemplos, a título ilustrativo, demuestran la suerte que, por lo general, han tenido en la práctica los recursos de exhibición personal interpuesto en favor de un desaparecido.

Así, el 22 de abril de 1981 desaparecieron Mauricio Barillas, Norma Gómez de Barillas, Enoé Arce Romero, Ana Elsa Arce Romero, Salvador Fabián, Claudia María Domínguez, Ana Isabel Córdova, Concepción V. de Navarro, Martha Alicia Navarro, Ana María Sierra y Eva Sara Arce Romero, en cuyo favor se interpusieron diversos recursos de exhibición personal el 27 de mayo de 1981, siendo éstos denegados el 5 de agosto de 1981.

El señor Tomás Nativi desapareció el 11 de junio de 1981. Ese mismo día fue interpuesto un recurso de exhibición personal, —expediente No. 551-81— el cual fue denegado el 5 de agosto de 1981. El 12 de junio de 1981 se presentó un segundo recurso, el cual tuvo idéntico resultado. Un tercer recurso de exhibición personal, de carácter colectivo, fue presentado el 4 de julio de 1983, —expediente No. 986-A-83— siendo éste denegado el 11 de septiembre de 1984.

El señor Domingo Rodríguez desapareció el 5 de agosto de 1981. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal colectivo el 4 de julio de 1983, recurso éste que fue denegado el 11 de septiembre de 1984.

El señor Oscar Alexis Colindres Campos desapareció el 4 de septiembre de 1981. El 17 de septiembre de 1981 fue interpuesto un recurso de exhibición personal —expediente No. 971-81— el cual fue denegado el 22 de septiembre de 1982. El 18 de noviembre, se presentó un segundo recurso —expediente No. 1183-81—, el que también fue denegado.

El señor Jorge Israel Zavala Euraque desapareció el 8 de septiembre de 1981. El recurso de exhibición personal fue presentado el 10 de

septiembre de 1981, —expediente No. 896-81— siendo éste posteriormente denegado. Más tarde, el 4 de julio de 1983, se presentó un nuevo recurso de exhibición personal, esta vez de carácter colectivo, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984.

La señora María Ediltrudes Montes desapareció el 24 de enero de 1982, habiéndose presentado varios recursos de exhibición personal a su favor, ninguno de los cuales fue acogido. El 4 de julio de 1983 se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984.

Los señores Julio César Méndez Zavala, Enrique López Hernández y Samuel Pérez desaparecieron el 24 de enero de 1982. El recurso de exhibición personal presentado el 4 de julio de 1983 fue denegado, en todos esos casos, al igual que en otros, el 11 de septiembre de 1984.

Los señores Eduardo Coleman y Reynaldo Coleman desaparecieron el 11 de junio de 1982, habiéndose interpuesto un recurso de exhibición personal con fecha 18 de junio de 1982. Dicho recurso fue denegado con fecha 1 de diciembre de 1982. La misma suerte corrieron otros dos recursos de exhibición personal y una denuncia criminal que se interpusieron posteriormente.

El señor Adán Villanueva desapareció el 12 de junio de 1982. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984.

El señor Hans Albert Madisson López desapareció el 8 de julio de 1982. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984.

El señor José Eduardo Becerra Lanza desapareció el 1 de agosto de 1982. El primer recurso de exhibición personal fue presentado el 3

de agosto de 1982, —expediente No. 826-82— recurso que fue denegado el 28 de marzo de 1983. Un segundo recurso se presentó el 21 de agosto de 1982 —expediente No. 909-82—, el que fue denegado el 1 de diciembre de 1982. El tercer recurso se presentó el 27 de agosto de 1982 —expediente No. 943-82—, que también fue denegado el 1 de diciembre de 1982. Por último, la madre del desaparecido señora Getrudis Lanza González, presentó el 5 de abril de 1984 la denuncia criminal, tantas veces citada, que fue definitivamente sobreseída, por la Corte de Apelaciones de Honduras, el 16 de enero de 1986.

El señor Germán Pérez Alemán, desapareció el 18 de agosto de 1982. El recurso de exhibición personal fue interpuesto el 25 de agosto de 1982, —expediente No. 929-82— siendo denegado el 14 de octubre de 1982. Otro recurso posterior sufrió igual suerte.

La señora Teresa de Jesús Sierra Alvarenga desapareció el 31 de agosto de 1982. En su favor se interpuso un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, recurso que fue denegado el 11 de septiembre de 1984.

El señor Rafael Antonio Pacheco desapareció el 1 de septiembre de 1982. En su favor se interpuso un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, recurso que fue denegado el 11 de septiembre de 1984.

El señor José Frech Gutiérrez desapareció el 20 de diciembre de 1982. El primer recurso de exhibición personal en su favor se presentó el 7 de enero de 1983 —expediente No. 727-83—. El recurso fue denegado, al igual que el de carácter colectivo presentado el 4 de julio de 1983.

El señor José Celestino Medina desapareció el 24 de diciembre de 1982. Con fecha 7 de enero de 1983 se presentó una denuncia criminal por su desaparición, la que hasta ahora no ha arrojado mayores resultados. Asimismo, el recurso de exhibición personal colectivo presentado el 4 de julio de 1983 fue rechazado el 11 de septiembre de 1984.

El señor Héctor Hernández desapareció el 24 de diciembre de 1982. El recurso de exhibición personal fue interpuesto el 30 de diciembre de 1982, recurso que hasta ahora ha resultado absolutamente infructuoso, al igual que el recurso de exhibición personal de carácter colectivo presentado el 4 de julio de 1983, que fuera rechazado el 11 de septiembre de 1984.

El señor José Martínez Vásquez desapareció el 17 de marzo de 1983. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984.

El señor Gregorio Amaya desapareció el 29 de marzo de 1983. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984.

Los señores Mario Mejía Mateo y José Melanio Alvarado desaparecieron el 1 de octubre de 1983. El recurso de exhibición personal fue presentado el 20 de octubre de 1983, —expediente No. 1582-83— siendo éste denegado.

El señor Rolando Vindel González desapareció el 18 de marzo de 1984. El primer recurso de exhibición personal se interpuso el 20 de marzo de 1984, siendo éste denegado el 30 de mayo de 1984. Posteriormente se presentaron cuatro otros recursos de exhibición personal, los cuales también fueron rechazados.

El señor Gustavo Adolfo Morales desapareció el 18 de marzo de 1984. El recurso de exhibición personal fue interpuesto el 19 de marzo de 1984, —expediente No. 354-84— el cual fue denegado el 30 de mayo de 1984.

Los señores Francisco García y Alberto García desaparecieron el 9

de julio de 1984. El recurso de exhibición personal fue presentado el 2 de noviembre de 1984, el cual fue denegado.

El señor Estanislao Vásquez desapareció el 22 de octubre de 1984. El recurso de exhibición personal fue presentado el 16 de enero de 1985, —expediente No. 67-85— el cual fue denegado el 27 de marzo de 1985.

El señor Rolando Ismael Amaya Hernández desapareció el 1 de junio de 1985. El recurso de exhibición personal fue presentado el 4 de junio de 1985, el cual fue denegado el 12 de junio de 1985.

El señor Eduardo López desapareció el 24 de diciembre de 1984. El recurso de exhibición personal fue presentado el 10 de enero de 1985, el cual fue denegado.

En todos estos casos, ninguna de esas personas ha aparecido, hasta ahora, con vida, lo cual confirma la absoluta ineficacia de este recurso.

Por otra parte, ya se ha examinado en las otras presentaciones — las relativas a Manfredo Velásquez y Saúl Godínez— cómo todos los recursos interpuestos en favor de ellos no produjeron ningún resultado positivo.

El reconocimiento de la inexistencia de debido proceso se ha evidenciado además expresamente en el hecho que, los Gobiernos tanto del Presidente Dr. Roberto Suazo Córdova como del actual Presidente Ing. José Azcona Hoyo han procedido a crear comisiones especiales de investigación de las violaciones a los derechos humanos que fueron cometidas anteriormente. Dichas comisiones atestiguan la inhabilidad del Poder Judicial para dar una solución a las violaciones a los derechos humanos que habían sido cometidas anteriormente. Este es particularmente el caso tratándose de desaparecidos ya que, como se ha expresa-

do, hasta la fecha ni uno de los recursos internos ha producido la presentación con vida de los desaparecidos, o un esclarecimiento de lo ocurrido o la sanción de los responsables.

Asimismo, en Honduras, al tiempo de la desaparición de Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís tampoco se encontraba garantizado el acceso a los recursos de jurisdicción interna que constituye la segunda excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos que prevé el artículo 46, párrafo 2, letra b) de la Convención Americana. Baste a este respecto recordar que en la mayoría de los casos los familiares de los desaparecidos no pudieron encontrar ni un abogado dispuesto a tomar su causa. En este sentido, cabe hacer presente la suerte corrida por el abogado, Dr. René Velásquez Díaz, quien fue secuestrado y torturado por defender presos políticos. Lo mismo aconteció con el abogado Milton Jiménez, quien fue detenido y temporalmente desaparecido. En tales circunstancias, ¿puede afirmarse que en Honduras, al tiempo de la desaparición de Francisco Fairén y Yolanda Solís, estaba garantizado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, cuando incluso, como se vio anteriormente, el propio Presidente de la Corte Suprema negaba que habían desaparecidos?

Por todo ello, la Comisión en su resolución 23/86 de 18 de abril de 1986 confirmó su resolución 16/84 de octubre de 1984 y expresamente declaró que de los elementos de juicio presentados en este caso, tanto por el Gobierno de Honduras como por el reclamante, se deducía que los presuntos lesionados en sus derechos no tuvieron acceso a los recursos de la jurisdicción interna de Honduras o fueron impedidos de agotarlos.

3. Supuesto incumplimiento del plazo establecido en la Convención para la presentación de la denuncia

Vinculado con el anterior argumento invocado por el Gobierno de Honduras, se encuentra la objeción que éste ha hecho de que la presentación de la petición no se efectuó dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus dere-

chos haya sido notificado de la decisión definitiva, ya que este requisito, exigido en el artículo 46 de la Convención, resulta imposible de cumplir “en virtud de que constituye un hecho probado que el denunciante no agotó los recursos de la jurisdicción interna” (página 20 de la Memoria del Gobierno).

La Comisión coincide con el Gobierno en que el plazo para presentar la denuncia se encuentra vinculado al agotamiento de los recursos internos; pero habiendo demostrado la Comisión, hasta la saciedad, de que ante la desaparición de Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales no existían en Honduras recursos judiciales susceptibles de ser agotados, es evidente que el plazo indicado no puede ser el que se refiere el artículo 46 de la Convención sino, simplemente, un plazo razonable.

A ese respecto, debe recordarse que la denuncia fue interpuesta el 14 de enero de 1982, es decir, poco más de un mes después del desaparecimiento de Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís, quienes ingresaron a Honduras, desde donde desaparecieron, el 11 de diciembre de 1981.

A mayor abundamiento, debe también recordarse la aplicación que en esta materia tendría el principio del estoppel, ya que es sólo ahora que el Gobierno de Honduras invoca ese supuesto incumplimiento del plazo establecido en la Convención. Como se vio anteriormente, es precisamente en asuntos como éste, en los que se ha aducido a posteriori el incumplimiento de un plazo, donde la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ha aplicado la citada regla del estoppel.^{38/}

4. Supuesta falta de cumplimiento al procedimiento sobre solución amistosa

El Gobierno de Honduras considera en su Memoria (página 22) que la Comisión obvió el procedimiento de solución amistosa, cuando

el mismo “tiene en la Convención un tratamiento categórico y su uso no queda al arbitrio de la Comisión. La Convención en este aspecto es el cuerpo normativo de superior jerarquía y, si el Reglamento contiene disposiciones que se le opongan, prevalece la Convención”. Este razonamiento sirve de base a la solicitud del Gobierno de Honduras a la Corte Interamericana para que decida que la Comisión no agotó “los requisitos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención sin cuyo cumplimiento resulta improcedente referir el caso a la Corte . . .”.

La Comisión considera que del texto de la Convención no se deduce que el procedimiento de solución amistosa deba aplicarse de manera automática en todos los casos que involucran a Estados parte en la Convención Americana, como se podría desprender del argumento planteado por el Gobierno de Honduras. La Comisión basa esta posición en la naturaleza del procedimiento tal como resulta limitado por el propio texto de la Convención.

En concepto de la Comisión, el procedimiento de solución amistosa incorporado a la Convención proyecta al ámbito de los derechos humanos los procedimientos de solución pacífica de las controversias propias del derecho internacional general. Durante la elaboración de la Convención Europea, y debido a la naturaleza misma de los derechos humanos, existieron reparos a que tal procedimiento fuese procedente, argumentándose que esos derechos no pueden ser objeto de la negociación que tal procedimiento supone. Estos reparos fueron mitigados al señalarse en la Convención Europea que la eventual solución amistosa debería estar “fundada en el respeto a los derechos del hombre tal como están reconocidos en esta Convención” (artículo 28 (b)).^{39/}

Como puede advertirse, las expresiones son muy similares a las de la Convención Americana, toda vez que ésta adoptó de la Convención Europea tales términos, aunque debe advertirse la diversidad de uno y otro régimen, especialmente en lo que respecta a que en el sistema interamericano “cualquier persona o grupo de personas . . . puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas . . .”, sin que sea necesario, como en el sistema europeo, que quienes presenten las peticiones sean víctimas de la violación del dere-

cho garantizado. Por ello, a pesar de la coincidencia del lenguaje en esta materia entre las Convenciones Europea y Americana, esta fundamental diferencia debe tenerse en cuenta a los efectos de que la Comisión siempre deba impulsar una solución amistosa, ya que en el sistema interamericano, en el cual el nombre del denunciante muchas veces debe mantenerse en el más absoluto secreto, por lo que no es conocido por el gobierno, la automaticidad de la propuesta de solución amistosa puede resultar imposible de cumplir si, como a veces resulta esencial, deba resguardarse el anonimato del denunciante o si éste, que en el sistema interamericano tiene el derecho para iniciar el procedimiento ante la Comisión, carece de una vinculación efectiva con la víctima para, en su nombre, negociar una solución amistosa del asunto.

Por otra parte, la exigencia de que la solución amistosa sea alcanzada respetando los derechos reconocidos en la Convención implica que la situación que origina la denuncia puede ser modificada y restituir al afectado en los derechos que le han sido vulnerados. Este aspecto debe ser diferenciado de las reparaciones económicas que eventualmente pueden acompañar esa restitución o tener por objeto resarcir a la víctima o a los familiares cuando el daño sea irreparable. La compensación económica por los daños causados no podría invocarse, en este contexto, como único elemento de una solución amistosa. A ese respecto, debe notarse que el aspecto de la reparación económica no está mencionado en la Convención Americana cuando se refiere al procedimiento de solución amistosa; sí lo está, en cambio, en el artículo 63, numeral 1, referido a la jurisdicción de la Corte.

Asimismo, el debido respeto a los derechos reconocidos por la Convención que debe regir cualquier solución amistosa, ha permitido señalar que en ciertas situaciones este procedimiento no es pertinente pues dicho respeto sólo sería compatible con la rectificación simple y llana de la situación que origina la denuncia o con la condena del gobierno involucrado a través de un informe de la Comisión. En apoyo de esta tesis se citan casos de tortura, desapariciones forzadas de personas o arrestos prolongados sin intervención del juez competente, situaciones en las cuales lo único que cabe es su rectificación por parte del gobierno.^{40/} En esos casos, el reconocimiento de la responsabilidad por parte del Estado involucrado, la investigación de los hechos denun-

ciados, la sanción de los responsables y la reparación de los daños causados son algunas de las acciones que el Estado debe asumir en virtud de las obligaciones contraídas en materia de respeto a los derechos humanos, tanto más cuanto que diversas disposiciones del propio derecho interno de Honduras obligan a sus autoridades a actuar de oficio en casos tan graves como los que son materia de estas acciones. Cualquier eventual acuerdo al que pudiesen llegar las partes, debería, necesariamente, incluir los aspectos señalados y de ninguna manera evitar que la Comisión se pronuncie sobre ellos.

Debe a ese respecto tenerse presente que no es la Comisión la que negocia con el Estado la solución amistosa, ya que su papel es, como indica el artículo 48, numeral 1, letra f) de la Convención, ponerse a disposición de las partes (cuando sea procedente) “a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención”.

Tal función, en el caso de la Comisión Europea, ha sido explicada por Fawcett como “un medio o canal de negociación, más que la de emprender la iniciativa al proponer términos para el arreglo amistoso”.^{41/}

La naturaleza del procedimiento y la exigencia de respeto a los derechos reconocidos por la Convención permiten afirmar que la interpretación del texto del artículo 48 f) del Gobierno de Honduras referido a la automaticidad del procedimiento es incompleta e inadecuada.

El caso N° 7951 versa sobre las desapariciones forzadas de Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales, ocurridas en Honduras en el mes de diciembre de 1981. Los derechos que se denuncian como violados por el Gobierno de Honduras y que la Comisión reconoce en su resolución respectiva son el derecho a la vida y a la libertad personal.

La restitución de la vigencia de esos derechos no ha resultado

posible por la naturaleza misma de las acciones imputables a los agentes del Gobierno de Honduras, es decir, la desaparición forzada de personas. Son las propias víctimas las que no pueden ser halladas y con ello resulta materialmente imposible encontrar ninguna solución basada en el respeto de los derechos humanos cuya violación ha sido denunciada.

Es este razonamiento, que contempla el respeto a los derechos consagrados en la Convención, el que ha justificado la incorporación al artículo 45.2 del Reglamento de la Comisión de la frase “y que, a juicio de la Comisión, el asunto por su naturaleza sea susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa”. No se trata, ciertamente, de someter las disposiciones de la Convención al arbitrio de la Comisión por la vía reglamentaria como lo sostiene el Gobierno de Honduras en su Memoria. Todo lo contrario, se trata de precisar normativamente aquellos aspectos que se refieren a la vigencia de los derechos humanos basándose en la experiencia de la Comisión.

Es por ello que la Comisión no ofreció, ni las partes le solicitaron—incluido el Gobierno de Honduras— llevar adelante un procedimiento de solución amistosa.

III. EL FENOMENO DE LA DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Un sorprendente y gravísimo argumento esgrimido por el Gobierno de Honduras en este caso es que “el delito configurado como desaparición no está contemplado en la Convención”, por lo cual, se aduce posteriormente, que la “condena pareciera que se otorga en función de presunciones que parten de la base de configurar el delito como desaparecimiento, lo cual, se reitera, no forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (página 24 de la Memoria).

Aunque la Comisión está persuadida de que no ha sido la inten-

ción del Gobierno de Honduras justificar las desapariciones, lamentablemente afirmaciones como las transcritas son las que han servido de sustento a las políticas de desaparición forzada que algunos gobiernos han empleado, por lo cual considera que esa Ilustre Corte debe rechazar de la manera más enérgica el argumento según el cual no habría responsabilidad de parte de Honduras al no haberse tipificado la desaparición en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En concepto de la Comisión, la desaparición de disidentes ha sido precisamente empleada como un método para evitar la aplicación de las disposiciones legales establecidas en defensa del derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad individual, cuya transgresión es sancionada por los correspondientes códigos de Derecho Penal. De ese modo, algunos gobiernos han considerado que recurriendo a este procedimiento, en la práctica, las normas legales que castigan el homicidio, las detenciones ilegales y la utilización de apremios físicos o síquicos contra los detenidos podrían quedar sin aplicación o vigencia práctica.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión analizará a continuación este grave fenómeno que es la desaparición forzada de personas.

Para la adecuada comprensión de este caso, a juicio de la Comisión, resulta fundamental describir en primer lugar el fenómeno de la desaparición forzada de personas.

La experiencia adquirida por la Comisión en esta materia, le permite afirmar que la política de desapariciones se ha constituido en una herramienta importante para la represión y supresión física de disidentes en muchos países latinoamericanos, ya sea que se la utilice selectivamente o en forma indiscriminada.

Diversas dictaduras militares han usado este método en los últimos años, especialmente a partir de la década del 70; pero es importante destacar que aún bajo algunos gobiernos de origen legítimo han

incluso ocurrido desapariciones. El número de víctimas que ha cobrado esta práctica es casi imposible de determinar con certeza, pero se trata, en todo caso, de varias decenas de miles. Por sus características, las víctimas no son sólo los desaparecidos mismos, sino también sus padres, esposos, hijos y otros familiares, a quienes se pone en una situación de incertidumbre y angustia que se prolonga por muchos años. Por la misma razón, las desapariciones abren profundas heridas en el tejido social de la correspondiente comunidad nacional, que afectan a círculos políticos, sociales y profesionales y crean fisuras en las instituciones fundamentales del país.

La gravedad del fenómeno ha generado a su vez una respuesta en la comunidad internacional, tanto a través de la preocupación de los organismos intergubernamentales como de las más prestigiosas organizaciones no gubernamentales, las cuales se han dedicado a documentar las desapariciones y a explorar las maneras de ponerles fin, sea en casos individuales, sea como práctica generalizada.^{42/}

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha venido ocupando extensamente de este grave fenómeno en sus informes sobre la situación de los derechos humanos en diversos Estados, así como sus informes anuales a la Asamblea General de la OEA, a la cual reiteradamente ha planteado el tema de los detenidos desaparecidos.

En esos informes, la Comisión ha manifestado su criterio sobre esta gravísima violación de derechos humanos. Así, ha señalado que son muchos los casos, en diferentes países, en que el gobierno niega sistemáticamente la detención de personas, a pesar de los convincentes elementos de prueba que aportan los denunciantes para comprobar su alegato de que tales personas han sido privadas de su libertad por autoridades policiales o militares y, en algunos casos, de que las mismas están o han estado recluidas en determinados sitios de detención.^{43/}

Ha agregado la Comisión que este procedimiento es cruel e inhu-

mano y que, como la experiencia lo demuestra, la desaparición no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad, y la vida misma de la víctima. En concepto de la Comisión, la desaparición parece ser un método empleado para evitar la aplicación de las disposiciones legales establecidas en defensa de la libertad individual, de la integridad física, de la dignidad y de la vida misma del hombre. Con este procedimiento, ha señalado la Comisión, se hacen en la práctica nugatorias las normas legales dictadas en estos últimos años en algunos países para evitar las detenciones ilegales y la utilización de apremios físicos y psíquicos contra los detenidos.^{44/}

También la Comisión en reiteradas oportunidades ha indicado la necesidad de que se esclarezca la suerte de los detenidos desaparecidos y se informe a sus familiares acerca de la situación de esas personas. Asimismo, ha recomendado el establecimiento de registros centrales de detención y que las detenciones se lleven a cabo únicamente por autoridades competentes debidamente identificadas, debiéndose ubicar a los detenidos en lugares destinados a ese propósito.^{45/}

Por su parte, la Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones^{46/} ha destacado la necesidad de que en los países donde hubiesen ocurrido desapariciones forzadas se pusiese inmediato fin a esa práctica, instando asimismo a los gobiernos a que lleven a cabo los esfuerzos necesarios para determinar la situación de esas personas. También, a propuesta de la Comisión, resoluciones de la Asamblea General de la OEA declararon que la desaparición forzada de personas en América constituye un crimen de lesa humanidad.^{47/}

Del mismo modo, la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha pronunciado repetidamente sobre el tema: en una resolución adoptada sin voto el 20 de diciembre de 1978 ^{48/} instó a la Comisión de Derechos Humanos a considerar el tema y a formular recomendaciones.

Posteriormente, la Comisión de Derechos Humanos estableció un Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, cuyo

mandato ha sido extendido y se encuentra actualmente en vigencia. Las Naciones Unidas han vuelto a tratar el tema de las desapariciones forzadas en resoluciones emanadas de las dos Asambleas Generales más recientes.^{49/} La Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social han ampliado el mandato del Grupo de Trabajo para hacerlo más eficaz. En los últimos años, el Grupo de Trabajo ha realizado misiones *in loco* y ha publicado numerosos informes sobre desapariciones en diversos países.

Algunos organismos no gubernamentales han propiciado la sanción de una Convención que, al definir a las desapariciones como crimen de lesa humanidad, establezca los efectos de tal declaración — tales como la imprescriptibilidad de las acciones penales y la jurisdicción universal sobre las mismas— en forma detallada y obligatoria para los Estados signatarios.

Aunque gracias a los esfuerzos de los familiares y de influyentes sectores nacionales, así como los emprendidos por las organizaciones internacionales de derechos humanos, la desaparición forzada de personas ha disminuido considerablemente, esta horrible práctica aún no ha cesado y se sigue aplicando en algunos países de nuestro continente. Aún en aquellos Estados donde la práctica ha terminado, los nuevos gobiernos democráticos han enfrentado serios problemas al intentar hacer justicia y acceder a los reclamos de los familiares. Del mismo modo, los esfuerzos de la comunidad internacional por impulsar el desarrollo del derecho internacional y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, para adecuarlos a este nuevo y perverso fenómeno, continúan en pleno desarrollo. En tal sentido, la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este caso será el primer pronunciamiento en la materia por parte de un tribunal internacional, y por lo mismo se constituirá en un aporte decisivo para el futuro de la protección internacional de los derechos humanos.

Para los efectos de precisar el concepto de detenido desaparecido, la Comisión utilizará en esta oportunidad la definición que ha empleado en sus informes o resoluciones, es decir, se referirá a la situación de aquellas personas que han sido objeto de aprehensiones

por personal armado —en ocasiones uniformados— que generalmente han manifestado pertenecer a algún tipo de autoridad pública, en operativos significativos y coincidentes tanto por su despliegue como por la forma de ejecución y que con posterioridad a su detención han desaparecido sin que se tenga noticia alguna de su paradero.

De acuerdo al criterio expresado, la desaparición forzada de personas debe distinguirse de otras violaciones a los derechos humanos, así como de otras situaciones en las que se desconoce el paradero de una persona.

En primer lugar, debe haber una detención arbitraria. El arresto de la persona es efectuado por agentes del gobierno, ya sea uniformados o de civil, y pertenecientes a los organismos policiales o a las fuerzas armadas, o bien a fuerzas paramilitares que actúan bajo control operacional de aquellas. Esto es importante porque la desaparición no se tipifica cuando delincuentes comunes secuestran a una persona, por ejemplo, con fines extorsivos. En algunos casos, los autores son miembros de grupos paramilitares o parapoliciales. Lo importante en estos casos es que los autores gocen de impunidad, por la tolerancia y la protección de los organismos gubernamentales; en tales casos, los autores actúan, para todos los efectos jurídicos, como agentes del Estado.

El arresto inicial es arbitrario no sólo porque no cumple con los requisitos legales mínimos para proceder a una detención (esos requisitos son una orden judicial fundada, o la captura in fraganti, o en casos de suspensión de garantías, una orden administrativa fundada razonablemente en las causas del estado de emergencia), sino también porque el motivo real de la detención es la persecución política y no la investigación o prevención de delitos.

En este sentido, es importante destacar que las víctimas de las desapariciones pueden ser personas sospechosas de actividades armadas contra el gobierno, pero a menudo la designación de los “blancos” de la represión se extiende a otras personas. Con el pretexto

de combatir la subversión, se define como “subversivos” a dirigentes estudiantiles, a obreros o campesinos, a abogados que defienden presos políticos, a intelectuales de ideas contrarias al régimen, a sacerdotes, a activistas de derechos humanos y a los sospechosos de simpatizar con movimientos considerados enemigos. La detención es arbitraria, pues, porque las conductas que se definen como la causa de la detención exceden el marco de lo que es legítimo reprimir.

El segundo elemento importante es que el confinamiento de la víctima sea negado por las autoridades. La desaparición del detenido ocurre cuando las fuerzas de seguridad deliberadamente niegan información a sus familiares sobre su paradero y cuando afirman positivamente que no se encuentra detenido. Esto es importante porque en algunas situaciones pueden haber demoras en establecer el paradero de un detenido, mientras las autoridades tratan de ubicarlo. En todo caso, este elemento consiste en una actitud consciente y deliberada de negar la detención que se sabe concretada, con el objeto de eludir la responsabilidad por el arresto mismo, y por la integridad física y la vida del detenido. A veces esta actitud deliberada se sostiene sólo por un tiempo, y luego se hace “reaparecer” a la persona, casi siempre oficialmente detenido. Esas situaciones podrían describirse como “desapariciones temporarias” en lugar de “desapariciones permanentes”.

La negación del arresto no es sólo el hecho de rehusar información a quienes llegan a una dependencia policial. Consiste también en desoír los pedidos de informes formulados por los jueces en el trámite de recursos de habeas corpus, o en negar a los magistrados el acceso a dependencias donde el desaparecido puede estar alojado, o en responder oficialmente en forma negativa a pedidos de informes presentados en la esfera administrativa. La inutilidad del habeas corpus para determinar el paradero de los detenidos-desaparecidos es otra característica fundamental de la política de desapariciones, como lo hiciera notar recientemente la Comisión en su solicitud de Opinión Consultiva a la Corte respecto a la suspensión del habeas corpus durante un estado de emergencia. El habeas corpus fracasa por complicidad o intimidación de los jueces, o por el uso de cárceles y lugares de detención clandestinos a los que los jueces no pueden tener acceso aunque tengan la mejor de las intenciones en cumplir su cometido.

Con el objeto de mantener a los desaparecidos fuera del acceso de los jueces, de los familiares y aún de la opinión pública, las fuerzas de seguridad utilizan centros de detención clandestinos. Según los casos, éstos pueden consistir en “casas de seguridad” conocidas sólo por un número pequeño de agentes, en dependencias dentro de edificios policiales, a las que también se restringe el acceso, o en dependencias dentro de instalaciones militares. El objeto de la cárcel clandestina es mantener vivos a los detenidos-desaparecidos para someterlos a interrogatorios fuera del control de los jueces.

Por lo mismo, los detenidos-desaparecidos son frecuentemente sometidos a tormentos sin limitación ni en el tiempo ni en los métodos de tortura, ya que los interrogatorios no tienen que temer visitas impresas de magistrados ni otras inspecciones, ni están obligados a presentar a los detenidos ante ninguna autoridad responsable, de acuerdo a la ley, por la seguridad y la integridad física de los detenidos.

Finalmente, una característica importante del fenómeno de las desapariciones es que el destino último de las víctimas es la ejecución y el ocultamiento del cadáver. Se han usado diversos métodos para eliminar al detenido-desaparecido, aunque el prevaleciente es la ejecución con arma de fuego, a menudo con intervención de varias personas. Del mismo modo, también se usan variados métodos para disponer de los restos: enterramientos clandestinos, tumbas marcadas como “N.N.” en los cementerios, arrojarlos al fondo de lagos y ríos, o al mar desde aviones y helicópteros, etc. En todos los casos, el objetivo es evitar que se encuentren tales restos o que, si se encuentran, no sea posible identificarlos positivamente. Este aspecto distingue a la desaparición forzada de personas de otra forma igualmente trágica de violación a los derechos humanos, la ejecución extrajudicial.

En tanto no se pueda determinar el paradero de la víctima o las circunstancias de su fallecimiento, debe considerárselo como un “detenido-desaparecido”, aún cuando pueda presumirse su muerte por el transcurso del tiempo y por la similitud con casos similares en el mismo país. Las consecuencias de la distinción son importantes porque en caso de ejecución extrajudicial, el gobierno que admite que un

hecho así se ha producido, tiene la obligación de identificar a los autores y procesarlos por homicidio. En caso de desaparición forzada, el gobierno tiene la obligación de averiguar el paradero y destino del detenido y de comunicárselo a sus familiares y, si se establece el fallecimiento, también tendrá la obligación de procesar y castigar a los autores materiales e intelectuales.

De todo lo anterior se desprende que la característica fundamental de la desaparición forzada de personas es que cada caso individual forma parte de una política deliberada y consciente adoptada por el gobierno en algún nivel de autoridad con capacidad, no sólo para dar este tipo de órdenes y hacerlas cumplir, sino también para asegurar la impunidad de quienes las deben ejecutar. No entran en definición, entonces, los casos aislados en que se desconoce el paradero de un detenido, sobre todo si es posible demostrar que el gobierno respectivo hace esfuerzos por investigar el caso e informar a los familiares y castigar a los funcionarios responsables de la situación.

Esta política deliberada de un gobierno puede tener diversos niveles de complejidad, pero implica siempre estructuras clandestinas de toma de decisiones y compartimentación y secreto tanto en las actividades mismas como en la identidad de los agentes y unidades de seguridad que participan de las mismas. El carácter de acción encubierta que está implícito en la política contribuye de esta manera a un progresivo resquebrajamiento del funcionamiento de las instituciones del Estado, empezando por desnaturalizar el rol propio y legítimo de las fuerzas armadas y de seguridad, y concluyendo por corromper el mismo Poder Judicial. La política de desaparición forzada de personas consiste, pues, en un ataque deliberado contra el estado de derecho.

Con respecto a la víctima principal, la desaparición forzada implica una violación flagrante del derecho a la libertad y seguridad de la persona (Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); del derecho a no ser arbitrariamente detenido (idem); del derecho a un juicio imparcial en materia penal (Artículo 8 de la Convención y concordantes); del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley (Artículo 3); del derecho a un régimen

humano de detención y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 5) y, a menudo, del derecho a la vida (Artículo 4). Las condiciones en que se restringe la libertad del detenido-desaparecido son, a su vez, violatorias de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.^{50/}

La desaparición objeto de este caso es una de las que se produjeron en Honduras en un período que se inicia a mediados de 1981 y que parece concluir a partir de abril de 1984 (con posterioridad a esa fecha el número de casos se reduce drásticamente, aunque desafortunadamente se han producido algunos casos más recientes). En ese período inferior a los tres años, han desaparecido cerca de 130 personas en Honduras después de su aparente detención por agentes de seguridad del Gobierno, entre los cuales deben contarse varias decenas de extranjeros, como por ejemplo alrededor de 50 ciudadanos salvadoreños.

La Comisión se pronunció con preocupación sobre este tema en un alto número de comunicaciones al Gobierno de Honduras en las que solicitó informes sobre el paradero de personas cuya detención había llegado a conocimiento de la Comisión. Asimismo, el anterior Presidente de la Comisión, doctor Luis Adolfo Siles Salinas, en nota de 18 de abril de 1986 dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Carlos López Contreras, reiteraba la preocupación de la Comisión sobre este problema, expresando en una parte de esa comunicación:

Conforme a los elementos de juicio que obran en poder de la Comisión, especialmente a partir de 1981, habrían ocurrido desapariciones forzadas de personas, alegadamente detenidas, en forma arbitraria, por fuerzas que visiblemente y en alguna forma representaban el poder público u obraban en nombre de éste.

En general podría afirmarse que estas desapariciones se ajustaban a un modo característico peculiar, a saber: se atribuían al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI); o la llamada Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) y a la Policía Nacional, así

como a los Servicios de Inteligencia Militar, que parecían operar vehículos sin identificación, por agentes vestidos de civil y que, en algunos casos, conducían a los detenidos a cárceles clandestinas con su consiguiente desaparición. En tales centros los detenidos habrían sido interrogados y presuntamente torturados.

Las desapariciones en Honduras participaron de las características fundamentales enunciadas precedentemente. Se trató, sin duda, de un procedimiento más selectivo que el que se aplicó en otros países latinoamericanos, pero en Honduras también se comenzó deteniendo —y “desapareciendo”— a personas supuestamente implicadas en la guerrilla salvadoreña o en tareas de apoyo a la misma, se siguió con hondureños presuntamente implicados en incipientes movimientos armados locales, y se terminó haciendo víctimas del sistema a dirigentes sindicales y estudiantiles o a docentes, cuya disidencia con el Gobierno se manifestó siempre por medios pacíficos.

En todos los casos, el arresto fue arbitrario por incumplimiento de normas procesales y porque la decisión no se adoptaba con fundamento en la comisión real o presunta de delitos. En todos los casos las autoridades alegaron desconocer la captura o negaron explícitamente que se hubiera detenido a la persona. Las respuestas negativas no sólo se dieron a los familiares y a organismos internacionales, sino inclusive a los magistrados hondureños. En algunos casos de desapariciones temporarias, después de las negativas oficiales, se intentaron explicar las circunstancias. Así, en el caso de la Licenciada Inés Consuelo Murillo, que pasó 80 días desaparecida, el Mayor Juan Blas Salazar, Jefe de la Dirección Nacional de Investigaciones, adujo que las informaciones negativas sobre su paradero obedecieron a que ella había usado un nombre falso.

Como se analizará después más extensamente, el recurso de exhibición personal ha sido absolutamente ineficaz en Honduras para esclarecer la situación de los detenidos-desaparecidos. Los jueces ejecutores designados por la Corte Suprema de Justicia para diligenciar el habeas corpus, conforme al procedimiento común a varios países centroamericanos, son tratados descomedidamente en dependencias poli-

ciales, cuando no amenazados. La absoluta inactividad de los magistrados en esta materia ha sido tal que en ningún caso se ha podido establecer el paradero de un detenido-desaparecido. En un número relativamente pequeño de casos, los detenidos han “reaparecido” después de una desaparición temporaria, pero siempre luego de que los recursos de habeas corpus hubieran arrojado resultados negativos.

En Honduras se usaron cárceles clandestinas para alojar a los detenidos-desaparecidos. Así lo atestiguan algunos de los “reaparecidos” en declaraciones efectuadas en su primer contacto con la prensa, aún sometidos a prisión y ratificadas con posterioridad. Informaciones recogidas recientemente, y que se pondrán oportunamente a disposición de esa Ilustre Corte, corroboran el uso de centros clandestinos de detención y hasta permiten ubicarlos geográficamente. Como se demostrará oportunamente, se trata de dependencias bajo control de organismos de seguridad del Estado hondureño.

La política de desaparición forzada en Honduras fue ejecutada por un reducido número de integrantes de las fuerzas armadas de ese país, organizados clandestinamente y divididos en equipos de vigilancia, operativos y de inteligencia e interrogación; un equipo separado, pero que integraba esta unidad, parece haber sido el encargado de eliminar físicamente a los detenidos y de ocultar sus cadáveres. Esta unidad operaba a través de una cadena de mandos encubierta pero bajo el control de los mandos superiores de la fuerza armada. Por su parte, las autoridades civiles de ese tiempo pueden no haber conocido los detalles de las operaciones, pero se abstuvieron de investigar los casos que se les presentaron, y hasta tuvieron un rol activo en encubrir las desapariciones, atribuyendo las denuncias a calumnias motivadas por siniestros intereses políticos. En este aspecto es importante recordar —como se dijo anteriormente— que mediante Decreto de 14 de junio de 1984 el Gobierno de Honduras anunció la creación de una comisión investigadora, integrada por autoridades militares, para investigar las desapariciones. Después de más de un año, dicha comisión publicó un sucinto informe que no aclaró la situación de un solo caso. La responsabilidad del Estado de Honduras —la que se extiende al Gobierno actual— se deriva tanto de su omisión de las medidas necesarias para proteger a los ciudadanos, como de la acción concreta de sus agentes investidos de alta autoridad.

IV. CONCLUSIONES Y REITERACION DE PETICIONES

De los antecedentes y consideraciones expuestas se desprende:

1. Que los ciudadanos costarricenses Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís fueron capturados el 11 de diciembre de 1981 y luego desaparecieron mientras se hallaban en tránsito por territorio hondureño, sin que el Gobierno de Honduras haya adoptado las recomendaciones formuladas por la Comisión para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables;

2. Que tales hechos importan una gravísima violación al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal que reconocen los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Honduras es parte;

3. Que las objeciones sustantivas o de orden procesal presentadas por el Gobierno de Honduras en su Memoria carecen de fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los pertinentes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las normas consagradas por el derecho internacional general; y

4. Que, habiendo Honduras reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión reitera su petición para que esa Ilustre Corte, en aplicación del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos decida que en el presente caso hubo violación de los derechos a la vida (artículo 4); a la integridad personal (artículo 5); y a la libertad personal (artículo 7) consagrados en la mencionada Convención; disponga que se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como que se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización.

PRIMER OTROSI: OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A efectos de acreditar los hechos que se alegan en el presente caso contencioso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita de la Ilustre Corte el diligenciamiento de las siguientes medidas de prueba:

I. Testimonial

Se haga comparecer a las siguientes personas:

- a. Leonidas Torres Arias, hondureño, militar, con residencia actual en Miami, Florida, Estados Unidos. El General Torres Arias fue alto funcionario de las Fuerzas Armadas hondureñas. En 1982 se exilió voluntariamente de su país e hizo declaraciones a la prensa internacional en las que acusó a los altos mandos de ese tiempo de ser responsables por las desapariciones de personas, entre las que mencionó a las que son objeto de esta actuación;
- b. Inés Consuelo Murillo, hondureña, abogada, residente en México, D.F., Estados Unidos Mexicanos. La Lic. Murillo fue arrestada en 1983 en Choloma, Cortés, Honduras y mantenida en carácter de desaparecida por 80 días. Eventualmente fue procesada y guardó prisión hasta su liberación y exilio. Ha formulado testimonios sobre el uso de cárceles clandestinas y sobre torturas y complicidad de las fuerzas policiales regulares en la política de desaparición forzada de personas;
- c. José Gonzalo Flores Trejos, salvadoreño, campesino, residente en México, D.F. Fue arrestado con la Lic. Murillo y permaneció desaparecido durante 80 días. Al regularizarse su situación, hizo declaraciones concordantes con las de la Lic. Murillo;

- d. Florencio Caballero, hondureño, militar, residente en Toronto, Canadá. Como integrante de las Fuerzas Armadas obtuvo el rango de Sargento e integró el llamado “Batallón 316”, unidad de inteligencia dependiente del Estado Mayor de la Fuerza Armada, que tenía a su cargo el secuestro de personas y su interrogación;
- e. Linda Rivera de Toro, hondureña, abogado, con domicilio en Tegucigalpa, Honduras. Fue Juez Ejecutor en un recurso de exhibición personal en favor de Fairén Garbí y Solís;
- f. César Augusto Murillo, hondureño, abogado, residente en Tegucigalpa. Padre de la Lic. Murillo, inició investigaciones judiciales y administrativas para determinar el paradero de su hija y fue a su vez arrestado;
- g. René Velásquez Díaz, hondureño, abogado, residente en Tegucigalpa. Como defensor de presos políticos, fue a su vez secuestrado y torturado, hasta que se regularizó su detención;
- h. Milton Jiménez, hondureño, abogado, residente en Tegucigalpa. Siendo estudiante, fue detenido y temporalmente desaparecido;
- i. Efraín Díaz Arrivillaga, hondureño, diputado, residente en Tegucigalpa. Como congresista presentó numerosos proyectos de investigación sobre los desaparecidos y de legislación en materia de derechos humanos;
- j. Miguel Angel Pavón, hondureño, diputado, residente en Tegucigalpa, quien ha presentado proyectos sobre investigación de desaparecidos y de legislación en materia de derechos humanos;

- k. Virgilio Carías, hondureño, economista, actualmente residente en Managua, Nicaragua, quien fue secuestrado en septiembre de 1981 y logró recuperar su libertad después de gestiones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- l. Antonio Carrillo Montes, diplomático (ex-Cónsul en Tegucigalpa), costarricense, con domicilio en Costa Rica;
- m. Carlos Augusto López Santizo, diplomático, guatemalteco, ex-Cónsul General de Guatemala en San José, con domicilio en Guatemala;
- n. Fernando Antonio López Santizo, funcionario público, guatemalteco, ex-Subdirector de Migración, con domicilio en Guatemala;
- o. Bernd Niehaus, costarricense, diplomático, con domicilio en San José, Costa Rica. Ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, quien realizó gestiones por la desaparición de Fairén Garbi y Solís;
- p. Elizabeth Odio, costarricense, abogado, con domicilio en Costa Rica. Ex-Ministro de Justicia, quien realizó gestiones por la desaparición de Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís;
- q. José María Palacios, hondureño, abogado, con domicilio en Tegucigalpa, Honduras. Como abogado le correspondió defender a muchas personas que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, entre los años 1981 y 1984;
- r. Mauricio Villeda Bermúdez, hondureño, abogado, con domi-

cilio en Tegucigalpa, Honduras. Como abogado defendió a muchas personas que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, entre los años 1981 y 1984;

- s. Antonio Menjívar Rodas, salvadoreño, empleado, con domicilio en Tegucigalpa, Honduras. Fue detenido el 26 de diciembre de 1984 por la DNI, donde pudo tomar contacto con José Eduardo Blanco, actualmente desaparecido.
- t. Linda Drucker, periodista, con domicilio en 475 Marion Ave. Palo Alto, CA. 94301, USA. Como periodista, investigó acerca de los escuadrones de la muerte en Honduras.

En caso de que los testigos mencionados precedentemente, por no residir en Costa Rica o por cualquiera otra razón, no hayan podido concurrir personalmente a deponer su testimonio, se solicita a esa Ilustre Corte que se arbitren los medios para que la prueba testimonial pueda recibirse en el país de su actual residencia, o bien, subsidiariamente, se acepte como prueba documental copia de las declaraciones juradas ante notario público que hayan podido efectuar, las cuales la Comisión oportunamente acompañará.

2. Documental

A. Recortes periodísticos

Se solicita se agreguen los siguientes recortes periodísticos relacionados con otros casos de desaparición forzada de personas en Honduras o con las actitudes de altas autoridades administrativas, militares y judiciales hondureñas ante el problema:

- a. "Universitarios rinden homenaje al ex-dirigente Félix Martínez", Tiempo, septiembre 2, 1982;
- b. "Familia de Vázquez Exige Deduzcan Responsabilidades al Mayor Salazar", El Herald, 18 de enero de 1984;

- c. “Jefes Militares No Contestan a Notas de Comisión de Garantías”, Tiempo, 14 de noviembre de 1983;
- d. “Me Siento muy Satisfecho de Decir: Misión Cumplida” (declaraciones de Juan Blas Salazar), Tiempo, 17 de enero, 1984;
- e. “En ninguna unidad militar están los izquierdistas desaparecidos (Aclara Alvarez Martínez)”, La Prensa, 27 de junio de 1981;
- f. “Torres Arias Lanza Graves Acusaciones Contra Alvarez”, Tribuna, 1 de septiembre de 1982;
- g. “Alvarez Planea una Guerra contra Nicaragua: Torres A.”, Tiempo, 1 de septiembre de 1982;
- h. “Absoluto Respaldo a Alvarez Martínez Anuncian Liberales”, La Prensa, 2 de septiembre de 1982;
- i. “Congreso Espera Pruebas de Torres Arias” (declaraciones de congresistas y de un vocero del Presidente Suazo Córdova), Tribuna, 2 de septiembre de 1982;
- j. “¡Degradan a Torres Arias!”, Tiempo, 4 de septiembre de 1982;
- k. “Honduran Officer Denounces His Chief”, The New York Times, 1 de septiembre de 1982;
- l. “Policía no es Responsable de Desaparecidos: Arita P.” (declaraciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia), Tribuna, 29 de marzo de 1984;
- m. “No Existen Presos Políticos ni Desaparecidos” (idem), La Prensa, 25 de octubre de 1982;
- n. “Por Tercera Vez Piden Exhibición de Detenido”, Tribuna, 10 de julio de 1985;

- o. "Oídos Sordos Pone Jefe Policiaco a Reclamos de la Corte Suprema", Tribuna, 15 de julio de 1985;
- p. "Los Parientes de García España Protestan frente a Corte Suprema", Tiempo, 16 de julio de 1985;
- q. "Por ser revoltoso y disociador arrestan al Presidente del Partido Demócrata Cristiano", Tiempo, marzo 8, 1984;
- r. "Campesinos vuelven a ser acusados de subversivos", Tiempo, marzo 8, 1984;
- s. "Capturan a otro sospechoso de subversivo, en El Progreso", Tiempo, 4 de octubre de 1984;
- t. "Desarticuladas células subversivas presuntamente vinculadas con Partido Demócrata Cristiano", El Herald, 23 de mayo de 1984;
- u. "Policía vigila al hermano del ganadero progreseño desaparecido", La Tribuna, 25 de enero de 1983;
- v. "Agentes de seguridad me vuelven a hostigar", declaró el profesor Saúl Sócrates Coello, luego de haber sido detenido por la DNI, Tiempo, 10 de marzo de 1984;
- w. "Las FFAA no han elaborado todavía un informe ni provisional ni definitivo alrededor del asunto, sobre todo de la desaparición de un centenar de personas durante la gestión del General Gustavo Alvarez Martínez en el mando militar", Edgardo Paz Barnica, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, Tiempo, 22 de octubre de 1984;
- x. "Cooperativistas de Guaymas denuncian que son hostigados por los militares", Tiempo, 7 de noviembre de 1984;
- y. "Nicaragua nos mete la subversión; no podemos cuidarle la frontera: General Gustavo Alvarez Martínez", La Tribuna, 6 de agosto de 1982;

- z. “Honduras, nuestra querida Patria, sigue siendo un objetivo tentador para el comunismo internacional que, utilizando a sus satélites latinoamericanos de Cuba y Nicaragua, nos agreden reiterada y sistemáticamente”, Capitán Carlos Quezada Aguilar, vocero oficial de las FFAA, El Heraldo, 30 de octubre de 1984;
- aa. “Espinoso tema de derechos humanos ha sido manipulado”, Coronel Enrique Suárez Benavidez, El Heraldo, 6 de diciembre de 1984;
- bb. “Fuerzas Armadas denuncian plan para establecer aquí movimiento guerrillero”, Capitán Carlos Quezada Aguilar, vocero oficial de las FFAA, Tiempo, 30 de octubre de 1984;
- cc. “Fracasa siniestro plan terrorista que destruiría servicios públicos”, La Prensa, 22 de julio de 1982;
- dd. “Fuerzas Armadas se preparan a enfrentar el desafío de los terroristas”, La Prensa, 22 de julio de 1982;
- ee. “Fuerzas de Seguridad catean el INTAE”, La Prensa, 10. de septiembre de 1982;
- ff. “Soldados impiden que familiares de los desaparecidos realicen huelga de hambre”, Tiempo, 15 de mayo de 1984;
- gg. Periódico “La Nación”, de San José de Costa Rica, del 24 de enero de 1982, que publica un campo pagado firmado por la Embajada de Honduras en Costa Rica;
- hh. Periódico “La Tribuna” de Tegucigalpa, Honduras, 29 de enero de 1982, páginas 38 y 39 que comenta la información entregada por la Embajada de Honduras en Costa Rica, el 24 de enero de 1982;
- ii. Periódico “La Tribuna” de Tegucigalpa, Honduras, 30 de

diciembre de 1981, que publica las fotografías de dos “presuntos guerrilleros” que fueron encontrados muertos en las cercanías de Tegucigalpa. Se cree que uno de los dos cadáveres corresponde al señor Francisco Fairén Garbi;

- jj. “Cancillería pidió exhumación de cadáver a Gobierno Hondureño”, La República, de San José, Costa Rica, 21 de febrero de 1982;
- kk. “Fuerte infiltración comunista en los sindicatos de Honduras”, Darío Montes, Ministro del Trabajo. El Heraldo, agosto 1982;
- ll. “Gobierno ofrece descargar rigor de la ley sobre los criminales. Referente al hallazgo de cadáveres en distintos lugares del Departamento”, El Heraldo, 25 de febrero de 1982;
- mm. “El Jefe de la D.N.I. y Quezada me torturaron”, declaró el señor Osiris Villalobos, quien estuvo detenido por la D.N.I. El Tiempo, 10 de julio de 1984;
- nn. “Alvarez Martínez advirtió que los grupos izquierdistas centroamericanos que pretenden traer la subversión y la violencia política a nuestro país, deben tomar en cuenta que el ejército y pueblo marchan hermanados, en el patriótico afán de salvar a la nación de las acechanzas del comunismo totalitario”, La Tribuna, 17 de enero de 1983;
- oo. “Los derechos humanos han sido atropellados pero deseamos mejorar: Bali Castillo, General Director de la FUSEP”, La Tribuna, 17 de enero de 1983.

B. Otros documentos

- a. Nota del señor Arnulfo Pineda López, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, dirigida al señor Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 3 de mayo de 1983. En esta comunicación se acompañan dos informes de las FFAA de Honduras que niegan la detención de la señorita Inés Consuelo Murillo;
- b. Nota del señor Arnulfo Pineda López, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, dirigida al señor Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 7 de abril de 1983. En esta comunicación se transcribe información de los servicios de seguridad de Honduras, que niegan la detención de la señorita Inés Consuelo Murillo;
- c. Nota del señor Edgardo Paz Barnica, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, dirigida al señor Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 2 de julio de 1984. En esta comunicación se reconoce la detención de la señorita Inés Consuelo Murillo, y se anuncia su liberación;
- d. Copia de la denuncia criminal presentada por Ramón Custodio y Mauricio Villeda, el 10 de febrero de 1982, ante el Juzgado de Letras Primero en lo Criminal de Francisco Morazán, acerca de seis cadáveres encontrados en la aldea de “La Montañita”;
- e. Copia de la comunicación oficial enviada por el señor Bernd Niehaus, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica a la señora Albertina Bernhard de Zelaya, Embajadora de Honduras en Costa Rica, con fecha 6 de abril de 1982, donde se reitera el pedido de exhumación del cadáver encontrado en “La Montañita”;

3. De Oficios

Se recabe la siguiente información documental por vía de oficios:

- a. Al Gobierno de Honduras para que remita copia auténtica del informe de la Comisión Investigadora sobre los Desaparecidos, que actuó entre 1984 y 1985;
- b. Al Gobierno de Honduras para que remita copia de las actuaciones judiciales instauradas a raíz de la denuncia penal iniciada por los Dres. Ramón Custodio y Mauricio Villeda Bermúdez, el 10 de febrero de 1982, a raíz del hallazgo de enterramientos clandestinos en el paraje “La Montañita”;
- c. Al Gobierno de Honduras para que remita copia de actuaciones e informes que se hubieran producido, por la Comisión Investigadora nombrada en febrero de 1987, para investigar las desapariciones forzadas de personas, y presidida por el Procurador General de la República, Dr. Rubén Cepeda;
- d. Al Gobierno de Honduras para que remita copia auténtica de la autopsia del cadáver encontrado a 20 kilómetros de Tegucigalpa, en el sector llamado “La Montañita”, el día 28 de diciembre de 1981, y que fue practicada por un médico forense hondureño, bajo el No. 259, el 29 de diciembre de 1981;
- e. Al Gobierno de la República de Costa Rica para que remita copias auténticas de los expedientes relacionados con la desaparición de los ciudadanos costarricenses Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís, tramitados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Congreso de la República. Asimismo, se solicite la remisión del expediente judicial iniciado por los parientes de estas personas, en abril de 1984,

contra el General Gustavo Alvarez Martínez, para impedir su salida de Costa Rica; dicho expediente consistió en una denuncia penal, y se encuentra radicado en la Corte Suprema de Justicia;

- f. Al Gobierno de Guatemala para que remita copia auténtica de los registros de movimiento de personas en las fronteras terrestres con Honduras, durante los días 10 al 15 de diciembre de 1981, así como de las salidas de personas hacia El Salvador, también en esos días;
- g. Al Gobierno de Honduras para que remita copia auténtica de los registros de movimiento de personas en las fronteras terrestres con Nicaragua (entradas) y con Guatemala (salidas), para los días 10 al 15 de diciembre de 1981.

4. Pericial

- a) Se solicita se ordene la exhumación e identificación de cadáveres encontrados en el paraje “La Montañita” a fines de diciembre de 1981, y enterrados sin identificación. La fotografía de los fallecidos apareció en los diarios de Tegucigalpa del día 30 de diciembre de 1981.
- b) A este fin, se designe al Dr. Clyde Snow, médico forense de renombre internacional, y a los asistentes que él designe, para efectuar el desenterramiento de tales restos, identificarlos y determinar la causa del fallecimiento. El Dr. Clyde Snow, perito forense en Texas, Estados Unidos, ha cumplido tareas similares en Argentina y en Filipinas, bajo los auspicios de la American Association for the Advancement of Science.
- c) Se solicita, asimismo, que esa Ilustre Corte designe como perito a un médico forense de su elección para que analice la

autopsia del cadáver encontrado a 20 kilómetros de Tegucigalpa, en el sector llamado "La Montañita", el día 28 de diciembre de 1981, bajo el No. 259, el 29 de diciembre de 1981.

SEGUNDO OTROSI: DESIGNACION DE DELEGADOS

Para todos los efectos que correspondan, pero especialmente a los efectos de representar a la Comisión en las audiencias que ésta celebre en relación a este caso, la Comisión designa como delegados a su Presidente, Sra. Gilda M.C.M. de Russomano y a su Secretario Ejecutivo, señor Edmundo Vargas Carreño, domiciliados en 1889 "F" Street, N.W., Washington, D.C., 20006, Estados Unidos de América.

TERCER OTROSI: DESIGNACION DE ASESORES

La Comisión designa a los abogados, señores Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Hugo A. Muñoz Quesada y José Miguel Vivanco, como asesores de la delegación de esta Comisión a los fines del presente litigio. Los profesionales citados son algunos de los representantes nombrados por los denunciantes y los familiares de las víctimas para representarlos en este caso.

En consecuencia, la Comisión solicita de esa Ilustre Corte se sirva tener presente esta designación y autorizar la participación de los nombrados profesionales en las diligencias en que corresponda y en el carácter mencionado.

Los asesores fijan domicilio legal en 739 8th. Street, S.E., Washington, D.C. 20003, Estados Unidos de América, y en Costado Sur del Teatro Nacional, Estudio Jurídico-Notarial, Edificio Herrero, 2do. piso, San José, Costa Rica.

NOTAS

1. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Acuerdo No. 2117, 11 de marzo de 1982.
2. Ver Acta No. 6, del 24 de junio de 1982.
3. Acta No. 6 de la Comisión Investigadora Especial de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, 24 de junio de 1982.
4. Ver doc. supra cit.
5. Ver doc. supra cit.
6. Ver doc. supra cit.
7. Asamblea Legislativa de Costa Rica, Acuerdo del 19 de agosto de 1986.
8. Acta No. 6 de la Comisión Investigadora Especial de la Asamblea Legislativa, 24 de junio de 1982.
9. Ver doc. supra cit.
10. Conviene recordar en esta materia que las ventajas de una y otra práctica fueron extensamente analizadas y confrontadas en la reunión conjunta que sostuvieron las Comisiones Europea e Interamericana de Derechos Humanos en Sevilla en noviembre de 1985.
11. U.N.C.I.O. Docs. 709.
12. Pedro Nikken, "Bases de la progresividad en el régimen internacional de protección de los derechos humanos", en Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C. 1985, pág. 38.
13. Voto del Juez R. Alfaro, en el asunto del Templo de Préah Vihéar, International Court of Justice. Reports. 1962, página 39.

14. Ver I. Brownlie, Principles of Public International Law, 1979, o.638; Mac Gibbon, "Estoppel in International Law", International and Comparative Law Quarterly 468; A. Martin, L'Estoppel en Droit International Public, 1979, página 229; Virally, "The sources of International Law" in Sorensen (ed) Manual of Public International Law, 1968, páginas 116-174 en página 148.
15. Ver D. Bowett, "Estoppel before International Tribunals and its Relation to Acquiescence", British Yearbook of International Law, 1976, página 176; ver también la Opinión de Sir Gerald Fitzmaurice en el caso del Templo de Préah Vihear, Reports International Court of Justice 1962, páginas 62-64; igualmente la Opinión del Vicepresidente Alfaro, ibid, página 32; como asimismo la Decisión de la Corte, ibid, página 32.
16. Ver International Court of Justice. Reports. 1960, páginas 207-213.
17. 1933 Reports Permanent Court of International Justice (ser. A) No. 53, página 68.
18. Reports Court of International Justice. 1962, páginas 22 y 23.
19. Ver Council of Europe. Digest of Strasbourg Case-Law related to the European Convention on Human Rights, vol. 5, páginas 16-20 (1984).
20. Eur. Court H.R., De Wilde, Ooms and Versyp. Judgment of 18 June, 1971, Series A No. 12.
21. Ibid., páginas 32-33.
22. Eur. Court H.R., Artico. Judgment of May 13, 1980, Series A No. 37. Pág. 13.
23. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie A: Fallos y Opiniones. "Asunto de Viviana Gallardo y Otras". No. G101/81. San José, Costa Rica, 1984, páginas 22 y 23.
24. Este criterio, que constituye una interpretación de las normas de la Convención, fue establecido por consenso en el Seminario interno que tuvo la Comisión en la Wye Plantation, en mayo de 1984.

25. La Prensa, Tegucigalpa, 25 de octubre de 1982.
26. Ver Caso Interhandel, International Court of Justice Reports, 1959, página 27.
27. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, pág. 44.
28. Ver De Wilde, Ooms and Versyp (Vagrancy Cases). Judgment of the Court, página 31. Registry of the Court: Publications of the European Court of Human Rights. Ver también 1994/63 Yearbook of the European Convention on Human Rights 7, páginas 252, 258-260.
29. Véase también la ya citada decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Asunto Viviana Gallardo y otros".
30. Ver first "Cyprus" case (Greece v. United Kingdom), Yearbook of the European Convention on Human Rights 2, págs. 182, 184; "Greek" case (Denmark, Norway, Sweden and the Netherlands v. Greece), Yearbook of the European Convention on Human Rights 11, página 726.
31. European Commission on Human Rights, Applications Nos. 5310/71 and 5451/72 Government of Ireland Against the Government of the United Kingdom, decision of October 1972, Collection of Decisions 41, páginas 85-87.
32. *Ibid.*, Collection of Decisions 43, pág. 122.
33. En el caso de Europa ver Vagrancy Cases, Yearbook of the European Convention on Human Rights 10, pág. 420.
34. ONU, doc. CCPR/C/SR57 p. 4 s 4 y también Antonio Augusto Cançado Trindade, O Esgotamiento de Recursos Internos no Direito Internacional. Editora Universidade de Brasilia (Brasilia 1984), páginas 188-189.
35. ONU, doc. CCPR/C/SR97 página 8; ONU, doc. CCPR/C/SR95 página 3.
36. Ver jurisprudencia del Comité en 5 casos sobre Uruguay en Antonio Augusto Cançado Trindade, op. cit., páginas 190-194.
37. Así, por ejemplo, al convencerse la Comisión durante la dictadura militar

argentina de la total falta de eficacia de los recursos de habeas corpus como medio para lograr la libertad o aparición de un desaparecido, invariablemente desatendió las excepciones que opuso el Gobierno de ese país, según las cuales era necesario agotar previamente los recursos internos.

38. Ver, por ejemplo, de Wilde, Ooms and Versyp v. Belgium (Vagrancy cases I). European Court of Human Rights (ser A 32, 1971, páginas 32-33).
39. Jacobs, Francis G., The European Convention on Human Rights, Clarendon Press, Oxford 1975, página 258.
40. Sepúlveda, César. "El Procedimiento de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en Derechos Humanos en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1984, página 247.
41. Cit. por A. H. Robertson, Human Rights in Europe. Manchester University Press, 1977, página 180.
42. Ver, por ejemplo, Amnesty International, International Disappearances: A Workbook, New York, abril 1981.
43. Informe Anual de la CIDH 1978, página 28.
44. Informe Anual de la CIDH 1976, página 16.
45. Informes Anuales de la CIDH 1980-1981, página 119, y 1981-1982, página 133.
46. Ver especialmente las resoluciones 443 (IX-0/79); 510 (X-0/80); 543 (XI-0/81); 618 (XII-0/82); 666 (XIII-0/83); y 742 (XIV-0/84).
47. Resolución 666 (X-III-0/83) y 742 (XIV-0/84) de la Asamblea General de la OEA.
48. (A/RES-33/173).

49. Resolución 40/147 del 13 de diciembre de 1985 y Resolución 41/145 del 4 de diciembre de 1986.
50. Resolución de ECOSOC 663 C (XXIV) del 31 de julio de 1957.

**NOTA DE LA COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
DE 20 DE MARZO DE 1987**

CASOS 7920, 7951 Y 8097 (HONDURAS)

Solicita se deje sin efecto el párrafo tercero de la Resolución de 30 de enero de 1987 del Presidente de la Corte y que se fijen audiencias en fechas a convenir con la participación de los agentes del Gobierno de Honduras y los delegados de la Comisión

Ilustre señor Presidente:

La Comisión considera que en razón de los argumentos sostenidos por ella en todas sus Observaciones a las Memorias del Gobierno de Honduras, las objeciones planteadas por ese Gobierno deben necesariamente ser consideradas y resueltas en su conjunto.

Por ello la Comisión no puede compartir el punto de vista sostenido por usted en su Resolución de 30 de enero de 1987, según el cual, como el escrito que introdujo el Gobierno de Honduras el 31 de octubre de 1986 “contiene alegatos que en verdad constituyen objeciones preliminares”, usted decidió convocar “a una audiencia para el día 15 de junio de 1987 a las 10:00 a.m. a fin de oír la posición de las partes sobre las objeciones preliminares, después de la cual la Corte resolverá de conformidad con el artículo 27.4 del Reglamento, si decidirá dichas objeciones separadamente o las resolverá junto con las cuestiones de fondo” (párrafo resolutivo tercero).

Al Prof. Thomas Buergenthal
Presidente de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

A juicio de la Comisión, para que pueda procederse a separar la consideración de las excepciones preliminares de “las cuestiones de fondo”, a la luz del artículo 27 del Reglamento de la Corte, un Estado debe haber presentado la excepción definiéndola expresamente como preliminar e inequívocamente tener ese carácter, es decir que, además de invocarse formalmente como tal, ella pueda por su naturaleza diferenciarse de las cuestiones de fondo.

Nada de ello ha ocurrido en el presente caso. En ninguna parte de su Memoria, el Gobierno de Honduras ha presentado sus objeciones con el carácter de excepciones preliminares. Tampoco de la naturaleza de éstas puede desprenderse tal calificación.

Por el contrario, de las posiciones que han sostenido las partes en sus correspondientes escritos surge claramente que la controversia en este caso versa sobre asuntos en los que resulta prácticamente imposible discernir lo que constituye una excepción preliminar de una cuestión de fondo. Así acontece, por ejemplo, con asuntos como la desaparición forzada de una persona y los medios de prueba aplicables a esa situación; o el agotamiento de recursos internos en un sistema judicial que frente a las desapariciones ocurridas demostró no ser eficaz para devolver la vida y libertad a los desaparecidos; o sobre la aplicación del procedimiento de solución amistosa cuando el Gobierno niega su participación en los hechos. En todos esos problemas, al igual que otros que han sido planteados por el Gobierno de Honduras, queda de manifiesto la vinculación e interrelación existente entre los aspectos sustantivos y procesales, lo cual exige que ellos sean considerados conjuntamente. Por lo demás, como se expresó, el propio Gobierno de Honduras no ha solicitado en este caso la aplicación del artículo 27 del Reglamento de la Corte.

Por otra parte, considera la Comisión que una vez que el Gobierno de Honduras haya presentado una respuesta a las Observaciones de la Comisión, podría tener lugar la aplicación del artículo 32 del Reglamento de la Corte y el caso estar listo para audiencia, con lo cual usted, como Presidente, podría fijar la fecha de apertura del proceso oral, previa consulta con los agentes del Gobierno de Honduras y los delegados de la Comisión, tal como lo dispone el citado artículo del Reglamento de la Corte.

A tal respecto, la Comisión estima que deberían celebrarse tantas audiencias orales como sean necesarias para escuchar las alegaciones del Gobierno de Honduras y de la Comisión, así como para recibir y examinar las pruebas que se presenten.

Por las razones expresadas, la Comisión respetuosamente solicita a usted, en su condición de Presidente de la Ilustre Corte, que, en uso de las mismas atribuciones que empleó para dictar la Resolución del 30 de enero de 1987, deje sin efecto el párrafo resolutivo tercero de esa Resolución y en su lugar, convoque a las audiencias que constituyen la fase oral del procedimiento en una fecha que sea conveniente para la Corte, los agentes del Gobierno de Honduras y los delegados de la Comisión.

En caso que usted estime necesario mantener el propósito y la fecha de la audiencia fijada por medio de la Resolución de 30 de enero de 1987, la Comisión, subsidiariamente, solicita que esa audiencia tuviese como único propósito decidir si lo que se han denominado objeciones preliminares se considerarán separada o conjuntamente con otras cuestiones y que, asimismo, en esa oportunidad, cualquiera que sea la decisión de la Corte, se establezca, después de conocer el parecer de los agentes del Gobierno de Honduras y de los delegados de la Comisión, una fecha —la que, en todo caso, debería ser no antes del mes de julio de 1987— para la celebración de audiencias orales solicitadas por la Comisión.

En el evento que la Ilustre Corte decidiera conocer primero de las objeciones que han sido denominadas “excepciones preliminares”, la Comisión —para la cual aún el tratamiento de esas objeciones no podría considerarse aislada o separadamente de todos los otros asuntos comprometidos en este caso— resulta igualmente necesario que se establezcan esas audiencias en una fecha que sea conveniente para todas las partes.

POR TANTO:

La Comisión Interamericana respetuosamente solicita del señor Presidente de la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Que revoque y, en consecuencia, deje sin efecto el párrafo tercero resolutivo de la Resolución del Presidente de 30 de enero de 1987.

2. Que, conforme al artículo 32 del Reglamento de la Corte, convoque a las audiencias que sean necesarias para que las partes expongan sus alegaciones orales y presenten las pruebas sobre todos los puntos que estimen conveniente.

3. Que, igualmente de acuerdo al citado artículo 32 del Reglamento de la Corte, la fecha en que se celebren esas audiencias sean consultadas con los agentes del Gobierno de Honduras y los delegados de la Comisión.

Subsidiariamente, para el caso que el señor Presidente decidiera mantener el párrafo tercero de la citada Resolución de 30 de enero de 1987, la Comisión solicita:

1. Que la audiencia fijada para el 15 de junio de 1987 tenga como único propósito decidir si todos los asuntos se considerarán en su conjunto, o si, previamente, la Ilustre Corte se avocará sólo a algunos de ellos, sin que sea necesario que las partes concurren a esa audiencia.

2. Que, cualquiera que sea la decisión que adopte en esa oportunidad la Ilustre Corte, se convoquen a las audiencias que sean necesarias para que las partes expongan sus alegaciones orales y presenten las pruebas que consideren convenientes.

3. Que la fecha en que se celebren esas audiencias sea convenida con los agentes del Gobierno de Honduras y los delegados de la Comisión.

(f) Gilda M.C.M. de Russomano
Presidente

**CARTA DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 8 DE MAYO DE 1987**

May 8, 1987

CDH-CH-094

My dear Mme. President:

I have the honor to refer to my letter of March 25, 1987 in which I acknowledged receipt of the motion of the Inter-American Commission on Human Rights dated March 20 in Cases Nos. 7920, 7951 and 8097 (Honduras).

Having reconsidered the language of my Resolution of January 30, 1987, I find myself compelled to adhere to it.

Of course, the motion of the Inter-American Commission on Human Rights, together with my responses, will be submitted to the Court as soon as it convenes for whatever decision it might wish to take.

Please accept the expression of my highest consideration and esteem.

Sincerely,

(s) Thomas Buergenthal
President

Dr. Gilda M.C.M. Russomano
President
Inter-American Commission on Human Rights
Organization of American States
Washington, D.C.

**CARTA DEL SECRETARIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS AL AGENTE DEL GOBIERNO DE
HONDURAS DE 15 DE MAYO DE 1987**

15 de mayo de 1987
CDH-CH/097

Señor Agente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de acusar recibo de la nota de fecha 5 de abril de 1987 (EH. CVCR.038-87), recibida en esta Secretaría el 5 de mayo de 1987.

De acuerdo con las instrucciones recibidas del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Thomas Buergenthal, tengo el honor de comunicarle lo siguiente:

1. El Gobierno de Honduras, en sus escritos de fecha 31 de octubre de 1986 referentes a los casos Nos. 7920, 7951 y 8097, afirma que la Corte carece de competencia para conocer estos casos y/o que estos casos no son admisibles y, da varias razones debido a las cuales, en caso de ser consideradas meritorias, la Corte tendría que declarar sin lugar en parte o totalmente los casos presentados por la Comisión. Debido a esto, es el Gobierno de Honduras el que, en primer lugar, debe fundamentar su posición. Será la Comisión la que rechace sus afirmaciones y/o demuestre que, a pesar de ellas, la Corte tiene competencia para proceder a examinar el fondo de los casos.

Señor
Edgardo Sevilla Idiáquez
Agente del Gobierno de Honduras
Embajada de Honduras
SAN JOSE

2. Lo antes afirmado requerirá que, en las audiencias públicas sobre los casos, el Gobierno proceda de primero y sea, luego, seguido por la Comisión. Al presentar su caso, el Gobierno será libre de hacer exposiciones orales y de pedir o presentar la prueba pertinente para los asuntos en consideración. La Comisión tendrá el mismo derecho.
3. Con el fin de autorizar el desarrollo normal de los procedimientos, el Presidente necesita ser informado por el Gobierno de Honduras y por la Comisión a su más pronta conveniencia, pero a más tardar el 5 de junio de 1987, acerca de cuanto tiempo necesitarán para sus respectivas exposiciones, incluido el pedido o presentación de la prueba y los puntos específicos sobre los que harán mención. Tan pronto como esta información sea recibida, el Presidente hará las consultas del caso con el Gobierno de Honduras y la Comisión. Después de estas consultas, el Presidente decidirá sobre la manera en que se realizarán las audiencias públicas.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Agente las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Charles Moyer
Secretario

**RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS DE 8 JUNIO DE 1987**

RESOLUCION DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO NO. 7951

VISTO:

Que, mediante resoluciones del 29 de agosto y 11 de diciembre de 1986 y del 30 de enero de 1987, el Presidente de la Corte fijó, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Corte, los plazos y condiciones del procedimiento escrito tanto para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") como para el Gobierno de Honduras (en adelante "el Gobierno"), en el caso Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís v. Honduras (7951), introducido por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

RESULTANDO:

Que mediante nota del 13 de marzo de 1987, estimando que "la Resolución del 30 de enero de 1987 no se circunscribe a asuntos de mero trámite ni a fijación de plazos, sino que incluye una labor interpretativa y de calificación de los escritos presentados, el Gobierno de Honduras considera deseable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento, que la Corte confirme los términos de la Resolución del Presidente de la Corte del 30 de enero de 1987, como una medida tendiente a evitar ulterior confusión entre las partes".

Que, con fecha de 20 de marzo de 1987, la Comisión solicitó al Presidente revocar y dejar sin efecto la convocatoria para audiencia contenida en el párrafo 3° de su Resolución del 30 de enero, por considerar que el Gobierno no ha planteado formalmente objeciones preliminares a su demanda y, además, que las cuestiones sobre admisibilidad de la misma son inseparables de las de fondo y deben resolverse conjuntamente con éstas.

Que la Resolución del 30 de enero fue dictada por el Presidente con el

expreso propósito de aclarar ciertas dudas suscitadas en el procedimiento, y pronunciarse en el sentido de que la introducción de la demanda por la Comisión (artículo 25 del Reglamento) podía tenerse, en el presente caso, como la memoria prevista por el artículo 30.3 del Reglamento. Asimismo tuvo como objeto establecer que las objeciones planteadas por el Gobierno a la admisibilidad de la misma, debían considerarse como excepciones preliminares en los términos del artículo 27 del Reglamento.

Que el Presidente, en el párrafo 3° de su Resolución, se limitó a fijar el objeto de las audiencias convocada para el 15 de junio en curso, a fin de que las partes se refieran en ellas a las excepciones preliminares, sin prejuzgar sobre si la Corte las resolverá separada o conjuntamente con el fondo del asunto.

CONSIDERANDO:

Que la Corte, además, considera que lo resuelto por el Presidente tiende a facilitar a las partes el cumplimiento de los requisitos procesales y a dar a ambas la oportunidad de alegar sobre las cuestiones de admisibilidad de la demanda, antes de decidir si las resuelve separada o conjuntamente con el fondo del asunto, cuestión ésta que la Resolución del Presidente reservó para ser decidida después de la audiencia.

Que, por consiguiente, la Corte acoge la Resolución del Presidente del 30 de enero de 1987 y sus fundamentos.

POR TANTO, RESUELVE:

Confirmar la Resolución del Presidente de la Corte del 30 de enero de 1987 en todos sus términos.

(f) THOMAS BUERGENTHAL
Presidente

(f) CHARLES MOYER
Secretario

8 de junio de 1987

**TRANSCRIPCION DE LA AUDIENCIA PUBLICA
SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES
DE 16 DE JUNIO DE 1987**

Presentes:

la Corte:

Thomas Buergenthal, Presidente
Rafael Nieto Navia, Vicepresidente
Rodolfo E. Piza Escalante, Juez
Pedro Nikken, Juez
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Héctor Gros Espiell, Juez
Rigoberto Espinal Irías, Juez *ad hoc*

Charles Moyer, Secretario
Manuel Ventura, Secretario Adjunto;

por el Gobierno de Honduras:

Ing. Edgardo Sevilla Idiáquez, Agente
Abogado Mario Díaz Bustamante, Representante
Abogado Rubén Darío Zepeda G., Consejero
Abogado Angel Augusto Morales, Consejero
Abogado Mario Boquín, Consejero
Abogado Enrique Gómez, Consejero
Licda. Olmeda Rivera, Consejera
Lic. Mario Alberto Fortín M., Consejero;

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Dra. Gilda M.C.M. de Russomano, Presidenta, Delegada
Dr. Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo, Delegado
Dr. Claudio Grossman, Consejero
Dr. Juan Méndez, Consejero
Dr. Hugo Muñoz, Consejero
Dr. José Miguel Vivanco, Consejero.

Se abrió la audiencia a las 2:50 P.M. y se cerró las 6:20 P.M.

EL PRESIDENTE: Francisco Fairén Garbi and Yolanda Solís Corrales vs. Honduras, Case No. 7951. I would like to ask the Secretary of the Court to read the necessary information bearing on the case.

SECRETARIO ADJUNTO: Se ruega a los señores fotógrafos proceder a retirarse ya de la sala. Esta audiencia pública es sobre el caso 7951 Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales que afecta a la República de Honduras sometido a consideración de esta Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que decida si hubo violación de los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos: artículo 4, Derecho a la Vida; artículo 5, Derecho a la Integridad Personal; y, artículo 7, Derecho a la Libertad Personal.

La audiencia versará por la admisibilidad del caso.

EL PRESIDENTE: Thank you, and now I have the honor to call on His Excellency the Agent of Honduras to present his case.

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ: Señor Presidente, señores Jueces, con la venia de Su Señoría, el Abogado Mario Díaz Bustamante hará la intervención correspondiente.

LIC. DIAZ BUSTAMANTE: Su Señoría, señor Presidente, Sus Señorías, señores Jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, inicio mi exposición invocando el nombre de Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo que regula todas mis acciones como abogado para encontrar la verdad y la justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha presentado ante esta Honorable Corte, un caso en cuya tramitación no se observaron las normas consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos ni el Reglamento de la propia Comisión. Todo ello vicia de nulidad lo actuado y, por tanto, el Estado de Honduras considera que la

solicitud introductiva de instancia promovida debe ser declarada inadmisibile. Esta petición de declaración de inadmisibilidat se fundamenta en el hecho de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos violó los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Honduras es parte, viciando así —reitero— la nulidad de todo lo actuado.

Para que una denuncia o petición sea admitida por la Comisión se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos por la Convención en referencia. Dichos requisitos están claramente consignados en el artículo 46 del texto legal mencionado. El incumplimiento o la no observancia de dicho precepto, inhibe a la Comisión de conocer un caso a petición o petición a ella sometido. El artículo 31 del Reglamento de la Comisión señala con claridad meridiana que dicho órgano del sistema interamericano sólo podrá actuar en aquellos casos que cumplan los requisitos establecidos en la Convención, el Estatuto y el Reglamento.

No basta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tenga competencia para conocer de una determinada petición o comunicación individual; necesario es además, que la petición o comunicación cumpla con determinados requisitos de forma y de fondo, cuyo ejercicio es de obligatorio cumplimiento.

Resulta improcedente a todas luces que la Comisión haya violado las normas consagradas de la Convención respecto a los requisitos que debe contener toda petición o comunicación, pero resulta inconcebible que dicho órgano haya violado el Reglamento por él acordado. Esta doble violación se refiere específicamente al artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a los artículos 31 y 41 del Reglamento vigente de la Comisión.

La protección de los derechos fundamentales definidos en los instrumentos internacionales sobre la materia y, en general, reconocidos en las Constituciones nacionales es una obligación primordial de cada Estado que para ello establece los recursos internos, facultando a los individuos ante sus órganos competentes, especialmente los tribunales.

Sólo subsidiariamente incumbe a los órganos internacionales esa protección. Ese carácter de subsidiaridad está implícitamente contenido en la decisión de esta Honorable Corte de 13 de noviembre de 1981 cuando señaló que el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna es una regla concebida en interés del Estado, *"pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen antes de haber tenido la ocasión de remediarlos por sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa"*.

Esta tesis del agotamiento de los recursos internos ha sido ampliamente reconocida en diversos tratados internacionales entre los cuales podemos citar el artículo II de la Convención Centroamericana de 1907 para el establecimiento de una Corte Centroamericana; el artículo 26 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 por los gobiernos miembros del Consejo de Europa; el párrafo 5º de la Resolución de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de 29 de noviembre de 1965, que amplía las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y también podemos mencionar el artículo II del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2200a. (XXI) de 15 de diciembre de 1966.

La jurisprudencia internacional ha sido también uniforme en esta materia. Podemos citar a título de ejemplo la sentencia de 7 de diciembre de 1976 dictada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que expresa:

Este Tribunal pone de manifiesto que el mecanismo de protección instaurado por la Convención, reviste un carácter subsidiario con relación a los sistemas nacionales de garantía de los derechos humanos. La Convención confía en primer término a cada uno de los Estados Contratantes el cometido de asegurar el disfrute de los derechos y libertades que ella consagra. Las instituciones creadas por ella contribuyen a dicha finalidad, pero sólo entran en juego por la vía contenciosa y después de haber sido agotados todos los recursos internos.

¿Qué debe entenderse por agotamiento de los recursos internos? La abundante jurisprudencia producida por la Corte Europea de Derechos Humanos, otros tribunales internacionales y la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, señala que el quejoso debe dirigirse a todas y cada una de las instancias internas que le ofrece el sistema jurídico nacional, sean ellas ordinarias o extraordinarias, agotando por consiguiente todas las posibilidades que le ofrece el sistema jerárquico de recursos, hasta agotar las últimas posibilidades que el sistema completa antes de presentar su denuncia o petición a un tribunal internacional.

La regla del agotamiento de los recursos internos ha sido analizada en detalle, en especial en tres casos muy conocidos que se considera que establecieron jurisprudencia respecto a ello: el caso de los pescadores finlandeses, suscitado entre Finlandia y la Gran Bretaña y resuelto por el Tribunal Arbitral en 1934; el de Grecia contra la Gran Bretaña por el incumplimiento del Contrato de Ambatielos, resuelto también por un Tribunal Arbitral en 1956; y el caso de la Interhandel, suscitado entre Suiza y los Estados Unidos de América y resuelto por la Corte Internacional de Justicia en 1959.

Este último caso resulta particularmente interesante, por cuanto la Corte Internacional de Justicia, en su resolución de mayoría, confirmó la doctrina y estableció jurisprudencia de elevado rango al expresar:

La regla de que los remedios locales deben ser agotados antes de que pueda iniciarse procedimientos internacionales es una regla bien consagrada del derecho internacional [. . .] antes de que puedan acudir a una Corte Internacional se ha considerado necesario que el Estado en donde se ha cometido la violación tenga una oportunidad de repararla por sus propios medios, dentro de su propio sistema legal.

La jurisprudencia de la Corte de Justicia Centroamericana es también aleccionadora e ilustrativa a esta materia y la doctrina ha dado amplia acogida a la regla del previo agotamiento de los recursos de la jurisprudencia interna.

Todo denunciante o peticionario ante la Comisión debe estar en condiciones de probar que hizo lo que razonablemente podría exigírsele para plantear su acción ante los tribunales locales competentes, para apoyarla con las pruebas necesarias y las leyes apropiadas, para defender sus derechos sustantivos y adjetivos, presentando las apelaciones y otros recursos legales contra las resoluciones interlocutorias o definidas contrarias a sus peticiones.

Excelencia señor Presidente, Excelentísimos Honorables Jueces: El denunciante, en el caso que nos ocupa, jamás realizó ninguna acción tendiente al agotamiento de los recursos de la jurisdicción hondureña, es más, ni siquiera lo intentó, pese a que el Gobierno de Honduras los instó a hacerlo, tal como se comprueba en el expediente de la resolución No. 23/86 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En la resolución No. 16/84 de la Comisión con precisión se señala *"[q]ue el reclamante no presentó ninguna acción al Poder Judicial de Honduras sin recurrir por lo tanto, a las instancias previstas en dicho Estado"*.

La regla del no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna tiene sus excepciones de conformidad al artículo 46, numeral 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del 37, párrafo 2, del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, más, no concurriendo dichas excepciones, la Comisión, por sí misma, debió haber declarado inadmisibile la petición en virtud del artículo 47 de la Convención, aunque también tuvo la oportunidad de haber solicitado al denunciante el cumplimiento de un requisito tan importante como el que nos ocupa en este instante.

Para justificar esta violación a las normas legales se expresó, en el considerando No. 10 de la resolución No. 16/84, que

[e]n opinión de la Comisión no se considera necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna debido a que las gestiones

hechas por el reclamante ante varios gobiernos son suficientes para dar por satisfecho este requisito, máxime si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos.

Esta opinión de la Comisión es insostenible porque no existe equivalencia alguna amparada en derecho que la fundamente. No existe en la Convención, ni en el Estatuto y mucho menos en el Reglamento de la Comisión, un precepto que le autorice a realizar dicha equivalencia. Esta equivalencia entre las gestiones que se realicen ante varios gobiernos y la norma del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna se dio extralimitando y actuando fuera de la competencia que los Estados le han conferido a la Comisión. Al actuar conforme a semejante criterio antijurídico e ilegal, la Comisión le ha restado al Estado de Honduras un recurso importante de defensa.

En la última pieza escrita presentada por la Comisión en el presente proceso, se elude olímpicamente todo pronunciamiento respecto de la contradicción que existe entre el criterio que informa la resolución 16/84 y la resolución 23/86 respecto del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y, ahora, se introduce un elemento nuevo: el prejuzgamiento del sistema judicial hondureño sin antes haber realizado la Comisión una investigación seria y a profundidad sobre el mismo. Tergiversa la verdad histórica cuando, con el ánimo de influir en la voluntad de esta Honorable Corte y para justificar su incorrecto proceder, cita primero una serie de declaraciones brindadas por el ex-Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras y las hace aparecer como que fueron brindadas antes de que el denunciante presentara el caso ante la Comisión, cuando en realidad ocurre todo lo contrario, puesto que la denuncia presentada a la Comisión data del 14 de enero de 1982 y el Presidente del más Alto Tribunal de Honduras citado tomó posesión de su cargo en los últimos días de ese mismo mes y año y, es más, las declaraciones que se citan son brindadas a la prensa nacional muchos meses adelante, de donde resulta improcedente todo intento de justificar, por esta vía, la violación al precepto que exige el previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Proceder de tal manera no muestra más que prejuzgamiento con fines desconocidos.

Está imposibilitada la Comisión a esgrimir el argumento de que en Honduras no existía el debido proceso legal, puesto que, si no ponen a funcionar los mecanismos internos de protección, mal se hace en afirmar que los mismos no funcionan. Lo que demuestra el argumento presentado es desconocimiento del sistema jurídico hondureño, porque lo reduce a un recurso haciendo abstención absoluta de todos los recursos existentes y presenta como pruebas casos que han sido archivados por la propia Comisión.

Se equivoca también la Comisión cuando señala que el Gobierno creó comisiones especiales que atestiguan la inhabilidad del Poder Judicial hondureño. Nada más alejado de la verdad, puesto que, la comisión especial nombrada fue un acto interno de las Fuerzas Armadas de Honduras para investigar si elementos de dicha institución castrense estaban involucrados en delitos que se les imputaban. Ante la ausencia de pruebas fehacientes, la comisión especial de las Fuerzas Armadas lanzó una excitativa a la opinión pública para que se abocaran a los Tribunales de Justicia ordinarios del país, dando por resultado un proceso que todavía permanece abierto y en el cual se ha sobreseído a algunos de los inculpados por no haber mérito a la demanda.

La Comisión condenó al sistema judicial hondureño sin antes haber demostrado su culpabilidad, violando así el principio universalmente reconocido que todo procesado debe tenerse por inocente mientras no se compruebe su culpabilidad.

Excelentísimo señor Presidente, Honorables Jueces: Al violar la norma que consagra el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos vició de nulidad absoluta todo lo por ella actuado y, por tanto, este caso no es en verdad un caso que deba ser conocido por esta Honorable Corte.

Si no se cumplió el requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, resulta imposible el cumplimiento del segundo requisito establecido en el artículo 46 de la Convención, tal es el de la presentación de la petición dentro del plazo de seis meses a partir de la

fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

La Comisión pretende justificar esta segunda violación a la Convención Americana con base en un prejuzgamiento y a la supuesta aplicación del principio de **estoppel** a lo alegado por Honduras, lo que resulta improcedente.

En cuanto a los demás requisitos que deben cumplir todas las peticiones o comunicaciones elevadas a la Comisión y señalados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los aplicables del Reglamento, el Estado de Honduras es de la opinión que éstos no fueron observados por la Comisión ni por el denunciante, al no existir evidencia en contrario en el expediente remitido a esta Honorable Corte al referirle el presente caso, que en verdad no constituye un caso.

Presentada una solicitud o petición a la Comisión en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención, ésta procederá, de acuerdo con el artículo 48 de la Convención, a determinar la admisibilidad de la petición. Cuando falta uno de los requisitos del artículo 46, la Comisión debe proceder de inmediato a declarar inadmisibile la petición. El Reglamento de la Comisión, desarrollando este procedimiento, señala en el artículo 34 que la Secretaría de la Comisión, al recibir una petición o denuncia, procederá en primer término a dar entrada a la petición o denuncia, anotándola en un registro especialmente habilitado para tal fin y la fecha de su recibo se hará constar en la propia petición o comunicación; en segundo término, acusará recibo de la petición al peticionario indicando que será considerado de acuerdo con el Reglamento; y, finalmente, si acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará información al Gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición.

El artículo 48 de la Convención es categórico al afirmar en su numeral 1, inciso a), que si la Comisión reconoce la admisibilidad de la petición solicitará información al Gobierno, lo que el Reglamento contradice, por

cuanto éste ha delegado en la Secretaría de la Comisión la facultad de admitir en principio, ya que el artículo 34, numeral 3 señala que *“la solicitud de información no prejuzga sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la petición”*. Si bien dicho artículo reconoce que es a la Comisión en pleno a la que corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de una denuncia o petición, no encontramos en todo el expediente presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos copia de la resolución mediante la cual la Comisión declare admisible el caso. O sea, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión pareciera que fue la que se pronunció, de hecho, sobre la admisibilidad de la petición, lo que a todas luces resulta improcedente. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión, al admitir la petición, violó el artículo 34, incisos 1, 2 y 3 del Reglamento, por cuanto tiene la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones que se presenten a la Comisión y, dentro de esa responsabilidad, hay que destacar la función que establece de velar porque dichas denuncias llenen los requisitos establecidos, no sólo en el Estatuto y en el Reglamento —como señala el artículo antes citado— sino que también los establecidos en la Convención. Si una petición o comunicación no reúne dichos requisitos, la Secretaría podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete. Esta facultad discrecional la puede ejercitar si lo desea, caso contrario deberá decidir que la denuncia es inadmisibile. Pero la Secretaría tiene otra opción, pues si tuviera alguna duda sobre la admisibilidad de la petición, la puede someter a la consideración de la Comisión o del Presidente durante los recesos de la misma.

La Secretaría Ejecutiva, en el presente caso, admitió una denuncia que no cumplía los requisitos de admisibilidad, y la Comisión le dio un curso para concluir, al final, en su resolución 16/84, declarando que el denunciante no agotó los recursos de la jurisdicción hondureña. No obstante, resolvió que el Estado de Honduras es responsable de la violación de los artículos 4 y 7 de la Convención.

El inciso b) del artículo 48 de la Convención señala que *“recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación.*

De no existir o subsistir, mandará a archivar el expediente". Es un hecho probado que el Gobierno de Honduras, el 8 de marzo de 1982, comunicó a la Comisión que los señores Francisco Fairén y Yolanda Solís Corrales ingresaron y salieron del territorio hondureño. Para esa época, el denunciante había suministrado a la Comisión copia de un documento expedido por las autoridades competentes guatemaltecas en la que se verificaba el ingreso y salida de Guatemala de la pareja de costarricenses. Esto demuestra que no subsisten los motivos de la petición.

Sobre la base de la información suministrada por el denunciante y por el Gobierno, sobre todo en lo que se refiere al no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna que brinda la legislación de Honduras, la Comisión pudo haber rectificado el error cometido al haber admitido la petición, haciendo uso del inciso c) del artículo 48 de la Convención, lo que no hizo.

Siguiendo con el trámite del caso, la Comisión obvió el procedimiento señalado en el inciso f) del artículo 48 de la Convención, relativo al procedimiento de solución amistosa, procedimiento que está reconocido también por el Reglamento de la Comisión. El procedimiento tiene en la Convención un tratamiento categórico y su uso no queda al arbitrio de la Comisión. La Convención, en este aspecto, es el cuerpo normativo de superior jerarquía y, si el Reglamento contiene disposiciones que se le opongan, prevalece la Convención.

A pesar de la falta de observación de las normas referidas, la Comisión acepta la resolución 16/84, la que, en su parte resolutive, expresa:

1. Declarar que los hechos materia de la denuncia constituyen graves violaciones al Derecho a la Vida (artículo 4) y al Derecho a la Libertad Personal (artículo 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que el Estado de Honduras es responsable de la desaparición de Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales, de nacionalidad costarricense.

2. Recomendar al Gobierno de Honduras:
 - a) Que disponga la más exhaustiva investigación de los hechos denunciados para establecer las circunstancias del desaparecimiento de Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales;
 - b) Que de acuerdo a las leyes hondureñas se sancione a los responsables de los hechos denunciados;
 - c) Que informe a la Comisión en un plazo de 90 días acerca de las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones anteriores.
3. Comunicar esta resolución al Gobierno de Honduras.
4. Si transcurrido el plazo fijado en el numeral 2 de esta resolución el Gobierno de Honduras no presentare observaciones, la Comisión incluirá esta resolución en su Informe Anual a la Asamblea General de conformidad con el artículo 59, inciso g) del Reglamento de la Comisión y transmitirá la presente resolución al peticionario en el presente asunto.

Esta resolución, adoptada antes de trasladar al Gobierno y al denunciante un informe elaborado por la Comisión en virtud de lo dispuesto en la Convención y en el Reglamento, fue sometida, virtud del artículo 54 del Reglamento, a reconsideración por parte del Gobierno de Honduras, reconsideración que fue denegada.

Si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 54 faculta a la Comisión a decidir si mantiene o modifica su decisión, fijando un nuevo plazo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su informe, no en la resolución, se entiende que en uno y en otro caso la decisión de la Comisión debe ser congruente y ello no ha ocurrido en las resoluciones 16/84 y 23/86. Basta para el caso observar los considerandos Nos. 10 y 1 respectivamente, así como las partes resolutivas Nos. 1 de la resolución 16/84 y 2 de la resolución 23/86.

Al solicitar una reconsideración lo que procede es examinar si a la luz de nuevos hechos o consideraciones de derecho, la resolución es todavía procedente o si resulta ya improcedente. Mientras se decide sobre dicha procedencia, la resolución queda en suspenso hasta ser confirmada en uno u otro sentido y, en el caso que nos ocupa, ha ocurrido todo lo contrario. La resolución no fue reconsiderada, por lo que a partir de esa decisión es cuando debió haber comenzado a regir para todos sus efectos, sino que fue modificada y cambiada sin dar lugar al Gobierno de Honduras a poner en práctica las recomendaciones de la resolución 16/84, cuyo incumplimiento —lo que hubiese generado— era la publicación del informe (resolución).

La resolución 16/84 en su parte resolutive No. 1 señala que el Gobierno de Honduras es responsable de la desaparición de Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales. Siendo un hecho probado que la pareja de costarricenses ingresó y salió de Honduras y, siendo también un hecho probado que dichas personas ingresaron a Guatemala, resulta totalmente infundada dicha resolución. Pero también es un hecho que el delito configurado como desaparición no está contemplado en la Convención.

El artículo 4 de la Convención, presuntamente violado por el Gobierno de Honduras, se refiere al Derecho a la Vida, y el artículo 7 al Derecho a la Libertad Personal. Resultando un hecho probado el tránsito por Honduras de los señores Fairén y Solís y su posterior ingreso a Guatemala, no pudo ocurrir esa violación en territorio hondureño, sobre todo si se toma en cuenta que en ningún momento se ha probado que los señores fueron ilegalmente privados en su libertad personal y que su vida haya sido irrespetada. Esta condena pareciera que se otorga en función de presunciones que parten de la base de configurar el delito como desaparecimiento, lo cual, se reitera, no forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La resolución 23/86 parte de la base de que la reconsideración solicitada por el Gobierno de Honduras se presentó en vista de que se hallaba en marcha una investigación de una comisión especial investigadora, conformada por autoridades militares hondureñas. También es un

hecho cierto que el Gobierno de Honduras suministró a la Comisión un informe de la comisión especial, por lo que resultan falsos los vistos Nos. 3 y 4 de la resolución precitada y ello se comprueba en el acuse de recibo expedido por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión el 31 de octubre de 1985.

Introduce la resolución 23/86 una justificación no contemplada en la resolución 16/84 respecto al no uso del procedimiento de solución amistosa, dando a entender que el uso o no de este procedimiento está sujeto al libre arbitrio de la Comisión, lo que ya se ha demostrado, y se comprueba con el texto de la Convención, que no es así.

Modifica la resolución 23/86 a la resolución 16/84 en el sentido de que ahora la Comisión considera que el reclamante no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna de Honduras, no fue impedido de agotarlos, contrario a lo que sostenía la resolución anterior en el sentido de que se reconocía —y es un hecho probado— de que el denunciante no agotó, por decisión voluntaria, dichos recursos. En párrafos anteriores se abordó esta materia y se fueron desvirtuando cada uno de sus extremos.

La resolución 23/86 incorpora otros derechos que considera que el Gobierno de Honduras ha violado el artículo 1 de la Convención Americana, citado mal pues lo refiere al Derecho de la Vida. Asimismo, no hace referencia directa al artículo 4 e introduce una mención al artículo referente al Derecho de la Integridad Personal.

Es importante subrayar que la Comisión en la resolución No. 23/86 considera que la resolución No. 16/84 fue adoptada en aplicación de lo previsto en el artículo 42 (antiguo artículo 39) de su Reglamento, el cual dice así:

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de

conformidad con el artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

¿Es que el Gobierno de Honduras no suministró la información que le fuera solicitada por la Comisión? Si es así, entonces, ¿cuál es la procedencia de toda la documentación que se encuentra en el expediente?

Honorable Corte: Habiendo el Gobierno de Guatemala reconocido por conducto de sus autoridades migratorias correspondientes el ingreso a su territorio de los señores Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales, no mira el Gobierno de Honduras cuál es el objeto del presente caso.

El Gobierno de Guatemala ha brindado al Ilustre Gobierno de Costa Rica la seguridad del ingreso a ese país de los dos costarricenses mencionados y ello lo ha hecho mediante comunicación librada por conducto del Primer Secretario y Cónsul de ese país en San José, comunicación que fuera ratificada mediante nota enviada por el entonces Embajador a la Cancillería, de todo lo cual el entonces Cónsul de Costa Rica en Guatemala también informó a sus superiores inmediatos, pruebas que están contenidas en el expediente facilitado a las Partes por el Ilustre Gobierno de Costa Rica. De dicho expediente voy a citar el folio 33 que contiene copia de la nota C.R. 2/061/82, de fecha 6 de setiembre de 1982, la que expresa:

Embajada de Guatemala. San José, Costa Rica. C.R. 2/061/82. San José, 6 de setiembre de 1982. Señor Ministro: Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación a su atenta nota número D.M. 92-82, por la cual se sirve hacer de mi conocimiento que el Plenario de la Asamblea Legislativa nombró un Comisión Especial con el propósito de que se investigue la desaparición de ciudadanos costarricenses en territorio hondureño. En tal virtud, transcribo a Vuestra Excelencia el Informe 217 del 30 de julio recién pasado, en el cual el Inspector de Migración No. 8 ratifica los datos anteriores suministrados sobre la entrada y salida de

Guatemala de los ciudadanos costarricenses Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales, que dice: 'Dirección General de Migración. República de Guatemala, No. 217-Guatemala, 30 de julio de 1982. Señor Jefe de Inspectoría. Presente. De conformidad con marginado de 30 de julio de 1982 me permito informar lo siguiente: MINISTERIO DE GOBERNACION, envía Prov. No. 3362, en la que se informa referente a los señores FRANCISCO FAIREN GARBI y YOLANDA SOLIS CORRALES, ambos de nacionalidad costarricense. FRANCISCO FAIREN GARBI, Costarricense de 28 años de edad, ENTRO al país el día 12 de Diciembre de 1981 por la Delegación de Migración 'EL FLORIDO' Camotán, Chiquimula, amparándose con el Pasaporte No.9048-377-81. FRANCISCO FAIREN GARBI, Costarricense, 26 años de edad, SALIO del país el 14 de diciembre de 1981 por la Delegación de Migración 'VALLE NUEVO' Jalpatagua, Jutiapa, con destino a El Salvador, amparándose con Pasaporte 9048-377-81. YOLANDA SOLIS CORRALES, Costarricense, de 27 años de edad, ENTRO al país el día 12 de diciembre de 1981 por la Delegación de Migración 'EL FLORIDO' Camotán, Chiquimula, amparándose con pasaporte No. 1419-1217/78. YOLANDA SOLIS CORRALES, Costarricense, de 26 años de edad, SALIO del país el día 14 de diciembre de 1981 por la Delegación de Migración 'VALLE NUEVO' Jalpatagua, Jutiapa, con destino a El Salvador, amparándose con pasaporte No. 1419-1217/78. Es cuanto me permito informar a Usted, para lo que tenga a bien disponer. Atentamente, Mario Rubén Romillo Méndez Ruiz. Inspector No. 8'. Al comunicar a Vuestra Excelencia lo anterior, le reitero las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Firma Carlos A. Moreira López. Embajador. Excelentísimo Señor Licenciado Don Fernando Volio Jiménez. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, San José, Costa Rica.

Esta nota fue recibida por el Ministerio citado en su fecha tal como se desprende del matasellos impreso.

La nota que alude el Embajador de Guatemala, está contenida en el folio No. 39 del expediente ya mencionado y en ella se solicitó, a pedido de la Asamblea Legislativa de Costa Rica: *"Que las autoridades respectivas de la República de Guatemala ratifiquen la validez y el con-*

tenido de la siguiente transcripción o bien, rectifiquen cualquier aspecto si es que existe error o alteración”.

El documento que interesa someter por su digno medio a tal trámite dice textualmente:

Guatemala, 3 de febrero de 1982. Señor Jefe de Inspectoría de Migración. Presente. Conforme marginado de fecha 29 de enero de 1982, me permito informar lo siguiente: ‘Ministerio de Gobernación solicita informe sobre movimiento migratorio de Francisco Fairén Garbi y de Yolanda Solís Corrales, Costarricenses. Revisados los listados correspondientes se constató que: YOLANDA SOLIS CORRALES, de nacionalidad costarricense, de 27 años de edad, ingresó al país el día 12 de diciembre de 1981 por la Delegación de Migración de ‘EL FLORIDO’, Camotán, Chiquimula, amparada con Pasaporte No. P-1-419121/78; FRANCISCO FAIREN GARBI, de nacionalidad costarricense, de 28 años de edad, ingresó al país el día 12 de diciembre de 1981 por la Delegación de Migración de ‘EL FLORIDO’, Camotán, Chiquimula, procedente de Honduras, amparado con Pasaporte No. P-9-048-377-81. YOLANDA SOLIS CORRALES, costarricense, de 27 años de edad, salió del país el día 14 de diciembre de 1981 por la Delegación de Migración de ‘VALLE NUEVO’, con destino a El Salvador, amparada con pasaporte No. 1419-121/78. FRANCISCO FAIREN GARBI, costarricense, de 28 años de edad, salió del país el día 14 de diciembre de 1981 por la Delegación de Migración de ‘VALLE NUEVO’ con destino a El Salvador, amparado con Pasaporte No. 9048377-81. Es cuanto me permito informar a Usted para lo que tenga a bien disponer. Atentamente, Jorge Solares Zavala, Inspector No. 4’. Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Fernando Volio Jiménez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Hasta aquí esta importante transcripción extraída de la nota aludida. El Gobierno de Guatemala no sólo informó del movimiento migratorio de los ciudadanos costarricenses aludidos, sino que también ratificó lo

informado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, por lo que Honduras no puede responsabilizarse por un hecho que no ha acaecido en su territorio.

Por si esto no bastara voy a leer el párrafo 3o. del oficio 010-82 CGCR, emitido el 25 de febrero de 1982 y suscrito por el Licenciado Roberto Chávez Lizano en su calidad de Cónsul General de Costa Rica en Guatemala. Dicho párrafo expresa:

Yolanda Solís Corrales y Francisco Fairén Garbi, respectivamente con Pasaportes Nos. 1419121/78 y P-9048-377-81, ambos ingresaron a esta República el 12 de diciembre de 1981 por la frontera 'El Florido', procedentes de la República de Honduras y también ambos salieron de esta República el 14 de diciembre de 1981 por la frontera 'Valle Nuevo' con destino a la República de El Salvador.

Este párrafo transcrito está contenido en el folio No. 78 del expediente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica y fue recibido el 8-3-82 conforme al matasellos del Departamento Consular.

De conformidad a la copia de la nota verbal C.R.2/016/82, fechada el 1o. de marzo de 1982, que lleva la firma del señor Carlos Augusto López Santizo, Primer Secretario y Cónsul de la Embajada de Guatemala en San José, Costa Rica, en esa fecha se envió al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica *"fotocopia de la información suministrada por la Dirección General de Migración de Guatemala, en relación con el paradero de los estudiantes Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales"*, ver el folio 77 del expediente aludido.

Excelentísimo señor Presidente, señores Jueces: Sin perjuicio de la calificación que merece el escrito presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual a juicio del Estado de Honduras no debió ser calificado como una demanda por cuanto no se cumplieron

los requisitos establecidos en las normas correspondientes en esta ocasión, el Estado de la República de Honduras considera que por todo lo antes expuesto existe más de una razón para declarar inadmisibile el presente caso.

Petición

Por todo lo antes expuesto, el Estado de Honduras a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente pide:

1. Que se tengan por presentadas las alegaciones que anteceden referentes al caso 7951 correspondiente a Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales.

2. Que de conformidad con lo que preceptúa la Convención Americana de Derechos Humanos, resuelva:
 - a) Declarar sin lugar la solicitud introductiva de la instancia promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en virtud de que no se cumplieron los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión para la admisión y tramitación de la denuncia o petición. Y,

 - b) Que en definitiva resuelva conforme a derecho.

Gracias, Excelencia.

EL PRESIDENTE: Thank you, Excellency. And now I call on the distinguished President of the Commission and Delegate to present the case of the Commission.

DRA. GILDA DE RUSSOMANO: Gracias, Ilustre señor Presidente. Quiero introducir la exposición de la Comisión esta tarde frente a la Honorable Corte diciendo en primer término, para que quede consignado que se encuentran presentes en esta audiencia la madre del Profesor Saúl Godínez Cruz, señora Alejandrina Cruz de Godínez, la hermana del señor Manfredo Velásquez Rodríguez, señora Zenaida Velásquez Rodríguez, el padre del señor Francisco Fairén Garbi, don Francisco Fairén Almengor, la madre de la señorita Yolanda Solís Corrales, doña Florinda Corrales.

En segundo término, antes de confiar la parte expositiva de la Comisión a los abogados acreditados por la Comisión, me permito decir que nos hemos alegrado que parte de la extensa argumentación del distinguido Delegado de Honduras se haya referido a cuestiones sobre el fondo del asunto como lo es el problema de saber si Francisco Fairén y Yolanda Solís salieron o no del territorio hondureño. Lamentamos eso sí que ese derecho se nos haya conseguido esta mañana. Pero, en todo caso, toda esa extensa argumentación que, por supuesto, desvirtuaremos, confirma la conveniencia de que todas las cuestiones involucradas en este caso se traten conjuntamente.

EL PRESIDENTE: I wish to comment that the Commission is quite right in making that statement, but that the Commission did not object to the presentation made. If an objection had been made, I would have made a comment accordingly, but no objection was made.

DRA. GILDA DE RUSSOMANO: Porque creíamos que así debía de haber sido en todos los casos. Y además por una cuestión de delicadeza.

Con el permiso de ustedes, y particularmente de usted señor Presidente, yo voy a confiar sucesivamente la parte expositiva del caso del que nos debemos ocupar esta tarde sucesivamente a los abogados Doctor José Miguel Vivanco, Doctor Claudio Grossman, Doctor Juan Méndez y Doctor Hugo Muñoz Quesada.

DR. JOSE MIGUEL VIVANCO: Muchas gracias, Ilustrísima Corte. Yo me

voy a referir de un modo muy breve a los hechos materia de este caso.

El día 8 de diciembre de 1981, los señores Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales salieron desde San José, Costa Rica, con destino a México, precisamente la ciudad de Veracruz. El señor Francisco Fairén Garbi debía regresar a San José de Costa Rica con fecha 21 de diciembre a más tardar. Como los padres se pusieron preocupados porque sus hijos no regresaban del viaje que habían emprendido a México, con fecha 5 de enero de 1982, iniciaron gestiones ante las Embajadas de Nicaragua, Honduras y Guatemala para saber sobre el destino de sus hijos. La Embajada de Nicaragua a las tres horas de haber consultado por el destino o el paradero de Francisco Fairén y Yolanda Solís Corrales, a las tres horas, tan solo, informó el día 5 de enero que éstos habían cruzado con fecha 11 de diciembre a territorio hondureño. Tres días más tarde, la Embajada nicaragüense confirmó oficialmente esta noticia y además acompañó las boletas de embarque y desembarque manuscritas por los propios desaparecidos, que daban cuenta que éstos habían transitado desde Nicaragua hacia Honduras con fecha 11 de diciembre. A su vez, el día 14 de enero de 1982, la Embajada de Guatemala acreditada en San José, Costa Rica, informó oficialmente a los familiares a través del Primer Secretario, Cónsul General y Encargado de Negocios —en ese momento— de Guatemala que estas personas no habían ingresado a territorio de Guatemala. Esta información provino nada menos que del señor Fernando Antonio López Santizo, que era en aquella época el Encargado de la Dirección General de Migración de Guatemala.

Ante el fracaso de todas las gestiones, con fecha 14 de enero y ante la ausencia o silencio del Gobierno de Honduras o de la Embajada de Honduras sobre el destino de los desaparecidos, los familiares se dirigieron a la Comisión Interamericana y presentaron la denuncia, que hoy nos ocupa, el día 14 de enero de 1982. Con fecha 24 de enero de 1982, la Embajada hondureña oficialmente negó el ingreso y la salida de los ciudadanos costarricenses en su territorio. Más tarde, con fecha 11 de febrero de 1982, la Embajada hondureña, a través de una comunicación oficial firmada por don Reinaldo Barahona Elizardo, Secretario General de Población y Política Migratoria, sostuvo que de los dos ciudadanos solamente la señorita Yolanda Solís Corrales había ingresado

manejando su propio vehículo y, en cambio, el señor Francisco Fairén Garbi no había ingresado a territorio hondureño. Eso lo sostuvo el día 11 de febrero.

Con fecha 19 de febrero de 1982, esto es, algunos días más tarde nada más, la propia Embajada hondureña negó el ingreso de ambos jóvenes, diciendo que había un documento oficial, de fecha 11 de febrero, donde habían aceptado a lo menos el ingreso de uno de los costarricenses.

Con fecha 26 de febrero, esto es, a fines del mes de febrero, 40 días más tarde luego de la desaparición de esta gente, de los costarricenses, la Embajada guatemalteca dio una segunda versión de los hechos firmada por dos inspectores de migración. El primer informe era firmado por el Director General de Migraciones de Guatemala. El segundo informe era firmado por dos inspectores de migración, quienes señalaron que estos jóvenes costarricenses efectivamente habían ingresado a Guatemala y habían salido con rumbo a El Salvador.

Con fecha 10 de marzo de 1982, 90 días más tarde luego del desaparecimiento de Francisco Fairén y Yolanda Corrales, finalmente luego de todas estas contradicciones, la Embajada hondureña admite que los dos costarricenses ingresaron y salieron con rumbo a Guatemala. Toda esta información está, consta en el expediente y —como digo— el 10. de marzo recién ellos aceptaron que los dos ciudadanos costarricenses habían ingresado y habían salido a territorio guatemalteco.

A fines del mes de marzo, con fecha 23 de marzo de 1982, las autoridades de El Salvador negaron el ingreso de ambos jóvenes durante el período comprendido entre el 10 de diciembre y el 20 de diciembre. Siendo que la Embajada, o la información, es la segunda versión dada por las autoridades guatemaltecas, señalaba que estos jóvenes costarricenses habían ingresado al territorio de El Salvador y con fecha —como digo— 23 de marzo, según nota oficial que consta en el expediente, la Embajada salvadoreña señaló que estos jóvenes no han ingresado a El Salvador.

Esta situación permite a la Comisión hacer los siguientes comentarios.

En primer lugar —ya lo hemos dicho— la Embajada nicaragüense sólo duró tres horas en dar una versión clara y precisa respecto de este punto.

En segundo lugar, la Embajada, o las autoridades hondureñas, demoraron 90 días luego de —como digo— múltiples contradicciones en aceptar el ingreso de los dos jóvenes costarricenses.

En tercer lugar, las autoridades nicaragüenses el 8 de enero, tres días más tarde de la fecha en que los familiares le solicitaron información a la Embajada respecto del paradero de sus hijos . . . ¡tres días más tarde! . . . la Embajada nicaragüense acompañó tarjeta de embarque y desembarque llenada por los propios Fairén y Solís, manuscritas por ellos. En cambio, las autoridades hondureñas demoraron 90 días en localizar estas boletas de embarque y desembarque que, como consta en el expediente, no aparecen manuscritas por Francisco Fairén o Yolanda Solís. Ahora bien, más allá del tiempo transcurrido en todo este complejo problema, cabe, se desprende lo siguiente: la tarjeta de ingreso en cuanto a las tarjetas de embarque y desembarque, es decir, la tarjeta de ingreso a Honduras está con fecha de 12 de diciembre de 1981, a pesar que consta que los viajeros salieron de Nicaragua el 11 de diciembre de 1981; segundo, las tarjetas —como se señaló— fueron llenadas a máquina a pesar que las instrucciones. . . me estoy refiriendo a las tarjetas de embarque y desembarque aportadas por las autoridades hondureñas . . . dicen que deben ser llenadas por el viajero, sin embargo, estas tarjetas están llenadas a máquina y no consta que hayan sido ni siquiera firmadas, a pesar que las instrucciones dicen que deben ser firmada por el —conste— interesado. A mayor ahondamiento, es preciso señalar que una persona que ingresa a territorio hondureño por esta vía, por vía terrestre, necesita además llenar personalmente documentos de Policía de Hacienda, documentos de la Dirección General de Aduana y Certificado de Salubridad. Ninguno de estos documentos hasta ahora han sido acompañados ante esta Comisión. Cabe hacer presente, además, que las autoridades hondureñas jamás intentaron la más mínima explicación respecto de toda esta contradicción y este confuso

problema. Nunca intentaron ninguna explicación salvo en su memoria de fecha 31 de octubre de 1986. Que la información contradictoria —y lo admiten— era una consecuencia de los cambios políticos que se produjeron en esa época con motivo de la asunción del nuevo gobierno al poder, esto lo señala expresamente el Ilustre Gobierno de Honduras en la memoria que presentó con fecha 31 de octubre, en su página 9.

Por otra parte, en lo que concierne a las autoridades guatemaltecas, la Comisión quisiera hacer notar que éstas no escapan a la contradicción en que incurrieron sus homólogas hondureñas. En efecto, luego de notificar oficialmente a los interesados, a los familiares, que los viajeros no habían ingresado ni salido de Guatemala, en una comunicación — como digo del 14 de enero del 82— comunicaron 40 días más tarde que efectivamente habían ingresado a Guatemala y habían salido con rumbo a El Salvador.

Es por esto que esta Comisión ha solicitado en la primera de sus observaciones a la memoria de Honduras que se solicite al Gobierno de Guatemala, de oficio, que remita todo lo que da cuenta, toda la documentación que informa sobre el movimiento migratorio de personas durante esa época. En su memoria, el Gobierno de Honduras intenta descalificar el valor probatorio de éste, del primer documento guatemalteco que afirma que los dos ciudadanos costarricenses jamás ingresaron a Guatemala; e intenta descalificarlo diciendo que hay una relación de parentesco entre el Encargado de Negocios de Guatemala en San José y la persona que emitió la información desde Guatemala. Cabe hacer presente que las personas involucradas en la primera información guatemalteca son: el Primer Secretario y Cónsul General y, en segundo lugar, el Sub-Director de Migración de Guatemala. Como se dijo ya en las observaciones a la memoria, el 26 de febrero de 1986 las autoridades guatemaltecas mediante un simple informe firmado por dos inspectores del Servicio de Migración, certificaron el ingreso y salida de Guatemala de los viajeros y no acompañaron ningún documento fidedigno que permita acreditar lo anterior.

Finalmente, cabe hacer presente lo siguiente: hasta el 11 de febrero de 1982 . . . hasta el 11 de febrero . . . tanto las autoridades guatemaltecas

como hondureñas negaban el ingreso de los jóvenes costarricenses a su respectivo país. Ahora bien, el 11 de febrero las autoridades reconocieron sólo el ingreso de Yolanda Solís Corrales conduciendo su propio vehículo desde Nicaragua y negaron el ingreso de Francisco Fairén Garbi. El 19 de febrero de 1982, la señora Embajadora de Honduras en Costa Rica, con información recibida ese mismo día del Sub-Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras, negó el ingreso de ambos viajeros. El 22 de febrero de 1982, la señora Ana Barquero Méndez, Jefe del Departamento de Licencias de la Dirección General de Transporte Automotor de Costa Rica, certificó, como consta en el expediente, que Yolanda Solís Corrales no tenía cédula para conducir. En consecuencia, era difícil creer que hubiese podido ingresar a Honduras conduciendo un vehículo como afirmaban las autoridades hondureñas. El 26 de febrero de 1982, el Gobierno de Guatemala, en una segunda versión de los hechos, certifica el ingreso y salida hacia El Salvador de los dos costarricenses. Cabe preguntarse a este respecto, ¿cómo pudieron ingresar ambos a Guatemala si, según la Embajadora hondureña, ninguno había ingresado a Honduras y, según el Secretario General de Población y Política Migratoria de Honduras, la única que había ingresado era Yolanda Solís Corrales, y ésta no había salido del país? El 10 de marzo de 1982 las autoridades hondureñas admitieron que ambos habían ingresado a Honduras, pero al mismo tiempo se apresuraron a demostrar que ambos habían salido del país con dirección a Guatemala. El 23 de marzo, sin embargo —como ya lo dije— el Gobierno de El Salvador negó el ingreso y salida de ambos jóvenes del país.

Por todos los antecedentes y consideraciones expuestas, así como aquellas que constan en el expediente y de los medios de prueba que la Comisión presentará ante esta Ilustre Corte, cabe sólo concluir que los ciudadanos costarricenses Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales ingresaron en diciembre de 1981 y no salieron de ese país. En consecuencia, ambos jóvenes desaparecieron dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de Honduras, configurando así una grave responsabilidad para ese Estado y para las autoridades que participaron en esos hechos.

Muchas gracias.

DR. CLAUDIO GROSSMAN: Ilustrísima Corte, Ilustrísimos Representantes del Gobierno de Honduras: Me corresponde hacer referencia del tema de los recursos internos en este caso. Compartimos con la Ilustre Representación de Honduras las calificaciones que ellos hacen respecto de la importancia de los recursos internos, de su carácter, y de su carácter subsidiario particularmente, y de que debe darse la oportunidad a los Estados de corregir los problemas que se puedan plantear. Nuestra posición, sin embargo, es que Honduras tuvo suficiente oportunidad para corregir el tremendo problema planteado por la desaparición de los jóvenes costarricenses—como ha ocurrido en los otros casos— y que también en esa oportunidad —como en ésta— no se ha logrado ninguna claridad en el caso de los desaparecidos. El problema, entonces, fundamentalmente no es hablar tanto del valor de las reglas de recursos internos en su carácter subsidiario, sino en analizar una por una las excepciones establecidas en el artículo 46, párrafo 2 de la Convención Americana y ver si estas excepciones se aplican al caso que actualmente conoce la Ilustrísima Corte.

Es nuestra aseveración y nuestra convicción que todas dichas excepciones se aplican. Baste, sin embargo, señalar que sólo la presencia de una hace innecesario agotar los recursos internos. ¿Cuáles son esas excepciones y cómo han sido ellas interpretadas en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos?

La primera, es falta de debido proceso. Si no hay debido proceso, no hay por qué agotar los recursos internos. Segundo, si no se ha permitido acceso a la jurisdicción, no se ha impedido agotar los recursos. Tercero, si hay retardo injustificado. Además, incluyéndose en estas excepciones del artículo 46, párrafo 2, hay una muy importante que ha concitado la aprobación unánime de la doctrina y de la práctica en el sistema universal y los sistemas regionales de protección de derechos humanos, y que es la existencia de una práctica en la que hayan incurrido los Estados que demuestre que no son, no tienen ningún valor los recursos internos. Si hay una práctica consistente que revele la insuficiencia o la inadecuación de los recursos, no es necesario recurrir a dichos recursos. Esto quisiéramos conocer la ilustrada opinión de los Representantes de Honduras porque —como hemos dicho anteriormente— esto tiene una base sólida, no es una interpretación equívoca o

minoritaria, sino que es la explicación unánime de la doctrina en materia de desarrollo de recursos internos. Además, es importante tener en cuenta que en la estructura del sistema internacional de protección de los derechos humanos se postula que el peso de la prueba en materia de recursos internos le corresponde al gobierno y no a la parte. En segundo lugar, por lo tanto, es una excepción a ser postulada activamente por el gobierno que alega la inexistencia de recursos. En tercer lugar, el retardo injustificado en los procesos jurídicos que deben utilizar los organismos de protección internacional es si existe una posibilidad razonable de obtener remedio. En esto hay, en nuestra memoria, suficiente jurisprudencia.

Ahora bien, analicemos una por una. Falta de debido proceso en el caso de Honduras. . . y veamos si esto es una cosa general durante esa época y no venimos nosotros aquí con alegría o satisfacción a plantearnos que hubo un problema en el Poder Judicial de Honduras. Nada anima a la Comisión en contra del Gobierno de Honduras. Nadie puede acusar a la Comisión de discriminación de ninguna naturaleza hacia el Gobierno de Honduras. Es con tristeza que constatamos esta situación: que desgraciadamente no habían las condiciones necesarias para la existencia de debido proceso en el Estado de Honduras durante la época que se produjeron los desaparecimientos. No basta citar — como hemos escuchado *ad infinitum* aquí—, con mucho conocimiento de textos legales. Países tan diversos como la Unión Soviética, Cuba, Nicaragua, Chile, los Estados Unidos, la República Federal de Alemania pueden plantearnos a nosotros la existencia de recursos en el terreno teórico y convencernos que efectivamente los recursos tienen, son muy perfectos y dan posibilidades reales a las Partes. Pero de lo que se trata es de analizar si se traducen esos recursos en la práctica y si verdaderamente ofrecen una posibilidad de lograr solucionar un problema. Esto es como la teoría de los economistas. Lo que importa en la teoría de los economistas es qué puede echar la dueña de la casa dentro de la bolsa cuando va al mercado. No importa la existencia de 300, 500 o dos recursos. Lo que importa para ver si hay debido proceso es si hay una convicción generalizada y una probabilidad razonable de obtener un remedio a través del Poder Judicial de las actividades arbitrarias del Ejecutivo. Ese es el punto central. No la teoría sino la traducción de la teoría en la práctica. Ni un solo hábeas corpus ha sido aceptado en Honduras durante este tiempo, según las mismas comisiones estableci-

das en Honduras durante el tiempo que se producen los desaparecimientos. Estamos hablando de 105 a 150 personas. Además, según las mismas declaraciones de las autoridades democráticas actuales de Honduras, nosotros plantearemos aquí un problema cuando se abra la prueba. Nos referíamos al problema de la ausencia generalizada de debido proceso en el Estado de Honduras durante la época en que estos desaparecimientos y otros tuvieron lugar.

De allí que los padres de los muchachos costarricenses confrontados con la necesidad de actuar para salvar la vida de sus hijos —porque aquí no estamos viendo un problema de pago de impuesto, de hurto, o de cualquier delito o crimen común, sino conociendo los problemas del Poder Judicial existente en Honduras en esa fecha— recurriera a lo que se había demostrado y se ha demostrado como la posibilidad de tratar de lograr de obtener con vida a sus hijos, que son entre otras cosas los trámites diplomáticos. Cualquier padre, cualquier esposo, cualquier hijo, entiende la posición de los desaparecidos y la necesidad de actuar teniendo como único objetivo la del buscar salvar la vida de sus hijos.

Me refería a una segunda excepción que es el problema de ver si nos han permitido acceso a los recursos, si se ha impedido agotar dichos recursos. Una de las manifestaciones de eso es la intimidación de los abogados. Reitero, porque hay un problema de tiempo, me refiero a la memoria presentada por la Comisión en este caso, en la página 51, donde se señala explícitamente los problemas que han tenido en Honduras quienes han defendido casos relativos a desaparecimientos.

Una tercera excepción la constituye el retardo injustificado en los procesos. Ya hemos visto y debatido esta cuestión también *ad infinitum*. Una cuestión es clara: siendo estos delitos, delitos de acción pública, los expedientes no se han movido. Han pasado más de cinco años. Un honorable representante de Honduras manifestaba que el trámite ordinario duraría aproximadamente seis meses y, sin embargo, no ha sido esa la situación. Yo quisiera decir lo siguiente: nosotros recibimos también por la visita de un abogado de la Comisión un acta notarial, que vamos a entregar a la Corte y la Comisión, de la Sra. Linda Lizzie Rivera de Toro, que dentro . . .

LIC. DIAZ BUSTAMANTE: Señoría, esto no es procedente al caso que estamos observando. El Gobierno de Honduras, cuando presentó los hechos se refirió única y exclusivamente a aquellos hechos que son atinentes a la disertación presentada por el Gobierno de Honduras porque alimentan esa discreción. Pero lo que está presentando, o pretende presentar, el Delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no es atinente al presente caso.

EL PRESIDENTE: Well, I have not heard yet what the distinguished Delegate of the Commission is saying, and I would like to have the opportunity to hear why he is presenting what he is presenting.

DR. CLAUDIO GROSSMAN: La Corte ha decidido que ésta es una audiencia para objeciones preliminares. Por lo tanto, el único propósito de lo que yo voy a leer, si se me permite, se refiere simplemente a objeciones preliminares y al problema de la existencia o no de recursos internos en este caso.

EL PRESIDENTE: Please, go ahead.

DR. CLAUDIO GROSSMAN: Bien, la Juez, señora Linda Lizzie Rivera de Toro, señala —que era la jueza que se desempeñaba en el cargo de Juez de Letras, Seccional de Danlí, en el Departamento de Paraíso— que recibió comunicación de la Honorable Suprema Corte de aquel entonces mediante la cual se ponía en su conocimiento, junto con la transcripción de una petición de exhibición personal a favor de dos ciudadanos de origen costarricense llamados Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales, un mandato de la Corte Suprema por el que se decretaba dicha exhibición y la Abogada Jueza Linda Lizzie Rivera de Toro era nombrada Juez Ejecutora en el recurso. Como las autoridades militares de esa época habían negado la entrada de esas personas en nuestro territorio nacional, lo que se pretendía en esencia con aquella petición de sus familiares era establecer en forma definitiva si ellos, es decir Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales, habían penetrado o no a nuestro territorio. Manifiesta la Jueza que ella se personó en cumplimiento de ese mandato en la Aduana de “Las Manos”, en la fron-

tera con Nicaragua, acompañada de una empleada de Juzgado llamada Hidalia Borjas Peralta y el Licenciado en Derecho, Reinaldo Chacón Ferrufino, quien ejercía su profesión para entonces también en la ciudad de Danlí. Aun cuando las autoridades militares apostadas en aquel tiempo en esa aduana se negaron a dar información sobre ese extremo y, en cambio, los empleados de la oficina administrativa, por razón del cargo que desempeñaba la Abogada Linda Rivera de Toro, Jueza, le permitieron constatar en los libros que se llevan al efecto que los ciudadanos costarricenses a que se refería el recurso de exhibición personal sí habían penetrado en nuestro territorio en un vehículo cuya descripción aparecía en los referidos libros. En cumplimiento de los deberes de su cargo, la Abogada de Toro hizo mención de esa y otras circunstancias que fueron muy importantes en el informe que rindió a la Honorable Corte Suprema del Estado de Honduras. Sigue manifestando la Abogada y Jueza Linda Lizzie de Toro que, con posterioridad y con el objeto de obtener información sobre el expediente creado con motivo de dicho recurso para una exposición sobre el tema de hábeas corpus en Honduras se personó en el archivo del Honorable Corte Suprema de Justicia y no fue posible encontrar el expediente referido por más diligencias hechas en su búsqueda.

Al mismo tiempo, esta es una declaración de una persona que era juez en Honduras, las autoridades hondureñas estaban planteando que no habían entrado al territorio nacional. Recién en marzo se manifestó que ellas habían entrado y esta diligencia se hizo en diciembre, ordenado por el Tribunal Supremo de Honduras. Por lo tanto, también en este caso hubo una situación de no acción de desaparecimiento de expediente que contribuye a formular esta opinión de la comisión de una práctica. Ahora buscamos la oportunidad que se cite a declarar esta persona con el objeto de analizar o no, si se han analizado o no los recursos internos. Esto lo hemos sabido recientemente y, en la primera oportunidad que tengamos, la hacemos llegar a la Corte y a la otra Parte. Ahora bien, todo esto ha configurado una práctica consistente, y esa es nuestra posición de falta de éxito en los recursos internos interpuestos en Honduras. Frente a dicha práctica, por lo tanto, no era necesario de acuerdo a la teoría, la jurisprudencia y la práctica del órgano de supervisión internacional que se agotaran los recursos internos. Sin embargo, los padres, que han hecho todo lo posible por obtener la vida de sus hijos —y me refiero a la página 14 y 15 de la memoria presentada por

la Comisión—, se fueron a Honduras cuando se descubrieron unos cadáveres con el objeto de pedir la exhumación, cuestión que también tiene carácter de acción pública. Hubo acción a alto nivel de las autoridades costarricenses y sin resultado. Nosotros tenemos las copias de los análisis odontológicos de los desaparecidos y también los vamos a hacer llegar a la Corte. Allí hay también un trámite que no conduce a nada.

Ahora, yo partí mi intervención en contra de la Comisión y en contra del hecho de que no se han agotado los recursos internos, que señalamos que no era necesario, y con este nuevo antecedente vemos la suerte que tuvo un recurso de hábeas corpus, que la Comisión no tiene nada contra el pueblo y la democracia en Honduras: se trata de los desaparecimientos en Honduras. Lamentamos que el Gobierno de Honduras no vea las oportunidades que esto ofrece para expandir la cultura, la democracia y la participación de los derechos humanos en Honduras, y que vea más una situación de conflicto y contradicción.

Nos gustaría mucho más tener otro tipo de relación. El problema no es la Comisión, son los desaparecidos en Honduras. El problema no es que haya objetivos políticos. No hay aquí una conspiración en contra de Honduras. El problema son los desaparecidos en Honduras. El problema no es que no tenían nombres, que no existieron, el problema son los desaparecidos en Honduras. El problema no era si eran subversivos, elementos radicales; todo hombre tiene derecho a ser reconocido como persona frente a la Ley. El problema son los desaparecidos en Honduras. Tampoco el problema es si se han agotado los recursos internos, por lo que yo he planteado. Es particularmente doloroso que se plantee el problema de los recursos internos como una excepción procesal en un caso de desaparecido. Quienquiera haya estado con los padres de las víctimas, de los jóvenes costarricenses y de los demás que están aquí presentes con nosotros, sabe que no hay nada que ellos no hayan hecho por lograr ver con vida a sus familiares nuevamente. Aquí están de nuevo con su silencio, pero esta vez con optimismo.

Porque, por primera vez en el curso de toda esta larga y trágica historia, están ante una Corte de Derecho y tienen la oportunidad de que se les

escuche en su petición. De nuevo, no es que ellos no hayan hecho todo lo posible. Aquí se ha invocado a Dios, se ha invocado a la Biblia . . . Si es que hay algo que no podemos hacer es mandarlos a la casa diciéndoles: "Ustedes no han agotado todo lo que podían hacer por sus seres queridos". No es un problema de agotamiento de recursos internos, es un problema de desaparecimientos en Honduras. Lo único que cabe hacer aquí o es rechazar de plano esta posición de Honduras o llevarla simplemente al fondo del asunto, por los problemas de hecho que se han planteado en esta audiencia.

Muchas gracias.

DR. JUAN MENDEZ: Ilustre Corte: Me toca a mí expresar la posición de la Comisión sobre las otras excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras, específicamente la supuesta falta de una declaración de la Comisión sobre admisibilidad, la supuesta falta de cumplimiento del procedimiento sobre solución amistosa y el supuesto incumplimiento de plazos de la Convención. Sobre excepciones interpuestas por Honduras, quiero hacer una explicación aplicable a todas ellas para luego referirme a cada una en particular.

En primer lugar, debe notarse que los actos procesales que se alegan omitidos no son en ningún caso substanciales ni decisivos para el buen éxito del trámite de la Comisión. Dicho de otra manera, su omisión no constituye un vicio irreparable porque no afecta la integridad de las actuaciones ni perjudica el legítimo derecho de las Partes a defender sus intereses en el trámite de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para usar términos del derecho procesal, no causan nulidad, ni absoluta ni relativa, ya que se trata, en el peor de los casos, de omisiones que pueden fácilmente subsanarse sin afectar la garantía del debido proceso.

En el mismo sentido, la Corte debe considerar que lo que Honduras pretende es que se decrete la nulidad de las actuaciones en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la etapa previa de este estado. El principio fundamental en esta materia es que no hay nulidad por

la nulidad misma. Como dice el aforismo francés, y pido disculpas por mi pronunciación: “No hay nulidad sin que se demuestre un daño efectivo a los intereses procesales de las Partes que la alegan” (N.R.:Traducción posterior a cargo de la Corte). En este caso Honduras no ha alegado, ni ha explicado, ni ha ofrecido probar que las supuestas omisiones de la Comisión le han causado gravamen alguno en su situación procesal en el trámite. En realidad, con o sin los actos supuestamente omitidos, Honduras tuvo en todo momento amplias oportunidades de defender sus legítimos intereses en las actuaciones. La Comisión estuvo siempre dispuesta a subsanar cualquier error u omisión que Honduras pusiera en su conocimiento. Honduras pudo, en todo momento, reclamar una omisión de actos y resoluciones si los mismos perjudicaban su situación y sus derechos en estas actuaciones. Ni en ese momento oportuno ni ahora, Honduras puede aducir gravamen concreto contra sus intereses en este proceso.

Por otra parte, quiero reiterar que todas estas excepciones se hallan afectadas por el principio del **estoppel**. Doy aquí por reproducidas las argumentaciones hechas por la Comisión en los casos anteriores y me detengo un momento sólo para observar que ese principio de derecho internacional tiene un análogo en la doctrina procesal de todas nuestras legislaciones internas. Se trata de la preclusión según la cual la Parte que consiente, expresa o tácitamente, un acto procesal que avanza el proceso hacia etapas posteriores no tiene derecho a objetar luego extemporáneamente ese acto u omisión procesal ni puede pretender retrotraer las actuaciones a las etapas procesales primitivas. Eso es así porque, en tanto no se afecten los derechos y garantías fundamentales para la defensa eficaz de los derechos de las Partes, el proceso debe impulsarse hacia etapas que lleven a la efectiva búsqueda de los remedios de fondo. Lo mismo ocurre con procedimientos de organismos internacionales como los creados para la protección y promoción de los derechos humanos en este hemisferio.

En este caso, Honduras recibió comunicaciones y las contestó. Estuvo permanentemente informada de los pasos tomados por los denunciantes y la Comisión y no se valió de ninguna de esas oportunidades para objetar las omisiones que hoy invoca. En todos los casos, dejó transitar el trámite hacia etapas posteriores. En este sentido, me refiero

simplemente a las citas doctrinales que hemos transcrito de la jurisprudencia de derecho internacional en las páginas 29 y siguientes de la memoria de la Comisión y las doy por reproducidas aquí para abreviar el trámite. En esto es importante destacar que el procedimiento de la Convención y de sus reglamentaciones no es un conjunto de pasos burocráticos y mecánicos, sino que está destinado a ofrecer a los órganos de protección de los derechos humanos una variedad de herramientas que estos órganos usan de acuerdo a su experiencia y al principio de eficacia. Y aquí es importante de nuevo —como hizo mi colega— no perder de vista que lo que estamos tratando es nada menos que la vida y la libertad de las personas y el derecho de su familia a saber cuál ha sido su suerte.

Las objeciones de Honduras son efectivamente un medio efectivo de defensa y, como tal, es un medio renunciable aún tácitamente y, una vez renunciado ese medio de defensa, no puede ser vuelto a invocar.

Para pasar concretamente a cada una de esas excepciones preliminares, con respecto a la falta de una decisión sobre admisibilidad, debemos reiterar acá que la Comisión obró conforme a facultades otorgadas por ella misma a su Secretaría Ejecutiva para casos como éste. También que la Ilustre Corte debe considerar a la Comisión como el órgano idóneo para interpretar el alcance de disposiciones de la Convención que le atañen específicamente. La Corte Europea, por ejemplo, otorga gran latitud a la Comisión Europea de Derechos Humanos para interpretar las normas que hacen a su funcionamiento específico. Ello es así porque la Corte no es un tribunal de segunda instancia con respecto a la Comisión, ni tiene poderes de supervisión sobre la Comisión del tipo que hay entre tribunales de primera instancia y de alzada. La Corte tiene facultades para analizar el cumplimiento de normas procesales dentro de las facultades que tiene para analizar todos los hechos y el derecho en los casos concretos. Por eso es que en Europa la Corte Europea resuelve esas cuestiones en la sentencia, en ocasión de analizar el conjunto de las cuestiones de derecho e independientemente de que la cuestión pueda haber sido planteada como excepción preliminar. Y esto, quiero reiterar, es nuestra posición sobre este tema. No tenemos objeción, por supuesto, a que la Corte analice las excepciones preliminares, lo que sostenemos es que la Corte las debe resolver en el

conjunto de las cuestiones de hecho y de derecho que se presentan en esta audiencia y en las sucesivas. La posición de la Comisión en este caso es que el tema es suficientemente complejo y está tan entrelazado con las cuestiones de fondo como para ser necesario su sentencia. Así, la cuestión de la declaración de admisibilidad está íntimamente ligada a la práctica de la Comisión sobre acciones urgentes, a la ineficacia del sistema de protección de los derechos humanos del derecho interno, a la falta de cooperación de las autoridades en estos casos y en otros parecidos, y a la existencia de una política deliberada y sistemática de desaparición forzada de personas. Sin ese contexto fáctico, que la Comisión probará en el momento oportuno, es, a nuestro juicio, imposible analizar la práctica que la Comisión instituyó al analizar e implementar los preceptos de la Convención.

Con respecto a la segunda excepción —la falta de solución amistosa—, como se ha dicho, la omisión del trámite de ponerse a disposición de las Partes interesadas para llegar a una solución amistosa del asunto, artículo 48, inciso 1, apartado f de la Convención, no constituye esto un vicio insanable ni afecta la legitimidad de los trámites posteriores. Cabe preguntarse aquí si la actitud del Gobierno de Honduras está inspirada en la búsqueda de una solución amistosa fundada en el respeto de las normas a la Convención o si consiste, en cambio, en un lamentable intento de interponer excepciones meramente dilatorias. El Gobierno de Honduras no mencionó la posibilidad de una solución amistosa en ningún momento de los cuatro años de trámite ante la Comisión y sólo invocó su omisión cuando el caso llegó a esta Ilustre Corte. El Gobierno de Honduras no cooperó en ningún momento con la Comisión, lo cual hubiera sido una condición indispensable para una solución amistosa, que es el grado más alto de cooperación entre las Partes y la Comisión. El Gobierno de Honduras no reconoció los hechos en la forma denunciada, ni en la forma en que luego los determinó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos luego de su investigación. Hasta hoy, el Gobierno de Honduras niega la adversidad de los hechos, por lo que sigue sin haber ninguna base de acuerdo sobre la cual construir una solución amistosa. Pero lo más importante es que, si el Gobierno de Honduras estuviera realmente interesado en una solución amistosa, nada le impide aún hoy acercarse a los agraviados o a la Comisión y ofrecer una solución sobre la base del reconocimiento de los hechos fundamentales y que sea compatible con los preceptos de la

Convención. En rigor, Honduras quiere valerse aquí simplemente de un tecnicismo procesal para retrotraer estas actuaciones sobre la desaparición forzada de personas cuya suerte y paradero aún hoy desconocen el estado en que estaban hace cinco años. Me parece, Ilustre Corte, que no es excesivo calificar a esa actitud de escandalosa, porque se basa en la violación de un principio fundamental de nuestra materia según el cual los tratados, instrumentos de derecho internacional, deben interpretarse de buena fe.

Finalmente, con respecto al incumplimiento del plazo para formular la denuncia. En este punto, el Gobierno de Honduras parece alegar que la denuncia fue prematura. Se presentó en enero de 1982, más de un mes después de la desaparición de Francisco Fairén y Yolanda Solís. En este sentido, el argumento básicamente igual al de la supuesta falta de agotamiento de recursos internos, que ya trató mi colega que me precedió. Al mismo tiempo, Honduras insiste que los recursos internos no están agotados, ni aún hoy, en este caso. Debe concluirse, entonces, que el Gobierno de Honduras pretende no sólo que el caso no debe llegar a esta Ilustre Corte sino que ni siquiera le cabría a la Comisión intervención alguna en este caso. Nosotros no podemos aceptar tal interpretación que privaría a la Comisión de todo rol (N.R.: entiéndase "papel") significativo en la protección de la vida de los ciudadanos y en su defensa contra la arbitrariedad y el ataque a su integridad física.

Por último, Ilustre Corte, debo referirme a un argumento adicional invocado por el Gobierno de Honduras en este caso y que afirma que este caso no debe oírse porque la desaparición forzada de personas no está específicamente contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como lo ha expuesto con claridad una resolución de las Naciones Unidas —resolución ECOSOC 663E XXIV, del 31 de julio de 1985—, la desaparición forzada de personas viola el derecho de libertad y seguridad de la persona, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, el derecho a un juicio imparcial en materia penal, el derecho al reconocimiento de la personería jurídica ante la Ley, el derecho a un régimen humano de detención y de no ser sometido a tortura o penas y tratos crueles, inhumanos, degradantes, y, a menudo, violan el derecho mismo a la vida. Tales normas fundamentales, se encuentran plasmadas en los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 de la Convención Americana.

DR. HUGO MUÑOZ: Ilustres Magistrados de la Corte: Como ex-Ministro de Justicia y ex-Procurador General de la República de Costa Rica, quiero poner de manifiesto la importancia que este caso tiene para nuestro país, tanto para su Gobierno como en general para la ciudadanía.

En primer término, marca un nuevo rumbo —como aquí se manifestó— en la lucha por los derechos humanos; en segundo término, constituye una desaparición forzosa en sí misma un atentado contra el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad; y, en tercer término, dos costarricenses han desaparecido. Por ello, desde que tuvo noticia, el Gobierno de la República hizo algunas gestiones, concretamente el Gobierno del Licenciado Carazo en 1982 comenzó a realizar gestiones diplomáticas. Cabe resaltar que la Ministra de Justicia de entonces [y] el Ministro de Relaciones Exteriores declararon ante la Asamblea Legislativa su preocupación por cuanto consideraron se les omitía información y se les ocultaba la verdad por parte de funcionarios del Gobierno de Honduras. De igual manera, la Asamblea Legislativa inició gestiones directamente ante el Congreso de la República de Honduras. Se hicieron gestiones diplomáticas, inclusive la propia Asamblea Legislativa integró una comisión de investigación. El Gobierno anterior recibió frecuentemente a los familiares de los desaparecidos que expresaban reiteradamente su preocupación y su angustia. De ahí que el Gobierno actual haya hecho especial gestión en el sentido de que tiene especial y legítimo interés en el resultado de este asunto.

Creemos, como conclusión de lo anterior, que no sólo el Gobierno de Honduras no colaboró, sino que por sus informaciones contradictorias parecía que trataba de ocultar la verdad; más grave aún, cuando no permitió que los cadáveres fueran exhumados. Por ello, el alegato en el sentido del no agotamiento de los recursos internos resulta insuficiente e inoportuno. Admitiendo que son importantes como requisito previo para recurrir a la vía internacional —aún admitiendo ello— estimamos que muchas veces estos recursos se presentan oscuros e insuficientes y omisos, y que las excepciones que establece la Convención claramente definidas se aplican todas y, si no todas, la relación entre ellas, o por lo menos —como lo señala la propia Convención— algunas de ellas. Y esto se complementa por el hecho de que podemos afirmar que cuando

se da un contexto de inseguridad para la vida, para la integridad física y para la libertad, es decir, para cuando en determinado momento histórico, en un determinado país, se violan sistemáticamente los derechos humanos, los recursos dejan de ser una auténtica garantía y surgen dos justicias paralelas: la justicia formal del texto y la de la realidad, que muchas veces se aleja y la contradice. Y por ello se puede afirmar, sin exageración y sin temor a equivocarnos, que el Poder Judicial y los recursos no constituía una verdadera garantía y que por ese sólo hecho está involucrado dentro de las excepciones previstas en la Convención.

Pero por todo lo anterior, no sin antes reconocer los esfuerzos que se hacen en Honduras en aras de consolidar su democracia . . . pero, reitero —como ex-funcionario público del Gobierno costarricense y como costarricense— . . . no puedo dejar de señalar que al resolver este caso se ponen en juego los derechos humanos de América Latina, no sólo porque al establecer responsabilidades y exigir las respectivas consecuencias se hace justicia, sino porque de esta manera se pueden evitar en el futuro muchas transgresiones a los derechos humanos y, particularmente, con una decisión clara en favor de los derechos humanos, se puede obstaculizar acciones de ciertos gobiernos que tiendan a desaparecer forzosamente a personas.

El caso que nos ocupa nos plantea un dilema dramático y profundo: seis años después de buscar a las víctimas éstas no aparecen. Por ello creo que la resolución reviste —como se advirtió— trascendencia histórica y, para los costarricenses, tiene un especial significado.

Muchas gracias.

DRA. GILDA DE RUSSOMANO: Ilustre señor Presidente, Honorable Corte: Ante todo lo que aquí fue expuesto por la Comisión, deseo solamente exponer lo siguiente:

Primero: Que los ciudadanos costarricenses Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís fueron capturados el 11 de diciembre de

1981 y luego desaparecieron mientras se hallaban de tránsito por territorio Hondureño sin que el Gobierno de Honduras haya adoptado las recomendaciones formadas por la Comisión para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables.

Segundo: Tales hechos importan una gravísima violación al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal que reconocen los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Honduras es Parte.

Tercero: Las objeciones sustantivas y de orden procesal presentadas por el Gobierno de Honduras en sus memorias, carecen de fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los pertinentes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las normas consagradas por el derecho internacional general.

Cuarto: Que habiendo Honduras reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión reitera su petición para que esta Ilustre Corte en aplicación del artículo 63, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos decida que en el presente caso hubo violación de los derechos a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5) y a la libertad personal (art. 7) consagrados por la mencionada Convención. Que, además, disponga que se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado esos derechos, así como que se otorgue a la Parte o Partes lesionadas una justa indemnización.

Gracias.

EL PRESIDENTE: Thank you very much. If there is no objections, I thought that we would continue now and ask Honduras to present the rebuttle to a 30 minutes and then we would give the same time to the Commission, without taking a further recess.

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ: Señor Presidente, el Abogado Mario Fortín hará la primera intervención sobre este asunto.

LIC. MARIO FORTIN: Señor Presidente, señores Jueces, Honorable Corte: Las cuatro intervenciones que hemos escuchado tienen mucha relación con los hechos objeto de este caso. Pero es que Honduras trajo los hechos a colación porque ellos informan las excepciones preliminares planteadas por el Gobierno de Honduras. Ese es el sentido de por qué Honduras introdujo hechos a esta audiencia: porque —repito— reitero la posición nuestra. Las cuatro exposiciones . . . cinco, perdón . . . hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no han hecho más que demostrar la justicia de la posición de Honduras. Quiero ir tratando algunos aspectos en forma individual.

El Gobierno de Honduras, es cierto, que en un momento brindó información contradictoria, pero aclaró y presentó las pruebas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Gobierno de Costa Rica de que los señores Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales habían ingresado a territorio de Honduras del cual habían salido con destino a Guatemala. Las copias de la información suministradas por el Gobierno de Honduras obran en poder tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Cancillería del Ilustrado Gobierno de Costa Rica. Esas pruebas son las fotocopias de boletas migratorias de los dos ciudadanos y el pase fronterizo concebido para circular por territorio hondureño un vehículo automotriz. Se han objetado las boletas de control migratorio expedidas por el Gobierno de Honduras. Su Señoría, no las puedo presentar a la Corte, pero sí las puedo exhibir. En ellas usted va a encontrar que en ningún momento dichas boletas tienen una instrucción que digan que deben ser firmadas, con lo que desvirtúa totalmente lo alegado por la Comisión. Es más, los señores Miembros de la Comisión han estado en Honduras y ellos pueden dar fe —si lo desean— de que en ningún momento tienen que firmar la boleta de migración de Honduras.

En segundo lugar, alegan de que dichas boletas estaban escritas a máquina. Voy a exhibir, señores Jueces, con su permiso, dos boletas migratorias diferentes. Con ello, Su Señoría, se demuestra lo inoportuno del argumento alegado por la Comisión al respecto.

En segundo lugar [*sic*], se han referido al caso de la exhumación de unos cadáveres encontrados en “La Montañita”. Voy a presentar en este instante una constancia que textualmente dice así:

El infrascrito Director del Departamento Médico Legal de la Corte Suprema de Justicia, por la presente, HACE CONSTAR: Que después de haberse efectuado un registro minucioso en los Protocolos de Autopsias de esta dependencia desde el año de 1981 a la fecha, no aparece que se haya realizado autopsia a los señores FRANCISCO FAIREN GARBI y YOLANDA SOLIS CORRALES. Y, para los fines que se estimen convenientes, se extiende la presente CONSTANCIA en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los cuatro días del mes de junio de 1987. Firma: Dr. Marco Antonio Ponce O.

Está debidamente firmada dicha nota, Su Señoría.

Ello importa en función de que demuestra la justicia que tuvo la Comisión Interamericana al emitir su primera resolución en la cual taxativamente señaló que el denunciante no había agotado los recursos de la jurisdicción interna. Pero, en su segunda resolución, en virtud de la cual concurrimos a esta Honorable Corte, la Comisión cambió totalmente los términos de la resolución anterior. ¿Por qué? Precisamente para pretender ahora hacernos cargar con la prueba. En la primera resolución, la carga le correspondía al denunciante. En la segunda, le corresponde al Gobierno de Honduras. Esa malicia lo que indica es pre-juzgamiento por parte de la Comisión.

Por otra parte, en cuanto a los recursos de la jurisdicción interna, parecen increíbles las afirmaciones que se han hecho respecto a la finalidad del derecho procesal. El derecho procesal tiene un objetivo y una finalidad claramente establecidas. Y eso lo aprendemos todos los que estudiamos Derecho desde el momento que llevamos las primeras clases de Teoría General del Proceso. Dice la Comisión que nosotros estamos presentando excepciones preliminares porque queremos evadir el asunto. Se equivoca totalmente la Comisión. En ningún momento nosotros

queremos evitar la sustanciación de estos procesos. Las medidas de excepción son un recurso y así está contemplado en la Convención. Así como la Comisión tiene otros recursos, el Gobierno de Honduras jamás ha renunciado a los recursos de que dispone para su defensa. Y, en ningún momento . . . Y por eso me extrañan las afirmaciones que han hecho los delegados de la Comisión de que Honduras ha renunciado a su jurisdicción. Respecto a la afirmación de que Honduras no ha cooperado con la Comisión, señores, si los documentos contenidos en esta resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que están ahí, que dice “Secretaría de Relaciones Exteriores” no fueron expedidos por el Gobierno de Honduras, entonces creemos que hace mal la Comisión de Derechos Humanos en desconocerlos.

En segundo lugar, es la Secretaría el conducto por el cual sale la información hacia los diferentes Estados. Y lo que resulta más increíble de las afirmaciones de la Comisión es el desconocimiento que hace a un Gobierno extranjero. El Gobierno de Guatemala, por nota firmada por su Embajador Carlos A. Moreira, le informó y le comunicó y le ratificó al Ilustrado Gobierno de Costa Rica que los señores Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales habían ingresado a territorio de Guatemala. Hoy, la Comisión pretende convertirse en Juez y Parte.

¿Cómo es posible que sea la Comisión la que diga cuál documento de Guatemala debe ser auténtico? Primero tratan de aceptar única y exclusivamente lo que dijo el Primer Secretario y Cónsul de Guatemala en Costa Rica, el señor Santizo, el cual —así lo dice la constancia— es “jefe de un hogar costarricense”, y después, ellos lo pretenden negar. Cuando el señor Santizo le proporciona el informe de migración de Guatemala en el que se afirma que los señores Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales . . . entonces ese documento ya no es válido. El primero sí, porque les decía que él había llamado a su hermano telefónicamente y que le había dicho que no. Después, cuando viene la constancia, que sí. Ellos la niegan. Se convierte nuevamente Juez y Parte la Comisión cuando pretende decir cuáles son la autoridades de Guatemala que deben reconocer el ingreso o no de una persona a su territorio. Y repito —y reitero—: desconocer la validez de una nota diplomática . . . es increíble que lo haya hecho la Comisión.

Resulta sumamente interesante ver que la buena fe que ha puesto el Gobierno de Honduras en el presente caso, la Comisión la esté desconociendo, y que haya cambiado totalmente los términos de una resolución que era a toda luz sin precedente. ¿Cómo es posible que se haya adoptado una resolución en la que su parte resolutive dice que el denunciante jamás agotó los recursos de la jurisdicción interna y después condenan al Estado de Honduras? En una incumbencia absoluta, no había ningún fundamento para adoptarla. ¿Qué daño le ocasiona a Honduras? El daño, señores, al tramitar un caso fuera de derecho, ustedes mismos se lo hacen. La Comisión jamás hasta ahora ha solicitado más información. Respecto al caso, el Gobierno de Honduras ha sido claro. Sólo dos pruebas tenían para probar y las dos pruebas que tenían se las mostramos a la Comisión. Eso demuestra buena fe. Y la buena fe la revierten acusando temerariamente de que en Honduras no hay el debido proceso legal sin antes haberlo probado.

Es todo cuanto quiero decir en este momento, Su Señoría. Gracias.

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ: Sí, tal vez antes de pedir la venia para que hable el Abogado Morales . . . con esto de las formas migratorias no es fácil y no hay procedimientos uniformes. Por ejemplo, a mí me ha tocado o que he viajado por tierra he cruzado Nicaragua —con la sospecha de algunos porque dicen que es peligroso viajar— lo que si he . . . es decir, en Honduras siempre un oficial le llena el formulario a máquina. No se exige firma. En cambio, en Nicaragua se llenan como tres formas de esas. Depende: algunas veces lo llena la persona y otras veces el encargado. Ahí, sí le exigen firma. Pero no creo que es ese el caso, sino más bien el problema de procedimiento el que estamos discutiendo ahora.

ABOGADO ANGEL A. MORALES: Ilustre Señoría Presidente, Señorías de la Corte: En principio, quisiera dejar por establecido que, ante las apreciaciones peyorativas que la Comisión hace en cuanto a la Administración de Justicia de Honduras, las consideramos lesivas a la dignidad del Cuerpo Judicial de Honduras y ofensivas al honor de la República de Honduras. Hechas estas breves consideraciones, quisiéramos también decir que resulta paradójico que una Comisión,

que precisamente ha sido instituida para promover el respeto de los derechos humanos, que respete la dignidad de un Estado. La Delegación de Honduras se ha comportado acá con el más alto respeto a la Honorable Corte, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y para los familiares de los presuntos desaparecidos, respetándolos en su dolor y en su angustia. Nuestras intervenciones han tenido esa altura de miras y esa bondad de propósito.

Resulta también paradójico que se afirme acá que el Estado de Honduras viola los derechos humanos violando también sus propias disposiciones legales y que, quienes lancen una imputación de esta naturaleza, sean precisamente un organismo que está violando su propia Convención y el Reglamento que rige su funcionamiento. Posiblemente no es, tal vez, porque quieran seguir el mal ejemplo que le imputan al Estado hondureño. La verdad es que desconocemos los motivos —y no queremos ni imaginarlos— por los cuales la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . de las disposiciones de la Convención y de su Reglamento que le obligan a agotar los procedimientos internos para la admisibilidad de una solicitud o petición.

Argumentábamos esta mañana que eso está consignado, no solamente en la jurisprudencia internacional sino en la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ilustrada opinión de uno de los Ilustres Jueces de esta Corte. Consignábamos también —y lo hemos dicho y no nos cansaremos en repetirlo— que el agotamiento de los recursos internos es ineludible y obligatorio para la Comisión, puesto que las únicas excepciones que contempla el derecho internacional son dos. Es decir, cuando en el correspondiente convenio existe una cláusula expresa en sentido contrario y cuando no existen recursos internos pues, en este caso, no existe posibilidad de agotamiento. Aquí se nos ha hablado de que en Honduras está plenamente probado que no existía el debido proceso. Es decir, ¿cómo y en qué forma la Comisión Interamericana puede sustentar tal aseveración si precisamente los órganos jurisdiccionales del Estado hondureño no tienen conocimiento de este caso?

Por otro lado, también se pretende desconocer un instrumento del

derecho interamericano, como es el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, donde se consagra que para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que hayan cometido. La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas en que haya que aplicarse la Ley Penal del Estado, conforme a las disposiciones de este Código. Es un principio generalmente aceptado de que la Ley Penal es esencialmente nacional, esencialmente territorial. La potestad de juzgar si en realidad los ciudadanos costarricenses de que aquí se hace mérito han desaparecido, o como dice la Comisión fueron muertos en Honduras, es potestad de los Tribunales de Justicia de Honduras por este principio de territorialidad de la Ley Penal.

Por otro lado, se trata como argumento de que no existe el debido proceso y de que no había necesidad de agotar los recursos internos. Un acta notarial levantada por la Licenciada Linda Rivera de Toro . . . A este respecto, queremos manifestar que se levantó un acta notarial consignando la Lic. Rivera de Toro que, cuando se desempeñaba como Juez de Letras en la ciudad de Danlí, la Corte Suprema de Justicia le ordenó, en virtud de haberse presentado un hábeas corpus, que se dirigiera a la Delegación de Migración de “Las Manos” y, según ella, ahí le informaron que los ciudadanos costarricenses sí habían ingresado al territorio nacional de Honduras en un vehículo de su propiedad.

Esta mañana manifestábamos también cual es el procedimiento para la interposición de un recurso de exhibición personal. El recurso de exhibición personal es precisamente para averiguar el paradero de las personas ilegalmente detenidas. No creo yo, pues, que la Aduana de “Las Manos” sea un centro de detención en Honduras. Es simple y sencillamente una oficina administrativa. Por otro lado, creo que aquí hay una tergiversación también de lo que es el recurso de exhibición personal, porque ese recurso no es precisamente para averiguar el ingreso o no de personas al territorio nacional. Entiendo que para eso está la Policía de Migración y están también los otros organismos de Policía del Estado de Honduras. Por otra parte, suponiendo que las autoridades de migración hubieran impedido a la Juez Ejecutor Licenciada Linda Rivera de Toro el cumplimiento de su obligación, la misma Ley de Amparo le da potestad o facultad al Juez Ejecutor para proceder contra el Estado o

funcionario que se oponga o que no permita la ejecución del mandato personal. A este respecto, Honorable Corte, me permito leer el artículo 20 de la Ley de Amparo:

La autoridad, funcionario, empleado público o persona particular contra quien se pidiera la exhibición obedecerá inmediatamente al Acto de Exhibición y a lo resuelto por el Juez Ejecutor bajo la pena de 25 a 50 Lempiras de multa, sin perjuicio de ser juzgado por el delito de desobediencia, juzgamiento que ordenará en el acto el juzgado o tribunal por telégrafo o teléfono, si fuera necesario.

Si tal fuese el caso —repito—, la Juez Ejecutor se quedó corta en el cumplimiento de su obligación.

Finalmente, quisiéramos también preguntar: ¿qué disposición, qué acuerdo, qué convenio o qué autoridad faculta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para declarar por sí y ante sí que los documentos emitidos por el Gobierno de la República de Guatemala carecen de validez o que son apócrifos? Digo esto por la sencilla razón de que el Gobierno de Honduras no tiene por qué responder en este caso, habida cuenta de que está acreditado con documentos fehacientes del Gobierno de la República de Guatemala que los ciudadanos costarricenses que motivan el presente caso ingresaron aquí al territorio. Por consiguiente, la autoridad del Estado hondureño, el alcance de las leyes del Estado de Honduras, no gozan del beneficio de extraterritorialidad.

Muchas gracias.

LIC. DIAZ BUSTAMANTE: Su Señoría, este es un tercer caso en el que se ve claramente que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no consideró que era suficiente y necesario hacer una investigación *ad hoc*. No aparece en ninguno de los informes de ellos que hayan ido a los territorios por los cuales atravesaron esos señores. Su visita, para obtener una información *in loco*, hubiera sido valiosísima

para clarificar los hechos que aquí se consignan y que en las exposiciones de ellos declaran la gravedad —como lo son— y como nosotros lo comprendemos.

Muchas gracias, señor.

EL PRESIDENTE: Thank you. I call now on the distinguished Representative of the Commission.

DRA. GILDA DE RUSSOMANO: Gracias, señor Presidente. Yo quería solamente subrayar que las referencias de la Comisión a la ineficacia del Poder Judicial de Honduras, se refieren a la época en que las desapariciones forzadas tuvieron lugar como práctica —por así decir— constante en Honduras y no al Poder Judicial de Honduras de ahora, como país democrático y con una estructura completamente distinta de lo que había entonces. Solamente eso, Su Señoría Presidente. Muchas gracias. El Dr. Edmundo Vargas Carreño hablará en nombre de la Comisión.

DR. EDMUNDO VARGAS CARREÑO: Muchas gracias. Yo quisiera comenzar mi intervención —que se va a referir a las recientes observaciones hechas por la Ilustrada Delegación de Honduras— reiterando lo que acaba de decir nuestra Presidente. La Comisión tiene su propósito decidido de ser extremadamente, escrupulosamente, respetuosa. Es posible que en alguna circunstancia no lo haya podido ser y nos anticipamos a pedir desde ya disculpas. Si aquí se ha mencionado el problema de la falta de eficacia de los recursos judiciales, fue precisamente para demostrar una excepción consagrada de la Convención Americana. Fue para demostrar que los recursos judiciales, en la época en que ocurrieron las desapariciones forzadas, no dieron resultado. Por lo demás, ésta no es sólo una opinión de la Comisión. El distinguido Ministro de Relaciones Exteriores, en la época, de Honduras, el Canciller Edgardo Paz Barnica, en declaraciones al diario “El Tiempo” del 19 de octubre de 1984, decía, según el titular del diario: *“Canciller deplora actuación de la Corte Suprema en violación de los Derechos Humanos. Paz Barnica recalcó que la Corte Suprema debe darle cumplimiento a sus atribuciones en materia de hábeas corpus”*. Estas son las declaraciones de un alto

personero del Gobierno del Presidente Suazo Córdova. Pero —reitero— no ha habido nunca un ánimo ofensivo de parte de la Comisión. Lo ha dicho la Presidente y yo lo quise reiterar.

Quisiera referirme a las que —yo he anotado— constituyen las principales preocupaciones de la Ilustrada Delegación de Honduras. En primer lugar, debo señalar que estamos completamente de acuerdo con ellos en la vinculación que existe en los hechos con los aspectos de procedimiento y de forma. Es evidente que este caso supone un análisis de los hechos, sin perjuicio de que muchos de ellos sean resueltos posteriormente cuando la Corte adopte una decisión. En ese sentido, no sólo no hemos objetado que se hayan referido estas materias sino que nuestro total consentimiento, sin perjuicio de que muchos de estos hechos sean resueltos a la luz de las pruebas que tanto el Gobierno de Honduras presente como las que presente la Comisión.

Creo que preliminarmente hay ciertos hechos que están claros y en los cuales yo podría decir hay cierta coincidencia con el Gobierno de Honduras. El tránsito de estos dos jóvenes costarricenses aparentemente afectó a cuatro países centroamericanos: a Nicaragua, a Honduras, a Guatemala y a El Salvador. Yo creo que hay un consenso de que salieron de Nicaragua. No ha sido objetado por el Gobierno de Honduras. Eso está claro, hay pruebas documentales. Hay un consenso que no han ingresado a El Salvador. Hasta ahora, el único documento emanado de El Salvador es que no han ingresado a El Salvador. Con respecto al ingreso a Honduras, hay plena coincidencia, ahora, después de muchas contradicciones iniciales del Gobierno de Honduras. Pero, hoy día, hay una coincidencia, estamos de acuerdo: Fairén y Solís ingresaron a Honduras. La discrepancia que tenemos es de que si salieron o no salieron. Esta discrepancia se debe a una contradicción del Gobierno de Guatemala. Jamás . . . —yo quisiera también, porque quiero ser muy respetuoso— . . . hemos hablado de documentos apócrifos, hemos hablado de pruebas falsificadas. Pero es evidente que así como hubieron y existen todavía contradicciones de parte del Gobierno de Honduras, las han habido de parte del Gobierno de Guatemala. Inicialmente, cuando estaba realmente . . . por la urgencia del caso, por lo dramático de los planteamientos que hacían los padres, por el parentesco que en ese momento tenía el Cónsul guatemalteco en San José

con su hermano —que estaba a cargo de las migraciones— que se pudo comunicar y que fue testigo de transmitir la angustia de los padres, las más altas autoridades guatemaltecas, en posesión de todos los antecedentes le dijeron: no han ingresado a Guatemala. Y esto es un documento que también consta. Después, hubo otro documento. En su oportunidad, se va a resolver. El hecho cierto es que hay una contradicción entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de El Salvador. El Gobierno de Guatemala señala que ingresaron a El Salvador. El Gobierno de El Salvador dice que nunca han ingresado a El Salvador. Por lo tanto, yo creo que podemos ir despejando ciertas incógnitas. La incógnita fundamental, que será objeto de las pruebas que se presenten, de si salieron o no salieron de Honduras. La Comisión está convencida de que no han salido de Honduras. Pero, es un problema que será demostrado posteriormente.

Paso a referirme ahora al aspecto que ha sido tal vez lo principal de la exposición de la Ilustrada Delegación de Honduras, que es el problema del agotamiento de los recursos internos. No voy a repetir todos los argumentos que se han dado en estos tres casos, eso es un problema crucial, fundamental que la Comisión ha expuesto en su memoria. Yo quisiera señalar que la Comisión ha ido en esta materia adoptando su resolución, su criterio, a la luz de la información que ha ido disponiendo y de buena fe. En un comienzo, la Comisión recibió informaciones de que no se habían presentado recursos de la jurisdicción interna. Recibió el parecer, incluso, de los padres de las víctimas de que ellos confiaban más en la protección diplomática, y es evidente que tenían razón. Es evidente que los casos de los desaparecidos, en este momento, las gestiones que dieron resultado, las personas cuya detención fue negada y que recuperaron su libertad —como el caso de Virgilio Carías, como el caso de Consuelo Murillo, y son dos ejemplos que conocemos muy bien—, no se debió a un recurso de exhibición personal que fue acogido. Se debieron a gestiones de Estados como la República Federal de Alemania o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Yo tengo otros ejemplos, pero enseñé los dos. Yo quisiera, con la venia de la Corte, preguntar si me pueden decir un ejemplo de una persona, cuya detención fue negada, que haya recuperado su libertad gracias a un recurso de exhibición personal. Yo creo que no hay ningún padre que va a negarse a plantear un recurso de exhibición personal si tuviera razonable confianza en el éxito de esa gestión. Pero, se mostró que no

fue eficaz. Si el Presidente de la Corte Suprema —no lo digo en ánimo peyorativo— dijo: no hay desaparecidos en Honduras . . . En cambio, lo que resultaba eran las gestiones diplomáticas, eran los esfuerzos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esos fueron los elementos que tomó en consideración inicialmente la Comisión para establecer que en ese caso no procedía agotar los recursos de la jurisdicción interna. Sin embargo, posteriormente —y debo decir que es una información muy reciente que la Comisión no la dispuso ni siquiera cuando elaboró lo que se ha planteado un recurso de exhibición personal, y lo ha confirmado el distinguido abogado que fue a través de la Juez Ejecutora doña Linda Rivera de Toro— el recurso se ha planteado, o sea, formalmente ha habido un recurso de exhibición personal a pesar de que la Comisión está convencida, está persuadida, de que no era necesario a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Quisiera, a este respecto, referirme al problema de la cooperación porque quiero evitar todos los malos entendidos. El grado de cooperación del Gobierno de Honduras ha sido desigual. En este caso, efectivamente —y me complazco de reconocerlo— ha entregado documentos, documentos que, por supuesto, tienden a desvirtuar su punto de vista. Sin embargo, en materias fundamentales, no hemos visto esa cooperación en el grado que quisiéramos. Por ejemplo, también recientemente he sido informado de que se conocía este recurso de exhibición personal planteado por la Juez Ejecutora, señora Rivera de Toro. La Comisión desconocía este hecho. El Gobierno de Honduras no nos había informado. No sabíamos eso. Lo hemos sabido recientemente ahora, hace unos minutos, que esto estaba en conocimiento del Gobierno de Honduras.

Otro problema fundamental en materia de cooperación —que la Comisión reiteradamente lo ha solicitado— . . . la autopsia del cadáver de “La Montañita” y que se exhume ese cadáver. Este es un problema muy importante como lo ha dicho en su correspondencia la Comisión. No hemos visto esta actitud por parte del Gobierno de Honduras. Es cierto, y tiene toda la razón y yo confirmo lo que decía el distinguido Agente, el Gobierno de Honduras nos ha proporcionado informaciones, nos ha proporcionado documentos, ha dado respuestas, pero, a nuestro

juicio, esto no ha sido suficiente para que podamos decir que ha sido una cooperación efectiva, tendiente a esclarecer los hechos.

Quisiera también referirme a otro punto que es el de la visita *in loco*. No se nos ofreció nunca la visita *in loco*, nunca se nos sugirió. Yo me alegro que, es posible, este sea un elemento de prueba que la Corte pudiera utilizar, que la propia Corte pudiera investigar. Y creo que este ofrecimiento que ha hecho la Delegación de Honduras, sería importante que la propia Corte lo pudiera tener presente en su cometido cuando tenga que establecer los hechos; que, hasta ahora —digamos— hay una discrepancia fundamental en cuanto a los hechos. Esto nos lleva al problema de la naturaleza de las excepciones.

Uno de nuestros asesores, el Doctor Juan Méndez, con gran precisión, en forma documentada, señalaba de que él veía muchas de las excepciones opuestas con un carácter dilatorio. Esto motivó una cierta molestia —yo diría— de parte de la Delegación de Honduras. Yo diría de que no encuentro razones para que la haya tenido. Verdaderamente, la naturaleza de la cooperación entre un Estado y la Comisión está por la buena fe; por la voluntad de ir avanzando en el proceso; por la necesidad de establecer los hechos, de aclarar la verdad, y ha fallado en eso. Una de las excepciones que aquí se ha puesto es el problema de la solución amistosa. La solución amistosa supone un reconocimiento de la responsabilidad, supone que estemos de acuerdo con los hechos. Yo me pregunto —y creo que esto es fundamental— ¿el Gobierno de Honduras, acepta los hechos? Porque si los acepta, no hay problema; se puede comenzar a buscar con el consentimiento de la gente una solución amistosa. Pero, si esto es una excepción dilatoria, si lo que se persigue no es buscar la solución fundada en la verdad y el respeto a los derechos humanos, es evidente que aparece con un carácter dilatorio.

Estos son los comentarios que la Comisión quisiera formular a las intervenciones de la Delegación de Honduras.

Muchas gracias.

EL PRESIDENTE: Having heard the statements of the respective Delegations, we will now turn to questions from the Court. The Honorable Judge Piza . . .

JUEZ PIZA: Señor Presidente: Tengo que hacer . . . En realidad son dos preguntas, que pudieran convertirse en cuatro, a los señores Representantes del Gobierno de Honduras. Pidiendo excusas nuevamente por referirme a aspectos del derecho interno que no conozco y que creo que son importantes, no sólo para determinar la existencia y la eficacia de los recursos internos, sino también la posición del Estado frente al derecho internacional. Por ejemplo, para efectos de aplicación del principio de la buena fe, no podemos olvidar que el derecho de los derechos humanos se refiere a la misma materia en el campo internacional que en el campo interno y de ahí la necesidad de hacer algunas referencias al derecho interno. Mi primera pregunta es la siguiente: en el sistema jurídico hondureño —según entiendo— no es posible el planteamiento del recurso de casación por la forma si no se demuestra que se han alegado las violaciones de forma en las instancias ordinarias. Me parece que así resulta de dos artículos del Código de Procedimientos: el 907 para lo civil, el 1242 para lo penal. Como el recurso de casación por la forma es un recurso de nulidad, quisiera que me confirmaran si es así, si existe una preclusión del derecho de reclamar la nulidad por la forma si no se ha alegado en el curso de las instancias ordinarias. Esa sería la primera pregunta.

ABOGADO ANGEL A. MORALES: Su Señoría, es cierto eso. Tiene que haberse alegado en las instancias el error o violación de ley por razón de la forma.

JUEZ PIZA: Gracias. Mi segunda pregunta es la siguiente: ¿qué recursos internos habían disponibles para los familiares de los señores Fairén Garbí y Solís Corrales frente a la afirmación oficial documentada de que o no habían ingresado a territorio hondureño o habían ingresado y vuelto a salir de él el mismo día o al día siguiente, qué recursos había frente a esa situación? Tal vez si explico un poco la pregunta. Entiendo que en el derecho hondureño, al igual que en todos nuestros sistemas jurídicos, que son similares, los informes oficiales certificados tienen

valor de documentos públicos y, por lo tanto, tienen valor de plena prueba. El planteamiento mío, entonces, va por este camino, es decir, para poder combatir el documento público que afirma que estos señores salieron del territorio hondureño tiene que acudirse previamente a un juicio de falsedad contra el documento para poder después negarle el valor a ese documento ya en un juicio penal tendiente a determinar, por ejemplo, el desaparecimiento. ¿Es así o no es así?

LIC. MARIO DIAZ BUSTAMANTE: Sí, es correcto así.

ABOGADO ANGEL A. MORALES: Por vía de ampliación, Señoría, la prueba documental o el documento público por sí solo constituye prueba auténtica. Es decir, solamente puede ser desvirtuado por documento público de mayor fuerza o credibilidad.

JUEZ PIZA: Gracias.

EL PRESIDENTE: I now call on the Honorable Judge Espinal.

JUEZ ESPINAL: Muchas gracias, Señoría. Tengo dos inquietudes respecto a las posiciones mantenidas por la Delegación del Gobierno de Honduras. Una, es la siguiente: ¿de qué manera, señor Agente de Honduras, las objeciones preliminares opuestas por su Gobierno se relacionan con el desarrollo y el afianzamiento del sistema regional de protección a los derechos humanos en ese país?

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ: Va a responder el Abogado Fortín.

ABOGADO MARIO A. FORTIN: Las objeciones preliminares expuestas se relacionan con el desarrollo y el afianzamiento del sistema regional, por cuanto lo que hacen es, por primera vez en la historia, confirmar

que las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos adoptadas por los Estados Americanos son justas y son procedentes. Al revitalizar nosotros con esta acción, incluso con este proceso, el sistema de protección de los derechos humanos, estamos afianzando precisamente el sistema mismo. En ese sentido las excepciones, como parte del proceso, afianzan la totalidad del sistema, o sea, garantizan al Estado la seguridad de su defensa frente a la acusación vertida.

JUEZ ESPINAL: Muchas gracias. Mi segunda inquietud se refiere a los fundamentos, a los hechos, que Honduras oportunamente alegó ante la Comisión al solicitar una reconsideración y, en concreto, mi pregunta la formulo de esta manera: que especifique el señor Delegado de Honduras cuál fue el fundamento de derecho o los hechos que alegó el Gobierno para solicitar la reconsideración cursada ante la Comisión y si éstos están relacionados o no con las objeciones preliminares que ahora se discuten.

ABOGADO MARIO A FORTIN: Su Señoría: Respondiendo a su pregunta deseo señalar lo siguiente: cuando se solicitó la reconsideración de la resolución se solicitó porque vimos la incongruencia que había entre su parte resolutive y su parte dispositiva. Quiero aquí reiterar nuevamente el considerando de la resolución que afirma categóricamente que el denunciante jamás realizó ninguna acción tendiente al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Eso de por sí le quitaba ya la competencia a la Comisión.

Por otra parte, habían elementos suficientes de juicio para que la Comisión por sí misma, actuando de *motu proprio*, dijera que dicha resolución era improcedente. El Gobierno de Honduras ya le había dado las dos pruebas únicas y posibles respecto al movimiento migratorio: dos documentos públicos, las boletas de control migratorio que expiden las autoridades de migración del Estado de Honduras y el pase fronterizo que expide el Ministerio de Hacienda, a través de su Dirección General de Aduanas. Esos documentos obran en el expediente mismo de la Comisión y obran en el expediente facilitado a las Partes por el Ilustrado Gobierno de Costa Rica.

Por otra parte, la reconsideración también creímos —a pesar de que no lo quisimos señalar con mayor detenimiento— de que debía ser considerada por *motu proprio* por la Comisión en virtud de que el Gobierno de Guatemala ya, a esas alturas, le había firmado, desde 1982, al Gobierno de Costa Rica y le había dado las seguridades de que los señores Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales habían ingresado a territorio guatemalteco, una nota diplomática que —todos lo sabemos— es un documento público. En ese sentido, estas razones que invocamos para solicitar la reconsideración influyen también, en este momento, en las excepciones preliminares. Desearía, además, señalar que el documento expedido por las autoridades guatemaltecas, o sea, también un documento expedido por su Dirección General migratoria, es para nosotros un documento público, y no se ha demostrado la falsedad de los mismos. Así también las boletas migratorias suministradas por el Gobierno de Nicaragua también son un documento público y nosotros, por eso, también las respetamos. El Gobierno de Honduras, en ese sentido, respeta todas las prácticas diplomáticas y las prácticas interestatales y reconoce quienes son las autoridades competentes de cada Estado, no ocurriendo así, en el presente caso, por parte de la Comisión. Creo, Su Señoría, que les he respondido a su pregunta.

JUEZ ESPINAL: Muchas gracias. Respecto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tengo una inquietud que se refiere a su ordenamiento jurídico, que la rige en todas sus actividades como promotora y aseguradora del respeto a los derechos humanos. Mi pregunta, en concreto, es: si la Comisión considera que las normas reglamentarias que la rigen configuran un ordenamiento plenamente armónico con normas jerárquicamente superiores como son las de la Convención, o si contienen alguna falta de armonía o incongruencia que merezcan una revisión o reforma futura del expresado instrumento jurídico. Esa es mi inquietud.

DR. EDMUNDO VARGAS CARREÑO: La pregunta es, obviamente, si el Reglamento es un texto de jerarquía inferior a la Convención y se subordina a ella. Muchas disposiciones, cuya base es la Convención, pueden tener un desarrollo progresivo a través de la disposición reglamentaria. Pero, el Reglamento no puede entrar en contradicción con la Convención. Si hay alguna disposición de la Convención que no

parezca conveniente, será la voluntad de los Estados que la podrán modificarla.

JUEZ ESPINAL: Tengo otra inquietud y agradezco su respuesta.

DRA. GILDA DE RUSSOMANO: Quisiera complementar a la respuesta del Doctor Vargas Carreño. Por supuesto que el Reglamento de la Comisión es susceptible de perfeccionarse. Es obra de hombres y, todo lo que es obra de hombres, puede ser perfeccionado y es lo que buscamos en el silencio y en el anonimato con que cercamos, por prudencia, por cautela, por respeto, todos nuestros trabajos.

JUEZ ESPINAL: Muchas gracias.

Finalmente, distinguidos Miembros de la Comisión, tengo otra inquietud que surgió de una de las declaraciones que escuché por parte de un Miembro de esa Delegación. Me llevó a formular una muy breve pregunta: si a juicio de la Comisión —si alguna vez lo ha considerado— pudiera existir alguna relación o vínculo posible entre violación de derechos humanos y la llamada Teoría de las “Manos Limpias” (“**clean hands**”) reconocida en el derecho internacional.

DR. EDMUNDO VARGAS CARREÑO: Yo pediría una aclaración, porque verdaderamente no entiendo la inquietud de Su Señoría. ¿Me podría aclarar más su pregunta?

El requisito de “**clean hands**” —como se sabe— en el derecho internacional es uno de los requisitos para que sea procedente la protección diplomática. De acuerdo con una concepción tradicional del derecho internacional que basado . . . incluso es dudoso que se la pueda considerar como expresiva totalmente, eso lo prueban los debates de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en este momento, como un elemento primordial, esencial para que proceda la protección diplomática. Pero, no veo la vinculación con lo que pregun-

ta Su Señoría por eso, me gustaría un desarrollo mayor de parte suya para poderle contestar.

JUEZ ESPINAL: Es que en el transcurso de la exposición escuché la palabra “subversivo”, la palabra “criminal” o que “si algún delincuente que fuera o hubiera sufrido” y eso me llamó la atención de si habían. Por eso, yo pregunto que si, a juicio de la Comisión, existiría esa posibilidad.

DR. EDMUNDO VARGAS CARREÑO Yo entiendo perfectamente su pregunta.

JUEZ ESPINAL: Como no, gracias.

DR. EDMUNDO VARGAS CARREÑO: Yo diría que tengo . . . La respuesta es obviamente no. La Comisión protege seres humanos con entera prescindencia de su ideología, su comportamiento. Hay derechos que son fundamentales de toda persona. El derecho a la vida es el más importante de ellos. Cualquiera que sea la ideología, cualquiera que sea la conducta, cualquiera que sea, si una persona no tiene “**clean hands**” por supuesto lo que cabe al Estado es seguir un proceso regular contra ella. Pero no cabe, bajo modo alguno, que un país pueda ejecutarlo y a través de un método tan perverso como es su desaparición. De modo alguno, bajo este respecto podría aceptarse. No hay ciudadanos de primera y segunda en la protección diplomática, Su Señoría. Nunca la Comisión ha preguntado ideología o el por qué, nunca . . . y nunca lo va a hacer. Sin embargo, dicho esto debo decirles que tenemos una experiencia que es una experiencia empírica, por lo tanto, no es científica, no es unívoca. No necesariamente podemos colegir un valor general, pero, en ciertos países— y no me estoy refiriendo necesariamente a Honduras . . . — pero, en ciertos países, existe la tendencia de muchas autoridades a aplicar métodos llamados subversivos, terroristas, y muchas veces, unidos a otras presunciones, puede eso indicar la voluntad de exterminar esa persona si ese gobierno los ha calificado de terroristas subversivos. Es dolorosa, pero así es la práctica. Cuando los gobiernos empiezan a decir que hay una campaña en contra de los sub-

versivos, en contra de los terroristas, por una experiencia que ha sido dolorosa, que ha ocurrido, que es posible que se esté superando, la Comisión pone un poco más de atención. Realmente, aquí algo podría pasar, pero es una experiencia empírica. El objeto de la Comisión es proteger las vidas humanas con independencia entera de su ideología o de su comportamiento.

JUEZ ESPINAL: Muchísimas gracias.

EL PRESIDENTE: Now I call on the Honorable Judge Nikken.

JUEZ NIKKEN: Una primera pregunta —en realidad, tiene dos partes— para la Comisión. Realmente la primera parte tiene un preámbulo o una cuestión de hecho que quizá no sea relevante en esta etapa del procedimiento, pero que se vincula con el fondo de la pregunta. Me pareció advertir en la intervención de la Comisión, específicamente en la última del distinguido Agente Doctor Vargas Carreño, primero que había consenso respecto de que los presuntos desaparecidos no habían ingresado a El Salvador y luego que había contradicción entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de El Salvador sobre esta circunstancia. Quisiera que tuviéramos algún tipo de aclaración respecto a eso. Pero concluyo la pregunta porque quisiera hacerla en una sola. De estar bien fundado el planteamiento de la Comisión sobre el fondo del asunto, las contradicciones que la propia Comisión advierte en la posiciones de otros Gobiernos —y quizá es únicamente el de Guatemala— indican, o indicarían, alguna participación indirecta de este último Estado en la configuración de todo este cuadro. Quisiera preguntar si la Comisión ha iniciado o establecido algún tipo de acción adicional distinta de la que en este momento se está desarrollando y la que se ha venido desarrollando frente a Honduras en relación con la eventual implicación, así fuera indirecta, de otros Gobiernos en la configuración general del cuadro de la desaparición.

DR. EDMUNDO VARGAS CARREÑO: Yo quisiera resumir cuáles son las posiciones de las Partes con objeto de facilitar el conocimiento de los hechos por parte de esta Ilustre Corte. Como decía, hay cuatro paí-

ses involucrados o a quienes se les ha involucrado. Realmente, a nuestro juicio, hay solamente un país involucrado. Pero, se han mencionado cuatro países: en primer lugar Nicaragua. Es efectivo, y creo que el Gobierno de Honduras lo acepta —lo acaba de decir el distinguido señor Agente—, que salieron de Nicaragua. Entraron a Nicaragua y salieron de Nicaragua a Honduras. Esto inicialmente lo negó el Gobierno de Honduras. Posteriormente, lo ha reconocido. Hasta ahí creo que hay consenso. Entraron a Nicaragua y salieron de Nicaragua y salieron a Honduras. Segundo, el Gobierno de Honduras: ingresaron a Honduras, hoy día estamos de acuerdo. Esto es hoy día un hecho demostrado: el Gobierno de Honduras no se opone, hoy día acepta que han ingresado a Honduras. Para llegar a esta conclusión existieron previamente muchas contradicciones: primero en documentos oficiales de carácter público negaron que hubieran ingresado; segundo dijeron que solamente había ingresado Yolanda Solís, dijeron que había entrado conduciendo un automóvil, las circunstancias de que ella no tenía licencia para conducir. . . finalmente, aceptaron que habían ingresado; tercero —aquí sí que hay una contradicción—, el Gobierno de Honduras sostiene que han salido de Honduras e ingresado a Guatemala. Este es un punto en que sí existe una contradicción y que será objeto de las pruebas que ambas Partes lo presenten. Esta es la menor contradicción que existe entre la Comisión y el Gobierno de Honduras: la Comisión afirma que no han salido de Honduras; el Gobierno de Honduras afirma que salieron a Guatemala. Tercer país involucrado: Guatemala. ¿Qué dice inicialmente Guatemala, en un valor, en un documento público, y lo dice de la manera más oportuna? Lo dice en el momento que lo debía haber dicho: que nunca habían ingresado a Guatemala. Y lo dice como respuesta a un padre angustiado, que encuentra un Cónsul de una gran sensibilidad. El Cónsul le dice: “Mire, yo le voy a averiguar con mi hermano./Mi hermano es una gran autoridad migratoria./Lo voy a llamar por teléfono./Aquí tenemos familiares angustiados, averigüeme”. El señor López Santizo hace todo los esfuerzos, y llega a la conclusión de que jamás han ingresado a Guatemala. Más tarde . . . y eso será un problema probatorio que buscaremos los medios de ver cuáles de los dos momentos del mismo valor jerárquico es el que debe privar, pero la contradicción del Gobierno de Guatemala es muy posterior y eso, en la época —lo menciono como un antecedente— . . . No quisiera en este momento adelantar juicios, pero la Comisión probará que hay una intensa colaboración en ese momento entre los regímenes

militares existentes en Guatemala y el Gobierno de Honduras. Esa cooperación existía. Los dos estaban comprometidos en una lucha antiguerrilla —lo señalo como una cuestión del cual se podrán inferir conclusiones posteriormente—. Pero es evidente que hay una contradicción entre el Gobierno de Guatemala y el primer documento bueno guatemalteco y el segundo. Finalmente, el Gobierno de El Salvador: el Gobierno de El Salvador señala en un documento —que no ha sido objetado—, nunca han ingresado a El Salvador. Ese documento no ha sido desvirtuado y es un documento fundamental, porque no han ingresado a El Salvador. Quiere decir que estuvieron en Guatemala, si el Gobierno de Guatemala dice que salieron a El Salvador, porque no se quedaron en Guatemala. Más una serie de evidencias, que presentaremos en su oportunidad, hacen llegar a la conclusión que lamentablemente ingresaron a Honduras, pero nunca salieron de Honduras. Eso sería la forma como la Comisión ve los hechos en este momento.

Ahora, con respecto a su pregunta, la Comisión ha pedido que se interrogue, que se llame como testigo, a dos funcionarios guatemaltecos que fueron fundamentales en sus testimonios, que son el señor —que es el Cónsul de Guatemala en San José— Carlos Augusto López Santizo, diplomático guatemalteco, ex-Cónsul General en San José, actualmente domiciliado en Guatemala, y su hermano, Fernando Antonio López Santizo, funcionario público guatemalteco, quien era Sub-Director de Migración cuando sucedieron los hechos. Yo no creo que haya ningún Sub-Director de Migración en el mundo que no tenga como un control, con todas las técnicas modernas, que no pueda dar una respuesta en su momento, que no sea la efectiva. Y el señor Fernando Antonio López Santizo, presionado por la sensibilidad de su hermano, quien tenía la angustia de estos padres, le cuente: “No señor, no han ingresado jamás”. A mí me parece eso conmovedor. Me parece que un funcionario que está en conocimiento de los datos, que tiene acceso a la información, que después de estudiarlo y averiguarlo, le dice: “No, nunca han ingresado a Guatemala”. ¡Eso es posible! Nicaragua, en tres horas, dió la respuesta. En tres horas, Nicaragua dijo: “Han salido de Nicaragua”, en un documento que no ha sido objetado.

JUEZ NIKKEN: Gracias. Para el Gobierno —la distinguida Delegación del Gobierno de Honduras—, tengo dos cuestiones.

La primera más que una pregunta, es la solicitud de un comentario sobre un tema, sobre aspectos de un tema, cuya importancia ha sido subrayada con mucho énfasis por el Gobierno de Honduras, por la Delegación de Honduras, y que la Comisión ha hecho menciones sobre las cuales me hubiera gustado oír un comentario, si es posible, se los voy a rogar.

Tiene que ver con el tema del arreglo amistoso que tanto ha mencionado la Delegación de Honduras en su alegato. Esta mañana —realmente se hizo esta mañana, pero tiene que ver por igual con la situación que tenemos planteada—, la Comisión señaló que una de las causas que podía frustrar la posibilidad de un arreglo amistoso dentro del sistema interamericano venía dado porque el denunciante no tiene que ser la víctima y que no podía haber arreglo amistoso fundado en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención si la víctima estaba desaparecida y no podía participar en ese arreglo amistoso. Me gustaría oír el sentimiento de la Delegación de Honduras sobre este argumento señalado por la Comisión y que no fue comentado por esa Delegación. Esta tarde —conectado con el mismo tema—, la Comisión aludió a la posibilidad aún en este estado del procedimiento de un arreglo amistoso, de que esa posibilidad no estaba cerrada si había la voluntad de encontrarlo. También me gustaría oír los comentarios de la Delegación de Honduras sobre este señalamiento que hizo la Comisión.

LICDA. OLMEDA RIVERA: Su Señoría: Aclarando un tanto los hechos que nos han traído a esta audiencia, o a esta comparecencia, y sobre la situación que plantea la Comisión con relación al que es . . . —no tienen credibilidad para un arreglo amistoso, en este caso, nosotros, el Gobierno de Honduras, tenemos los comentarios siguientes—. Como todos sabemos, es un principio del derecho internacional el arreglo pacífico de las controversias. En este caso, existe una controversia porque existe una acusación contra el Gobierno de Honduras. Nosotros, cuando leímos el comentario o las observaciones de la Comisión y, precisamente, en esta parte de la duda que ellos manifiestan sobre este arreglo amistoso, no estuvimos de acuerdo. Honduras, si en algún momento ha dado a entender que no —o no ha colaborado, como dicen ellos—, no lo ha hecho a propósito, sino que han surgido situaciones específicas como lo es el caso que nos trae aquí y, por consi-

guiente, ha habido en algún momento retardo en cuanto a la comunicación, dificultades de comunicación. Pero, estas dificultades de comunicación, en manera alguna —creemos nosotros— obstaculizarían el esclarecimiento del hecho si se llegara a un arreglo amistoso. Nosotros nunca tuvimos, por parte de la Comisión . . . porque bien lo dicen ellos en sus observaciones: ellos no creen que un arreglo amistoso pueda dar resultado. Sin embargo, nosotros hacemos énfasis que ese es un procedimiento no establecido por nosotros sino que establecido por la Comisión, por la Convención Interamericana. Si la Convención Interamericana lo estableció en ese documento, si Honduras lo aceptó, si lo aceptaron los demás países, lo lógico es que su cumplimiento sea obligatorio. En la exposición nuestra —y lo hemos manifestado—, un arreglo amistoso de ninguna manera puede ir en deterioro de las Partes, sino que es uno de los medios que puede abonar suficientes fundamentos para que se esclarezcan los hechos o para que las causas, juicios o casos —como se le quieran llamar— no lleguen a extremos de alargarse o retardarse. Este medio, Honduras de ninguna manera estuvo en contra de que este procedimiento —disculpen— se utilizara, sino que es manifiesto que nunca la Comisión buscó esa solución o se hizo uso de ese procedimiento. Nosotros, en resumen, el Gobierno de Honduras . . .

JUEZ NIKKEN: Yo quisiera . . . En realidad, ya el argumento sobre la eficiencia de la Comisión en este sentido lo ha repetido con mucha claridad el Gobierno de Honduras, que no hizo la gestión. Ahora, la Comisión ha señalado que si la víctima está desaparecida y no es posible encontrar un acuerdo amistoso fundado en el respeto de los derechos humanos consagrado en la Convención, debo yo entender que, en opinión del Gobierno de Honduras, aún estando la víctima desaparecida, es posible encontrar ese arreglo amistoso fundado en el respeto a los derechos humanos establecido por la Convención. Digamos la pregunta en ese sentido concreto y apela a una respuesta concreta.

LICDA. OLMEDA RIVERA: Sí, disculpe, Señoría, pero en un momento dijo que quería que nosotros ilustráramos un poco sobre esto. Va a contestar don Mario Fortín.

ABOGADO MARIO A. FORTIN: Como la pregunta se ha pedido que se

concretice, me voy a concretizar con el caso que nos ocupa en la tarde de hoy. No es posible, en este caso, un arreglo amistoso simple por una sencilla razón: porque el Estado de Honduras no tiene por qué estar demandado. Está bien . . .

JUEZ NIKKEN: Yo estoy haciendo la pregunta en este momento al Doctor Vargas, no soy el director de debates, ni Presidente de la Corte.

Tengo otra pregunta para el Gobierno de Honduras sobre un tema que se ha mencionado alguna vez, pero que está específicamente señalado en la memoria o en el escrito que introdujo el Gobierno de Honduras en relación con este caso, sobre el que se refiere la audiencia de esta tarde. Dice textualmente la memoria: *“Es un hecho que el delito configurado como desaparición no está contemplado en la Convención”*. Esto es una afirmación de carácter general, que no tiene forzosamente que ver con este caso, ni prejuzga sobre que, en este caso, estemos frente a un delito configurado como desapariciones. Es un tema que se discutiría si vamos al fondo. Pero, la afirmación es de carácter general y, frente a esa afirmación de carácter general, yo quisiera hacer una pregunta: ¿Considera Honduras que un caso de desaparición, en general, no es violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos?

ABOGADO MARIO A. FORTIN: Respecto a esa pregunta, Su Señoría, el problema es este: la Convención señala específicamente cuáles son los derechos humanos que consagra la misma. En América Latina, en nuestra América, hay todo un movimiento tendiente a consagrar —y en eso Honduras está totalmente de acuerdo— que el fenómeno hasta hoy, fenómeno sociológico y político de la desaparición forzada, no es un delito porque no ha sido consagrado en ninguna convención en este momento. Será un delito de lesa y grave humanidad y, por lo tanto, —a nuestro juicio— deberá de ser imprescriptible.

JUEZ NIKKEN: Sí . . . Pero, perdón, es que la Convención Americana no está configurada como un código penal que tipifica unos delitos —¿no?— sino como un deber de los Estados, un compromiso de los

Estados de asegurar el respeto de ciertos derechos. La pregunta mía no es tanto si la Convención Americana tipifica un delito, es obvia la respuesta: no, por que no tipifica ninguno. La pregunta concreta es esta: El delito configurado como desaparición, ¿viola o no la Convención Americana sobre Derechos Humanos? De acuerdo con la Convención, es decir, ¿viola o no el deber de los Estados de garantizar los derechos ahí estipulados? Esa es la pregunta. Me gustaria también, si la opinión del Gobierno de Honduras . . . Puede no conocerla directamente, o si es que sí, pues también.

ABOGADO MARIO A. FORTIN: Su Señoría, me veo obligado a reiterar nuevamente lo mismo. No puede ser un delito porque no está configurado. Ahora nosotros sí, y lo señalé esta mañana. El Gobierno de Honduras, respetando la competencia de esta Honorable Corte, está dispuesto —no en estos casos, en cualquier caso que se nos aboque en el futuro— incluso a ser condenados conforme a derecho o a ser absueltos conforme a derecho.

JUEZ NIKKEN: Insisto en la pregunta. ¿Es, en opinión del Gobierno de Honduras, sí o no el delito llamado de desaparición, configurado como desaparición, violatorio de la Convención Americana o es compatible con ella o es incompatible con ella?

LIC. DIAZ BUSTAMANTE: Sí, Su Señoría. Nosotros consideramos que sí es un acto violatorio de los derechos humanos. La pregunta que usted hace la conduce a constituirlo delito. Puede ser un delito, desde luego, cuando se descubra, pero entre tanto —para nosotros— es un acto violatorio de los Derechos Humanos.

JUEZ NIKKEN: Me permito aclararle al Excelentísimo señor Representante de Honduras que la expresión delito está en la memoria, por eso la he utilizado. Es decir, hay un fenómeno, hay un hecho, que hay desaparición y se dice que no está contemplado en la Convención. La pregunta es: ¿sí ese hecho, cuando se produce, viola o no la Convención Americana?

ABOGADO MARIO A. FORTIN: Sí, señor. Lo que sucede es que la acusación quien la formuló fue la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por eso el Gobierno de Honduras señala en su memoria de que no es un delito porque la Comisión nos acusó de hacer un delito, de cometer un delito.

JUEZ NIKKEN: Pero debo concluir, entonces, que sí es violatorio de la Convención.

ABOGADO MARIO A. FORTIN: Sí, es violatorio como un fenómeno sociológico y político.

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ: Tal vez . . . para ver si podemos ver la distinción. O sea si nos ponemos formalistas no está tipificado y no es delito, en ese sentido. Pero, si a raíz de la desaparición se produce un daño a la vida, a la libertad, entonces, sí se está violando el . . . Pero, creo que es más bien un problema del *nullum crimen nulla poena sine lege*, o sea, que posiblemente no es ese el caso de aplicar ahora.

JUEZ NIKKEN: ¿Sería entonces concebible una desaparición en que no estuviera involucrado el problema de la vida, de la libertad, de la seguridad de las personas?

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ: Yo creo que eso habría que probarlo . . . si apareció y le quitó la vida, se está violando un derecho fundamental. Pero, acusar como delito . . . Probablemente, si vamos dentro de la posición normal, del tradicional penal, entonces se diría que no está tipificado.

JUEZ NIKKEN: Gracias.

EL PRESIDENTE: I now call on the Honorable Vice President of the Court, Judge Nieto.

JUEZ NIETO: Mi pregunta es una cosa muy breve y tiene por objeto simplemente que se me aclare algo que se expresó aquí que no entendí en el caso de la Ilustrada Delegación del Gobierno de Honduras.

Aquí se dijo algo como esto: se hizo una referencia al Código Bustamante para probar el valor territorial de la Ley Penal —esa frase la tomé textualmente—. Me parece que la competencia territorial del Estado, en el aspecto penal, es una cosa que no necesita demostración, de manera que no entendí: 1) ¿para qué se trajo a colación el Código Bustamante?, y 2) ¿qué se quería demostrar cuando se habló del valor territorial de la Ley Penal?

ABOGADO MARIO A. FORTIN: Sí, señor. Lo que se estaba señalando cuando se mencionó el Código Bustamante es que la jurisdicción penal es eminentemente territorial. Ahora —y se trajo a colación este tema por una razón— se ha solicitado una exhumación, no cumpliendo los requisitos del Código Bustamante, o sea, se ha pedido que se realice una exhumación de los cadáveres y el Código de Bustamante claramente establece la ley que rige el delito o la relación del derecho . . .

JUEZ NIETO: No, perdón, eso lo sé. ¿Cuál fue el objeto?

ABOGADO MARIO A. FORTIN: Por eso se trajo a colación, señor, porque aquí se dijo que habían iniciado gestiones para exhumar un cadáver, gestiones que no están conformes al Código Bustamante. Por esa simple razón se trajo a colación.

JUEZ NIETO: No están conformes al Código Bustamante, no están conformes con la Ley Penal hondureña.

ABOGADO MARIO A. FORTIN: . . . y con la Ley Penal hondureña. Por supuesto, con los dos instrumentos.

LIC. DIAZ BUSTAMANTE: Su señoría, el Abogado Morales va a hacer una ampliación.

ABOGADO MARIO A. MORALES: Señoría, como yo fui el que hice la cita del Código de Bustamante, me corresponde también el deber de aclarar. La intención era demostrar que, si el hecho que se le imputa al Estado de Honduras hubiese ocurrido en territorio hondureño, sería la jurisdicción hondureña la competente para conocer este caso. Es decir, era en los Tribunales de Justicia de Honduras donde la parte agraviada u ofendida tendría que ver instado cualquier acción judicial sobre averiguar el desaparecimiento de estas personas. Pero, dado de que está acreditado por parte del Gobierno de Honduras, de que los ciudadanos costarricenses traspasaron la fronteras nacionales para internarse en territorio de Guatemala, dije que las autoridades y las leyes hondureñas no gozan, en este caso, el beneficio de extraterritorialidad. Así, ¿respondo a su pregunta, Su Señoría?

EL PRESIDENTE: Since both sides of this case have been heard, we will now withdraw to deliberate. A judgement will be rendered in due course. The hearing in Case No. 7951 is adjourned.